

Yndice de las ordenanzas de cequiage.

- Acuerdos como deben cumplirse. Cap. 14.
Abogado de la junta, sus obligaciones. Ec. 35-36-37.
Arca de 3 llaves, que sea, con q. objeto. Ec. 51-52.
Acequia de Uquena y Segre, su estension. Ec. 61-62-72.
Yd. prohib^{da} de introducirse en ellas. Ec. 65-66-155.
Yd. d^{to}. sobre ellas y quien los tiene. 67-68-69-70-71-72-73-
74-75-76- Aljibar (su d^{to}). 68-69-70.
Ayuntamiento d^{to}. que tiene sobre los escombros. 102.
Acequia de Segria, orden q. debe observarse en la limpia. 162.
Andani, que parte debe hacer este pueblo. 162.
Alfarras, id. id. - - - - - 162.
Almenar, id. id. - - - - - 162.
Acequia del medio, orden q. debe observarse en su
limpia. - - - - - 163.
Yd. del Cap, id. - - - - - 164.
Yd. mayor de Fontanet, id. - - - 165.
Yd. de Segria orden de riego por la acequia mayor
de Segria. 165.
Animas (pala de) dias de riego por esta. 166.
Acequia del medio, orden de riego. - 167.
Yd. del cap, orden de riego - - - 167.
Acequias mayor, del medio y del cap, dias en q. pue-
de hacerse parada en ellas, como y por quien. 166-167-
168.-
Aube (pala de) dias de riego por esta pala. 168.

Bando, que requisitos deben tener . . . 16.
 Benavente (ajo de) . . . 68.
 Brazal (corte) q. debe hacer el q. riega por el y caudalero 114.
 Brazales particulares, como pueden hacerse . . . 126.
 Yd. que conducen el agua a la Ciudad y abrevaderos . 141.
 Balsas de cañamo, cuando no pueden hacerse . . 149.
 Boquilla de la acequia del medio hasta el camino de
 Monzon; dias de riego . . . 167.
 Cabildo, parte que representa en la junta . . . 1.
 Clero menor, id. 1.
 Contador, su obligacion Ec. 35-22-31-32-33-34-35-46.
 Custodia de documentos, como debe asegurarse . . 17.
 Ceguiage, enal sea este dño; quien debe pagarlo Ec. 19-20-
 21-70- Colector, sus obligaciones Ec. 22-41-42-43-
 44-45-26-47. Comisiones q. se dan por la junta 26.
 Cuentas, su epamen Ec. 47-48-50-51.
 Ceguieros y encargados de las presas (vease) su
 nombramiento . . . 53-54.
 Yd. su juramento facultades y obligaciones 54-55-56-71.
 Yd. extraordinarios o dobles . . . 57-96.
 Yd. de Alcazar, su juramento, facultades Ec. . 77.
 Cajeros, su anchura, conservacion Ec. 80-81-82-83-94.
 Conductos particulares, como pueden hacerse . 126.
 Yd. que llevan el agua a la Ciudad y abrevaderos 141.
 Concordias y contratos con pueblos y particulares 158.
 Corp torrente Corp y aguas del mismo . . . 159.
 Cabildo que parte de limpiar Ec. corresponde . 164.

Cuarenta (pala de la) dias de riego por esta pala 166.
 Cantavilla (pala de) q. dias se prohibe regar . 167.
 Camada (port de) . . . 69.
 Duracion del cargo de vocal . . . 1.
 Jounmentos de la junta como deben custodiarse 57.
 Depositario, sus obligaciones Ec. 23-24-38-39-47-49.
 Dietas de los comisionados . . . 26.
 Denuncias de penas, quienes pueden serlo ajenas
 de los ceguieros . . . 147.
 Encargados de las dos presas, trabajos Ec. 54-58-63.
 Epacion de las penas a quien compete . . . 155.
 Facultades y obligaciones de la junta 13-14-19-20-
 25-27-53-57-60-62-63-64-65-71-72-74-75-79-81-
 83-149-155-156.
 Yd. Yd. para la distribucion de las aguas, variacion
 de su curso Ec. 78-109-110-160-161.
 Yd. Yd. para la reparacion limpia Ec. de las acequia,
 90-95-96-97-98-99-100-101-103-104-105.
 Yd. para nombrar un repartidor de aguas 87-96-108.
 Yd. para prohibir regar rastrojos Ec. . 108.
 Yd. de suspender el curso de los molinos . . 143.
 Yd. para conceder el agua pa^o molinos . . . 50.
 Yd. para decidir quejas, disputas Ec. . 151.
 Yd. para exigir las penas . . . 155.
 Yd. para evitar la mezcla de agua del torrente
 Corp . . . 159.
 Gandines, representacion q. tienen en la junta . 1.

DE
PSOL-2/0027

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL REGIMEN DE LA

CIUDAD DE LÉRIDA.

José de Gomar.



LÉRIDA:

Establecimiento Tipográfico de D. José Sol é hijo.

1866.

[Handwritten table of contents in Spanish, listing ordinance numbers and their subjects. The text is written in a cursive script and is partially obscured by the gutter of the book.]

D. JOSÉ SOL, ALCALDE

Constitucional de esta Ciudad.

Para que las varias disposiciones de buen gobierno dictadas en distintas épocas y por diferentes autoridades, puedan ser exactamente cumplidas y con facilidad consultadas por toda clase de personas, se ha procedido á ordenarlas y metodizarlas, formando con ellas de acuerdo con el Ayuntamiento las siguientes;

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LÉRIDA.

CAPÍTULO I.

ÓRDEN Y BUEN GOBIERNO,

DOMINGOS Y FIESTAS.

ARTÍCULO 1.º En los domingos y días festivos podrán estar abiertas las tiendas hasta las 12 de la mañana, quedando empero prohibido el poner muestras de los géneros de venta, ni vender desde la mencionada hora.

Las en que se vendan comestibles ó medicinas podrán estarlo durante todo el día.

En las festividades que son días de feria en esta Capital se permite que estén abiertos todos los establecimientos hasta la noche.

ART. 2.º Las tiendas que sirven de

entrada única á las habitaciones ó las que comuniquen luz, tendrán abierta tan solo la portezuela.

ART. 3.º Además de la obligación general de guardar los días festivos, serán castigados con arreglo á estas Ordenanzas los que trabajaren en ellos causando escándalo, ya por hacerse públicamente con la puerta de su tienda abierta, ya por darse á conocer por el ruido que se oiga desde la calle.

ART. 4.º Se prohíbe en los días festivos mudar los muebles, ropas y otros efectos de una casa á otra, y el extraerlos de la ciudad, á no mediar permiso espreso del señor Alcalde.

La traslación en los días de trabajo se ha de verificar precisamente despues del toque de las primeras oraciones y antes del de las últimas, salvo permiso en contrario.

CAPITULO II.

FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

ART. 5.º Desde el Jueves Santo, ce-

lebrados los divinos oficios, hasta el viernes al medio día, no se permitirá andar por las calles ninguna clase de carruages; pero si se permitirán atravesar por la carretera. También se entenderán vigentes para este periodo las disposiciones de los artículos anteriores sobre observancia de las fiestas.

ART. 6.º Las puertas de los Templos estarán espeditas para poder entrar y salir, sin permitirse que se formen corrillos delante de ellas.

ART. 7.º Se prohíbe que el Sábado Santo al toque de gloria se disparen armas de fuego, cohetes ni petardos.

ART. 8.º En los días de procesiones de Semana Santa se guardará por los concurrentes el orden y la compostura debidos á los grandes misterios que celebra la Iglesia.

ART. 9.º Todos los vecinos de las casas de la carrera por donde deban pasar las procesiones del Santo Patron, día del Corpus, Octava etc., adornarán sus balcones y ventanas con la decencia posible.

ART. 10. La carrera estará espedita

de puestos de comestibles y otros objetos que puedan estorbar à la concurrencia, y además bien barrida y regada por los vecinos à quienes corresponda.

ART. 11. En ninguna procesion será permitido que alumbren con velas, hachas ó cirios sino los hombres. Los menores de 10 años deberán ir acompañados de sus padres, tutores ó encargados.

ART. 12. Las procesiones no podrán llevar otra carrera que la que disponga la autoridad eclesiástica de acuerdo con la civil; pero ninguna podrá salir fuera de los Templos sin permiso de esta última autoridad.

ART. 13. La fuerza pública ó guardia de honor que asista à las procesiones irá subordinada à la autoridad civil que las presida. La facultad de reclamar su cooperacion no incumbe ni à la autoridad eclesiástica ni à las cofradias ni hermandades sino al Alcalde; y en consecuencia tanto aquella como estas la solicitarán por su conducto.

ART. 14. En la carrera que lleven las procesiones, se guardará por los con-

currentes el mayor orden y compostura, siendo obligacion de todos descubrirse inmediatamente despues que aparezca la cruz parroquial ó de la Iglesia.

ART. 15. Se prohíbe en el tránsito armar riñas, dar voces y proferir denuestos y cualquiera otro acto contrario à la devocion y piedad de las fiestas.

CAPÍTULO III.

FESTIVIDADES POPULARES.

ART. 16. Los vendedores de comestibles y otros objetos, que hayan de establecer sus puestos en los dias de Domingo de Pascua de Resurreccion y festividades de *Butsenit*, *Grañena* y otros, en los sitios donde de costumbre antigua se celebran dichas romerías, se dirigirán al Alcalde en solicitud del permiso competente, y se concederá si es posible mediante la retribucion que acaso se acuerde.

ART. 17. Ningun vendedor despues de establecido podrá variar de sitio ni reclamar preferencia alguna.

VERBENAS.

ART. 18. En todas estas funciones se prohíben cantares obscenos ó palabras insultantes y sediciosas, encargándose à los concurrentes el debido orden y compostura.

ART. 19. El Alcalde dictará las disposiciones convenientes para la conservacion del orden con motivo de la concurrencia à la misa llamada del *Gallo*.

ART. 20. Se prohíbe el cantar y mover algazara tanto por las calles como en las puertas de los Templos.

CAPÍTULO IV.

CARNAVAL.-MÁSCARAS.

ART. 21. Si las circunstancias aconsejaren que se toleren máscaras se permitirá andar por las calles con disfraz; pero solo hasta el anochecer con careta.

ART. 22. Tanto por las calles como en los bailes queda prohibido el uso de

vestiduras de magistrados, subalternos de Tribunales supremos, de eclesiásticos, seculares é irregulares, vestidos que sirvan para ceremonias religiosas, distintivos de órdenes militares, insignias ó condecoraciones del Estado y finalmente toda clase de trages y efectos deshonestos.

ART. 23. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas aunque lo requiera el traje que use, estendiéndose esta prohibicion à todas las personas que aunque disfrazadas, concurren à los bailes, en los cuales, ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston; esceptuándose solo las autoridades.

ART. 24. La máscara no autoriza para insultar ó injuriar y el que lo hiciere será castigado con arreglo à las leyes.

ART. 25. Se castigará como atentado contra la seguridad y justa libertad que se permite en estas funciones al que quite à otra la máscara. La facultad de hacer descubrir el rostro reside solo en la autoridad.

ART. 26. Durante el carnaval se pro-

hibe quemar carretillas y otras materias inflamables, poner mazas á las personas, dar con guantes y arrojar confites, dulces, naranja y otro cualquier objeto que pueda producir escitacion en los ànimos.

ART. 27. Tambien se prohíbe terminantemente, arrojar desde los balcones monedas ó cualquier otra cosa que impidiere el libre tránsito por las calles y plazas.

ART. 28. Si aconteciese pasar el Viático durante las horas en que transiten máscaras por las calles, deberán estas quitarse la careta ó ausentarse de todo parage público.

CAPITULO V.

TEATRO.

ART. 29. Se prohíbe la entrada y permanencia en el Teatro con manta á no llevarla y conservarla doblada, así como estar en él en mangas de camisa.

ART. 30. Se hará salir de él al que durante la funcion permanezca en pié entre lunetas ó en cualquiera de los puntos que á ellas dan entrada.

ART. 31. Mientras estuviese alzado el telon nadie podrá tener cubierta la cabeza, ni levantarse de su asiento sino para salir enseguida.

ART. 32. No se permite revender los billetes de entrada y localidades. El que lo haga perderá cuantos se le ocupen y estos volverán al despacho para espendellos á quien los pida; cuyo producto se destina desde ahora á los establecimientos piadosos que designará la autoridad.

ART. 33. Tambien se prohíbe al espendedor el vender ninguna localidad antes de abrirse la taquilla para el público.

ART. 34. En la platea, palcos y demás aposentos del interior del Teatro no se podrá fumar bajo ningun pretesto.

ART. 35. Queda prohibido el que la orquesta, los actores ó cualquier otra persona de las que ejerzan su profesion ó muestren sus habilidades en la escena,

ejecuten pieza alguna que no estuviere anunciada en los carteles, ni aquellas que despues de anunciadas, se hubiesen variado ó suspendido por disposicion de la autoridad ó con su acuerdo. Estos abusos, serán castigados por la misma segun lo exijan las circunstancias y la calidad de aquellos, como se castigará al que con gritos, silbidos, bastonazos ó de cualquiera manera perturbe el órden que debe reinar siempre en el recinto.

ART. 36. Ninguno de los concurrentes podrá durante la representacion, dirigir preguntas ó hacer señas á los actores, entablar conversacion con ellos ú otras cualesquiera significaciones que puedan molestar á la concurrencia. Lo mismo se prohíbe á los actores con relacion á los concurrentes.

ART. 37. Igualmente queda prohibido el que permanezcan en sus respectivas localidades, las madres ó amas que lleven niños de pecho, que durante la representacion causen de cualquier modo molestia al público.

ART. 38. Las funciones se ejecutarán

por completo segun estén anunciadas, sin omitir la menor parte bajo la responsabilidad del autor, director ó encargado de la compañía.

ART. 39. El empresario pondrá un cuidado especial para que asi en las funciones en que se representen comedias, como en las de ópera, zarzuela y baile, no falte ninguna de las circunstancias que se requirerán, ya sea en la parte de decoraciones, adornos teatrales y vestuario, ya en el número de comparsas y coros de ambos sexos, procurando siempre que sean á lo menos los que tienen obligacion por la contrata, y dará parte al Presidente si alguno faltare por enfermedad ú otra causa.

ART. 40. Los artistas que se presentan en el escenario deberán guardar en su traje y acciones el decoro debido.

ART. 41. En el palco escénico no podrán entrar y permanecer mas que: los artistas de las compañías contratadas; el autor, director de la maquinaria y los dependientes de él, cuando sea necesaria su asistencia; las familias y criados de los

artistas y los que tengan previo permiso de la autoridad.

ART. 42. Desde el momento que se levante el telon, quedará enteramente despejado el palco escénico, de tal manera, que mientras dure la representacion y durante los intermedios, ninguna persona que no sea necesaria ha de estacionarse ni permanecer en él.

ART. 43. El director de la maquinaria no permitirá en el telar mas personas que las de los precisos operarios, siendo responsables de los incendios que ocurrieren por fumar en el mismo, y de los que se ocasionaren por no haber tomado las precauciones necesarias cuando la representacion exige fuegos artificiales ó inflamacion de cualquier clase de combustible.

ART. 44. Las luces de gás serán encendidas precisamente por el encargado de la empresa y seguirán encendidas hasta que quede enteramente desocupado el coliseo. El empresario no omitirá medio alguno para prevenir cualquier accidente que ocurra por falta de gas, y à este efecto habrá de tener constantemente prepara-

dos los aparatos convenientes para que la funcion no se interrumpa.

ART. 45. La funcion comenzará siempre à la hora señalada bajo la mas estrecha responsabilidad del autor, debiendo durar quince minutos à lo mas los entreactos escepto en casos extraordinarios y prévia la anuencia de la autoridad.

ART. 46. No se permite arrojar al escenario, coronas, flores y versos en obsequio de los artistas, y solo podrá hacerse con permiso de la autoridad, quedando absolutamente prohibido arrojar cualquiera otros objetos que signifiquen agrado ó censura.

ART. 47. El telon no podrá levantarse para la repeticion de piezas sin mediar el permiso del presidente.

ART. 48. Es responsable del cumplimiento de cuantas obligaciones le conciernen el autor ó delegado de la empresa, que deberá permanecer en el escenario durante la funcion.

ART. 49. El director y componentes de la orquesta permanecerán constantemente en sus puestos sin poder salir du-

rante las representaciones de zarzuela ó baile. Tocarán en todos los entreactos de las comedias y piezas, evitando las reclamaciones del público y de la autoridad que presida.

ART. 50. Se prohíbe la venta de género de bebida ó comestible dentro del Teatro sin el correspondiente permiso de la autoridad.

ART. 51. No podrán los señores abonados y demás concurrentes al Teatro colocar en los palcos, cortinages ni otra clase de adornos que alteren la debida simetría y mejor ornato del salon.

ART. 52. Tampoco podrá colocarse sobre la baranda ó antepecho de los paleos objeto alguno que pueda llamar la atención de los concurrentes, no podrán los que ocupen las localidades inmediatas al escenario, dejar sobre él los sombreros ni otros objetos.

ART. 53. La empresa ó sus encargados podrán únicamente espendir las localidades correspondientes al número de personas de que es susceptible el Teatro, para ver con comodidad las funciones. En

caso contrario se devolverá su importe á los que lo reclamen, siempre que no se les pueda proporcionar sitio donde colocarse, siendo además responsable la empresa de los desórdenes que puedan ocasionarse por la escesiva espendicion de billetes.

ART. 54. El que apagare alguna de las luces que interior ó esteriormente sirvan para iluminar todos los puntos del edificio, será castigado en el acto, segun el caso y circunstancias.

ART. 55. Será castigado de la misma manera el que de cualquier modo se ensuciare en el edificio ó en los pasillos que le circuyen fuera de los sitios destinados al efecto.

ART. 56. La autoridad que presida decidirá de plano cuantas reclamaciones se le hicieren por faltas cometidas por la empresa, los actores ó los concurrentes al Teatro.

CAPÍTULO VI.

OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS.

ART. 57. Para la celebracion de cual-

quier espectáculo, cuya entrada sea por medio de retribucion, procederá siempre especial permiso de la autoridad competente.

ART. 58. Los directores de los establecimientos particulares á cuyas funciones se concurre por medio de billetes, darán parte á la autoridad al principio de cada temporada, de los días y horas en que hayan de celebrarse, así como de cualquier alteracion posterior que en los unos ó en las otras se hiciere.

ART. 59. En todos los espectáculos retribuidos, los dueños ó empresarios tendrán reservada una localidad preferente destinada á la autoridad para el caso que asista.

ART. 60. Los espectáculos públicos empezarán á la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente la funcion ofrecida, pudiéndose variar en el caso de que así lo exija la necesidad. Para ello deberá preceder el permiso de la autoridad y anuncio al público.

CAPITULO VII.

ESTABLECIMIENTOS DE REUNIONES

ART. 61. Las tabernas se cerrarán desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre inclusives á las 10 de la noche, y á las ocho desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo; las bodegas ó *sellés* al toque de oraciones en todo tiempo.

ART. 62. En unos y otros locales habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren, y no se permitirá en ellos ninguna clase de juegos.

ART. 63. Los cafés y botellerías se cerrarán á las diez y media de la noche, desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Marzo; y á las once y media desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre todos inclusive.

ART. 64. Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier esceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuvieren lugar, si pudiendo no lo impiden, ó no dan parte á la autoridad inmediata, ú omiten reclamar el oportuno auxilio.

ART. 65. Los mismos dueños así como los de mesones, posadas y figones, no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos, ó jóvenes menores de catorce años, que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

ART. 66. Al establecerse un café, el dueño ó empresario manifestará á la autoridad las salas que destine para el público, dando parte en lo sucesivo de cualquier alteracion que hiciese en este punto.

ART. 67. Si en las salas no destinadas al público y que tuvieren comunicacion con el café se encontraren personas extrañas á la familia, el dueño ó empresario será castigado con todo rigor, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir como encubridor de juegos prohibidos.

ART. 68. Los dueños de dichos establecimientos son responsables del cumplimiento de estas disposiciones con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

CENCERRADAS Y RUIDOS.

ART. 69. Se prohíbe el dar cencerradas

bajo cualquier pretesto, así como también el juntarse en cuadrillas para turbar el reposo del vecindario.

CAPÍTULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

ART. 70. Los carros y caballerías no podrán estar parados en los sitios públicos más que el tiempo necesario é indispensable para la carga y descarga. Concluida esta operación habrán de colocarse en los sitios que tenga destinados la autoridad.

ART. 71. Los vendedores con puesto fijo no impedirán con sus géneros, bancos, toldos ó tinglados el paso de las personas, carros ó caballerías: y los que lo sean ambulantes no podrán detenerse en parages que impidan el libre tránsito del público.

ART. 72. Nadie podrá situarse en terreno público para vender sin previo permiso de la autoridad. Entiéndase por puesto público el situado en terreno del comun.

ART. 73. Ningun vendedor podrá dar

mas estension à su puesto que lo que tenga designado, ni traspasarlo sin conocimiento y permiso del Alcalde. Si lo hiciere sin este requisito perderà el puesto, que será adjudicado tambien por el Alcalde à otro vendedor sin demora alguna.

ART. 74. Ninguna corporacion, vendedor ó particular podrá en tiempo ni por motivo alguno alegar derecho ni preferencia sobre el puesto que la autoridad le señale para la venta de sus géneros.

CAPÍTULO X.

VENTA DE COMESTIBLES.

ART. 75. La venta de comestibles puede hacerse al por mayor y al por menor en almacenes y tiendas sin permiso ni traba de ninguna especie; salvo si se hace en cajones ó puestos ambulantes colocados en la via pública, que entonces se requiere licencia del alcalde.

ART. 76. En las tiendas en que se vendan comestibles queda prohibida la venta de carne y pescado fresco. Este de-

berá venderse en los puntos designados ó que designe la autoridad.

ART. 77. Las verduras y las frutas se espenderán en los puestos de costumbre, esto es en el mercado, en las calles accesorias al mismo y en las plazuelas y puestos de la poblacion en que con licencia de la autoridad puedan situarse sin menoscabo del público.

ART. 78. Las verduleras que tienen sitio destinado para vender en la plaza, retirarán el asiento cuando lo verifiquen ellas, debiendo llevar banquillo y de ningún modo piedras, y dejar limpia y desembarazada la calle desde su sitio hasta la faja ó arroyo, que está en medio de la plaza, bajo la pena de suspension ó destitucion del puesto que les ha señalado el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 79. Se prohíbe el lavado de verduras, la limpieza del pescado y toda operacion de limpieza en el mercado y en los cajones ó puestos colocados en el mismo. El vendedor ó traficante que contravenga à esta disposicion, ensucie la via pública, con el desperdicio de la limpieza, ó arroje

aguas inmundas à la misma incurrirà en la multa de 20 rs.

ART. 80. Todo vendedor será responsable de la exactitud de las pesas de que se sirve, que deberán estar contrastadas, sin que el justificar esto le exima de responsabilidad en el caso de que reconocidos por la autoridad no resulten cabales las pesas y medidas, bien por deterioro que hayan sufrido, bien por algun amaño del vendedor.

ART. 81. Ningun vendedor à título de habersele hecho una oferta infima por su mercancía, podrá proferir denuestos ni palabras mal sonantes contra el comprador. A todos por el contrario se les recomienda la mayor urbanidad y compostura en su trato con los compradores, bajo la multa desde 5 rs. à 30 en caso de inobservancia.

ART. 82. Los vendedores no podrán dispensar preferencia alguna en el despacho, que dé lugar à reconvenções y altercados. El que primero se presente será despachado antes que los que vayan despues, salvo si no convenido en el precio con el vendedor, lo están el ó los que le sigan.

ART. 83. Los dependientes de la municipalidad vigilarán muy de cerca los despachos y puestos de comestibles, para intervenir y cortar disputas, para amparar à los vendedores y proteger al público mas especialmente cuando sea engañado en la calidad ó en la cantidad.

ART. 84. Se prohíbe à las revendedoras hacer compras de cualquier clase de comestibles dentro y fuera de la Ciudad y en las inmediaciones antes de las ocho de la mañana desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y antes de las diez desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo, bajo pena de comiso del género, que será entregado à los establecimientos públicos.

CAPÍTULO XI.

OBLIGACIONES DE LOS VECINOS.

ART. 85. No se permitirá à los vecinos que viven en las tiendas el que de dia y de noche ocupen las aceras de las calles con sillas, bancos ni otros objetos, que impidan ó dificulten el tránsito por las mismas, ó produzcan incomodidad.

ART. 86. Tienen preferencia à pasar por las aceras de las calles y plazas las personas que al discurrir por ellas lleven la derecha.

ART. 87. Se prohíbe el pasar por las aceras à toda persona, sea vecino ó forastero, que conduzca bultos de carga y toda clase de objetos, que ademàs de embarazar el trànsito puedan molestar y perjudicar à los transeuntes. Aquellos deberàn ir siempre precisamente por el empedrado.

ART. 88. Queda prohibido el trabajar en las calles, plazas y banqueta, asi como tender ó secar ropas ó cualquier artefacto en ella.

ART. 89. Cualquier objeto que por absoluta necesidad quedase en las calles y plazas durante la noche, deberà ser alumbrado à costas de aquellos que lo hubiesen depositado.

ART. 90. Se prohíbe el echar en las calles y plazas, cáscaras de melon, sandía, naranjas ú otros objetos que ó perjudiquen à la limpieza, ó puedan ocasionar daño à los transeuntes.

ART. 91. Nadie podrà sacar ni sacudir à la puerta, balcon ó ventana, sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni tampoco tapices, esteras, ruedos ni otra cosa que pueda incomodar ó perjudicar à los transeuntes, pudiendo hacerlo los que habitan en casas que no tengan patio interior, en invierno desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana, y en verano de once à seis respectivamente.

ART. 92. Los vecinos deberàn tener aseguradas con clavo de cortina à un lado, las varillas de hierro que sostienen las cortinas de los balcones y ventanas, de modo que no puedan desprenderse.

ART. 93. Se prohíbe dejar de noche en los balcones ó ventanas, codornices y otras cualesquiera aves y animales, que con sus cantos, gritos y otros medios perturben el sueño y descanso de los vecinos, y à instancia de cualquiera de estos se mandaràn quitar inmediatamente. Tambien à instancia de los mismos el que tengo loro ó cotorra en balcon ó ventana habrà de retirarlo al interior de su habitacion.

ART. 94. No se permite la colocacion de ningun toldo sin previo permiso de la autoridad local, quien determinará su forma y elevacion, à fin de que no afee el ornato público y no prive el paso de los transeuntes.

ART. 95. Se prohíbe el poner ropas à secar en los balcones, y cuando las casas no permitan otra cosa, podrá hacerse en la parte de adentro de ellos, y nunca con cuerdas de unos à otros, para evitar que escurran dichas ropas sobre los que transiten.

ART. 96. Se prohíbe el tener en las ventanas, barandas de balcones y terrados y en todos los puestos que den à la calle, colchones, jergones, tiestos, cajas de flores, yerbas y toda otra cosa que pueda caer y dañar ó incomodar à los transeuntes, pues deben tenerse los tiestos de flores en la parte interior de los balcones, sin regarlos antes de las once de la noche en los meses de Abril à Octubre inclusive, y de las diez en los restantes meses, (como no sea dentro de las habitaciones) bajo la multa de 8 rs. à mas del daño que se cause.

ART. 97. Quedan sujetos los vecinos à limpiar las aceras de las calles hasta el centro de estas, cuidando de sacar el barro que haya en las mismas despues de lluvias.

ART. 98. A la colocacion de toda muestra, rótulo ó inscripcion, anunciando la venta de géneros ó artículos, ó el ejercicio de cualquier arte, profesion ó industria, deberá preceder siempre la aprobacion de la autoridad local, à la que se presentará al efecto el proyecto ó boceto, que someterá cuando lo considere necesario, à la censura de corporaciones ó personas inteligentes.

ART. 99. Nadie podrá romper, arrancar ni ensuciar los bandos y edictos que se fijan en las esquinas ó en otros puntos públicos, ni los carteles de anuncio de funciones, publicaciones literarias ni de ninguna otra clase

ART. 100. Nadie puede presentarse en público de un modo que desdiga al decoro y decencia debidos.

ART. 101. Todas las personas residentes en la poblacion y tambien los tran-

seuntes, tienen obligacion de noticiar à la Municipalidad dentro 24 horas, los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran en sus respectivas familias. Igual obligacion tienen los dueños de fondas, posadas y casas de huéspedes en cuanto à los nacimientos y defunciones, que ocurrieren en sus casas. Los dueños ó directores de los establecimientos públicos de cualquier clase que fuesen, darán parte inmediatamente à la autoridad, de las muertes repentinas ó violentas, que ocurriesen en ellos.

CAPÍTULO XII.

MENDIGOS.

ART. 102. Se prohíbe pordiosear en esta Capital y en sus paseos de intra y extra-muros, à los que no tengan licencia de la autoridad y no usen del distintivo de haberla obtenido y ni aun los que reunan estos requisitos podrán hacerlo despues de las últimas oraciones. La autoridad concederá esta licencia tomando an-

tes los informes que estime procedentes. El distintivo ó señal que deberán usar, será una chapa de laton que llevará el mendigo en el brazo y à la vista del público.

ART. 103. Aquellos que contravinien-do à esta disposicion fueren aprehendidos mendigando por Lérica ó sus alrededores serán castigados con arreglo à la ley.

ART. 104. Se prohíbe que los ciegos, cojos y demás impedidos se detengan en parage alguno de la ciudad, recitando romances ó cantando canciones, y en el caso de que lo hagan con permiso de la autoridad no podrán cantar ni recitar cosa alguna, que pueda ofender à la moral pública.

ART. 105. Los pobres que estén autorizados para demandar la caridad pública, podrán ir à las casas de los vecinos donde se les hayan señalado un dia y hora para distribuirse socorro, pero no à las demás en que no se les haya ofrecido este beneficio.

ART. 106. Los mendigos de otros pue-blos, que vengan para pedir limosna y volver à sus lugares, serán espulsados

inmediatamente despues de su llegada, à escepcion de aquellos que vengan de trànsito con certificado de la autoridad local del punto de partida, que lo acredite, y los que por ponerse enfermos reclamen los ausilios de la beneficencia pública.

ART. 107. No se reputará pobre sino al que lo justifique con certificado del señor cura párroco de la feligresia à que corresponda, espedido à virtud de informe de la Junta de beneficencia del barrio en que viva el necesitado.

CAPITULO XIII.

NIÑOS PERDIDOS.

ART. 108. La persona que encontrase un niño perdido en las calles ó campos de esta ciudad, lo presentará en la casa municipal à disposicion del Sr. Alcalde.

CAPÍTULO XIV.

VAGANCIA DE NIÑOS.

ART. 109. Se prohíbe que niño algu-

no de cualquiera clase ó edad, vaya divagando por las calles y plazas de la Capital y sus arrabales. Los que se encuentren en este caso serán conducidos al establecimiento municipal de mendicidad. Al estraerlos, se exigirá à los padres, tutores ó encargados, las estancias que devengaren segun su respectiva posicion social, salva siempre la responsabilidad en que hubieren incurrido con arreglo à la ley.

CAPÍTULO XV.

PRECAUCIONES CONTRA INCENDIOS.

ART. 110. Queda prohibida la existencia dentro de la ciudad, de grandes depósitos de leña ú otros combustibles. Los horneros, alfareros y demás que la necesiten para sus fábricas solo podrán tener acopiada la que hayan de consumir en una semana, tomando las precauciones requeribles para evitar incendios.

ART. 111. A fin de evitar los funestos efectos que la falta de cuidado en la

limpieza de las chimeneas acostumbra producir, se previene que las de los hornos, alfarerías, tintes y otras fábricas deberán limpiarse cada mes, y dos veces al año las de casas particulares.

ART. 112. Las grandes hogueras que por una costumbre inmemorial se encienden en esta ciudad en las vísperas de San Juan y S. Pedro, no podrán colocarse en calles muy estrechas y sin preceder el correspondiente permiso de la autoridad local.

ART. 113. Los polvoristas ó profesores de pirotécnica no podrán tener acopios de pólvora, y si solo la indispensable para los fuegos que estuvieren trabajando, tomando las precauciones mas esquisitas para evitar que se inflamen, estando prohibido fabricar estos objetos, así como los fósforos y otras materias inflamables en el centro de la población.

ART. 114. Se prohíbe el disparo de cohetes sueltos, llamados carretillas y borrachos en esta Capital y sus arrabales, sin que nunca pueda servir de excusa el acontecimiento que motive el disparo por plausible que sea.

ART. 115. El que hiciere uso de cohetes, quedará detenido y sujeto à las multas y resarimiento de los perjuicios à que hubiere lugar.

ART. 116. Se prohíbe también el disparo de tiros dentro de la población y sus arrabales.

CAPITULO XVI.

DISPOSICIONES

PARA CORTAR INCENDIOS.

Art. 117. La persona que advierta fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, tiene obligación bajo su responsabilidad de ponerlo en conocimiento de la autoridad local y de sus dependientes, si es de día, y si de noche à los serenos.

ART. 118. En cualquier hora de la noche que ocurra un incendio, los serenos que se hallen de servicio anunciarán con voz fuerte la calle en que ocurra, ha-

ciendo la señal con el silbato. Los mas inmediatos comunicarán la calle y número de la casa incendiada.

ART. 119. Los serenos avisarán al alcalde, gefe y guarda-almacen de bomberos, al encargado y oficiales de llaves de la fontanería, y al cuerpo de guardia mas inmediato.

ART. 120. Todos los vecinos están obligados á llevar agua al punto que designe la autoridad, para que puedan servirse de ella los bomberos.

CAPÍTULO XVII.

SERENOS.

ART. 121. Los serenos deberán rondar desde las once de la noche hasta las tres de la mañana desde mayo á agosto inclusive; desde diez y media á cuatro en los meses de marzo, abril, setiembre y octubre, y desde diez á cinco en los restantes.

ART. 122. No podrán descansar mas que un cuarto en cada hora, y lo verifi-

carán en el punto mas céntrico de su demarcacion. No podrán reunirse en un mismo puesto dos ó mas vigilantes nocturnos. Durante el descanso cantarán tambien á intervalos.

ART. 123. No se separarán del barrio á no ser que oigan el toque de auxilio ó de reunion, que reservadamente se les habrá dado á conocer, ó que medie instancia de algun vecino para ocurrir á necesidad urgente.

ART. 124. Cuando algun vecino reclame el auxilio de los vigilantes nocturnos para llamar facultativos, por medicinas, ó avisar á la parroquia para los Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente á dichas peticiones, procurando no salir de su distrito.

ART. 125. Quedan autorizados para acompañar á los viageros á las diligencias por la via mas recta y sin hacer la menor detencion, pudiendo exigir dos reales vellon por este servicio.

ART. 126. Los vigilantes nocturnos impedirán la sorpresa y robo de las personas que transiten, las riñas, fracturas

de puertas y ventanas, escalamientos de casas y la conduccion de fardos ó bultos, asi como los gritos y ruidos que puedan incomodar y turbar el descanso á los vecinos, y las músicas cuando no se hubiese obtenido permiso para darlas.

ART. 127. Tambien están autorizados para contener los excesos y desórdenes de que habla el artículo anterior, y para hacer uso de las armas en caso de agresion ó resistencia.

ART. 128. Es obligacion del vigilante nocturno hacer cerrar las puertas de las tiendas y de las casas á las horas designadas, no permitiendo que estén sin luz las escaleras.

CAPÍTULO XVIII.

ALUMBRADO PÚBLICO Y DE CASAS

PARTICULARES.

ART. 129. Siendo el alumbrado público un medio de seguridad á la par que una necesidad del vecindario; el que destru-

yere los faroles ó los apagare, además de venir obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasione, sufrirá una multa que no bajará de 100 reales.

ART. 130. Los portales de las casas que estuvieren abiertas, deberán tener luz desde el anochecer hasta que se cierren. bajo la multa de 10 reales por primera vez y doble en caso de reincidencia, además de lo que haya lugar por la desobediencia del infractor.

CAPÍTULO XIX.

RIÑAS Y JUEGOS DE MUCHACHOS.

ART. 131. Los padres cuyos hijos causen daño en las calles y paseos, en estatuas ó pinturas, en árboles ó ramages, en puertas y vidrieras, en faroles del alumbrado público ó particular de las casas y tiendas; que se entretengan en manchar las paredes ó que de cualquier otro modo causen perjuicio, serán responsables de él é incurrirán segun los casos en una multa desde 10 á 80 reales.

ART. 132. Se prohíbe por lo mismo á los muchachos tirar piedras, jugar al toro ó á la guerra y cualquier otra clase de juego que pueda molestar al público, disparar petardos, incendiar cohetes y mixtos, ni establecer ningun juego que sea molesto á los transeuntes.

ART. 133. Los muchachos que al salir de las escuelas ó en cualquier otro parage de reunion, armen riñas, serán dispersos sin emplear medida alguna de rigor por los agentes de la municipalidad; pero si trabasen pedradas serán detenidos y segun la gravedad de su falta, serán despedidos de las escuelas costeadas por el Ayuntamiento; arrestados de seis á diez y ocho horas por el Sr. Alcalde, ó puestos á disposicion de los Tribunales.

ART. 134. Se prohíbe igualmente á los muchachos durante el carnaval establecer burlas y engaños, principalmente aquellos que perjudican al vestido de los transeuntes.

ART. 135. Tambien se les prohíbe vocear ó dar gritos á los que hayan burlado ó engañado.

Queda prohibido tocar silbatos de bomberos ú otros instrumentos, que usen los dependientes de la autoridad para avisos de servicios públicos.

CAPITULO XX.

CARRUAGES.

ART. 136. Los carreteros que guien los carros ó carretas de carbon, ladrillos, piedra, mantenimientos y demás cargas, cuidarán de no embarazar ó estorbar el paso de las gentes y detenerse el menor tiempo posible para la descarga.

ART. 137. Si esta hubiese de verificarse en calle angosta, cuidarán de que no entre en ella mas que el carro que haya de descargar, y en cuanto concluya saldrá y entrará otro; y así sucesivamente dejando el paso libre para el público, pero en el caso de haber alguna plaza inmediata, deberán permanecer los carros en ella, durante la carga y descarga.

ART. 138. Cuando se encuentren en una calle dos ó mas carros, tomará cada

uno su derecha. Si la calle es angosta retrocederá el que venga de vacío. Si ambos viniesen cargados ó vacíos, retrocederá el que esté mas próximo á la primera esquina, y si la calle hiciese cuesta lo hará el que suba.

ART. 139. Los carruages de camino, diligencias, correo, carros y caballerías de carga, que se dirijan y vengán de la estacion del ferro-carril, atravesarán el paseo de Fernando, tomando siempre la derecha.

ART. 140. Se prohíbe á todo carruage el correr á otro paso que el regular dentro de las calles y paseos de la poblacion. Esta disposicion es estensiva á los coches-correos, diligencias y demás carruages de camino.

ART. 141. Se prohíbe igualmente que las ruedas de los carruages pisen las aceras de las calles.

ART. 142. Los conductores de carruages y caballerías han de ir necesariamente á pié aun en los viages de vacío, llevando las caballerías del cabestro, cuyo largo no podrá esceder de tres cuartas

de vara para evitar que embaracen las aceras y causen molestia á los transeúntes.

ART. 143. El dueño, encargado ó conductor de todo carruage, tiene la obligacion de encender los faroles del mismo apenas anochezca, bajo la multa de diez reales.

ART. 144. Todos los carros estarán numerados y notados en el registro de la Alcaldía, bajo la multa de veinte reales á los que no cumplan con dicho requisito, y no podrán ser conducidos por muchachos menores de quince años.

ART. 145. Ningun conductor que lleve el carruage ocupado ó vacío y menos aun en el primer caso, puede dejarlo abandonado por causa ni pretesto alguno.

ART. 146. Todos los carros que entren en la poblacion, ya sea para proveer en el mercado ó descargar sus mercancías, y tengan que estar por algun tiempo parados, deberán colocarse en el punto que designe la autoridad, cuando no paren en alguna posada ú otra casa, ya sea pública ó particular.

CAPITULO XXI.

CABALLERÍAS,

ART. 147. Se prohíbe el hacer correr y trotar caballos por las calles y paseos de la ciudad.

ART. 148. Igualmente se prohíbe el atar y herrar los caballos y caballerías en las puertas y rejas de las casas del interior de la población, estorbando el paso.

ART. 149. Nadie podrá ir montado por la ciudad en caballerías no embridadas ó sin ramales.

ART. 150. Los arrieros, conductores de recuas y caballerías cargadas ó uncidas y los mozos que las lleven á dar agua, las conducirán del cabestro, absteniéndose de entrar en las aceras ó losas contiguas á las casas.

ART. 151. Las caballerías y demás animales útiles estraviados, serán presentados en la Alcaldía para que los haga depositar en el puesto conveniente. A los ocho días de pregonado un hallazgo, se

procederá á la venta y su importe se entregará al dueño, deducidos los gastos de manutencion y demás que ocurran.

CAPITULO XXII.

PERROS.

ART. 152. Queda prohibido el que haya dentro de la población perro alguno de presa.

En el caso de tener que atravesar la ciudad algunos de los citados perros, se llevarán atados con un cordel á lo mas de seis palmos de largo y con bozales para que no puedan ocasionar desgracias al vecindario.

ART. 153. Todos los perros que no sean de presa y tengan dueños, llevarán siempre desde 1.º de junio al 30 de setiembre bozal puesto con el nombre de aquellos respectivamente, bajo la multa de 10 reales que serán de irremisible exaccion, sin perjuicio de lo demás que procediere.

ART. 154. Todos los años á últimos de junio ó principios de julio, se publica-

rá un bando con estas disposiciones y pasados tres dias los guardias municipales darán la nuez vómica, la estrignina ó la bola á cuantos perros encuentren por las calles sin el correspondiente bozal.

ART. 155. Esta operacion se verificará desde las once de la noche en adelante y á un mismo tiempo en todos los barrios de la ciudad, recogiendo los perros muertos antes de retirarse los serenos, conduciéndolos al punto que determinará la autoridad, cubriéndoles con tierra y cal viva.

ART. 156. A los que estraieran alguno de los perros muertos del sitio designado por la autoridad, se les exigirá la multa de 60 reales.

ART. 157. Los maestros de obra prima y zapateros de viejo, deberán tener llenas de agua las cubetas de ablandar las pieles en las puertas de sus respectivos establecimientos, á fin de que puedan beber los perros en aquellas, bajo la multa de 10 reales.

ART. 158. Queda prohibido el maltratar perro alguno con palos, piedras ó de otra suerte.

ART. 159. El que azuzando un perro con intencion de ofender ó por puro divertimento consiga lanzarlo sobre un transeunte, incurrirá en la multa de 8 reales, si el hecho por su naturaleza no tiene señalada mayor pena en el Código.

ART. 160. Además de lo que se establece en el artículo precedente, todo transeunte que se vea acometido por un perro tiene derecho de muerte sobre el animal sin responsabilidad alguna de su parte.

ART. 161. Cualquiera que tenga un perro que presente síntomas de hidrofobia le dará muerte, ó dará parte desde luego á la autoridad municipal; siendo responsable de los daños que ocasionare en el caso que dejase de hacerlo.

CAPITULO XXIII.

POLICÍA DE SALUBRIDAD

ART. 162. Se prohíbe bajo la multa de 50 reales detener el curso de las aguas sucias que fluyen por las cloacas que des-

aguan fuera de las murallas, haciendo paradas para recoger la inmundicia, de lo cual se siguen focos de corrupcion y pestilencia

ART. 163. Queda prohibida la permanencia de charcos de aguas embalsadas y corrompidas dentro de las casas inmediatas á la poblacion; bajo las mas severas penas á los dueños de las casas y terrenos donde existan aquellos focos de corrupcion.

ART. 164. Los patios interiores de las casas, cuadras, corrales y comunes serán limpiados con frecuencia, evitando que exhale mal olor. Las inmundicias no podrán ser estraidas ni removidas sino desde las diez de la noche á las nueve de la mañana en invierno y en verano desde las once á las siete. Los contraventores serán castigados con la multa de 50 rs.

ART. 165. Los estiércoles de cuadra no corrompidos podrán sacarse todo el dia cargándolos dentro de casa y tapándolos bien.

ART. 166. Al estraer los estiércoles, basuras é inmundicias, durante las horas

indicadas deberán ir conducidas de manera que no despidan mal olor. El que faltare á esta disposicion pagará la multa de 50 reales.

ART. 167. Se prohíbe terminantemente formar estercoleros ú otros depósitos de basuras é inmundicias en ningun sitio público. Los estiércoles que se hallen en las propiedades deberán estar á 50 varas de los caminos.

ART. 168. Todo vecino que no tenga corral tendrá obligacion de hacer estraer de su casa la basura lo menos cada tres dias; debiendo observarse lo mismo respecto al estiércol que produzcan las caballerías de las cuadras.

ART. 169. Se prohíbe el estender dentro de la ciudad y fuera del interior de las casas ningun género de cueros que esten en remojo para elaborarlos, bajo la multa de 12 reales.

ART. 170. Teniendo observado que algunos muchachos se dedican á recoger escrementos en las calles, carretera, paseos y fosos, recorriendo á todas horas del dia sin precaucion alguna aquellos

locales ; se previene, que la indicada recoleccion deberá hacerse en invierno antes de las nueve de la mañana y en verano antes de las siete, debiendo en todo tiempo llevar tapados los capazos ó espueñas. El contraventor incurrirá en la multa de 4 reales.

ART. 171. Los dueños ó encargados de las casas y cualquier establecimiento público tendrán obligacion de barrer y regar las calles al frente de los edificios de su propiedad ó administracion, de cinco á siete por la mañana y de cinco á seis por la tarde desde el 1.º de Abril á 30 de Setiembre, y de siete á ocho de la mañana en los restantes meses. Esta disposicion comprende tambien á los dueños de las casas de la calle de la carretera, desde la Magdalena hasta San Antonio, ó sea las calles de Blondel y Principe Alfonso, los cuales deberán barrer y regar la carretera hasta la mitad de la via en toda su longitud respectivamente, castigándose la infraccion de este artículo con la multa de 4 reales.

ART. 172. Se prohíbe arrojar ó de-

positar en las calles animales muertos y toda sustancia de fácil corrupcion, bajo la multa de 20 reales.

ART. 173. El que de dia ó de noche vierta agua ú otro líquido en la calle ó cualquier sitio público, ó bien se orine ó ensucie en él, pagará la multa de 4 reales además de los perjuicios que ocasionare.

ART. 174. Queda prohibido depositar animales muertos en otro sitio mas que en los muladares, escepto si se entierran dentro de las propiedades á la profundidad de un metro y á la distancia de quinientos de la poblacion.

ART. 175. No se permitirá criar cerdos, gallinas ni conejos dentro de la ciudad sino en sitios espaciosos, ventilados y limpios. La autoridad practicará visitas domiciliarias para quedar cerciorada del cumplimiento de esta orden, siempre que lo crea oportuno, castigando severamente al contraventor.

ART. 176. Dos ó tres veces por semana el Alcalde comisionará á un regidor del Ayuntamiento, para que vigile las

plazas y mercados y cuide de su limpieza, no consintiendo en la estacion del calor la aglomeracion de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteracion, y reconociendo los alimentos que se espendan al público.

ART. 177. Se prohíbe absolutamente que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, hierro ó metales bien estañados.

ART. 178. Se prohíbe la venta de artículos adulterados en perjuicio de la salud, pudiendo el regidor encargado de la policia de subsistencias, decomisar y hacer arrojar à los puntos donde crea conveniente de la ciudad, todo efecto, que segun dictámen pericial, además de su propio conocimiento, no esté en disposicion de espenderse al público.

ART. 179. Los vendedores de bacalao remojado cuidarán de mudar con frecuencia el agua y de tener el bacalao al resguardo del sol, lo mismo en la estacion calorosa que en las frescas. En la primera además estarán obligados à poner en el lebrillo un poco de carbon molido acribillado.

ART. 180. En tiempo de epidemia ó contagio, las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que por sus continuas y deletéreas emanaciones, y por su poca ventilacion y aseo, sean un peligro para la salud, se cerrarán inmediatamente y permanecerán asi hasta que haya desaparecido el inconveniente que lo aconseje.

Para proceder, sin embargo, à una medida de esta gravedad, se oirá previamente à la Junta de Sanidad y se consultará con el Señor Gobernador de la provincia.

ART. 181. En los mataderos, carnicerías, lavaderos públicos, almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, traperías, tenerías, pollerías, cebaderos de puercos y en general, en todos los depósitos de animales que puedan viciar el aire, se observará el mayor aseo y limpieza, cuidándose de que estén situados y construidos de modo que sea facil en ellos la constante renovacion del aire.

CAPÍTULO XXIV.

FUENTES PÚBLICAS.

ART. 182. Los dependientes que se hallen encargados del cuidado y conservación de las fuentes públicas, y los demás agentes de la municipalidad, harán observar las reglas de policía que se dicten por el Sr. Alcalde.

ART. 183. Se prohíbe el lavado de ropas, de personas y perros en las fuentes así como verduras y demás.

ART. 184. Igualmente se prohíbe arrojar inmundicias ó despojos de comida en las mismas, bajo la multa de 10 rs.

ART. 185. Los desagüaderos de las fuentes permanecerán tapados de noche y solo en el caso de haber mucha agua en las pilas, ó de estar sucia, se soltarán por la noche después de las once.

ART. 186. Toda persona que vaya à las fuentes con objeto de sacar agua, tendrá que esperar à hacerlo por su riguroso turno.

ART. 187. Se prohíbe abrevar à las caballerías en otra parte que en las pilas de las fuentes, donde las haya.

ART. 188. Queda prohibido servirse de dos canillas de las fuentes à la vez, para tomar el agua necesaria, excepto cuando no haya concurrencia de otras personas.

ART. 189. Toda persona, después de haber tomado el agua de las fuentes, estará obligada à cerrar la llave ó grifo, à fin de que no se desperdicie.

CAPÍTULO XXV.

MATADERO.

ART. 190. Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en el matadero, bajo la vigilancia del inspector de carnes delegado del Ayuntamiento. El inspector será nombrado por este último y su elección deberá recaer en uno de los profesores de veterinaria de más categoría que haya en la población.

ART. 191. No podrá matarse res algu-

na sin que antes haya sido reconocida por el inspector de carnes.

ART. 192. Todas las reses destinadas al público consumo deben entrar por su pié en la casa-matadero, à no ser que un accidente fortuito las haya imposibilitado de poder andar (paralisis, vulgo *feridura*) una fractura ú otra causa semejante, cuya circunstancia se probarà debidamente, declarándose por el inspector si es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

ART. 193. Despues de muertas las reses y examinadas por el inspector las carnes, seràn señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

ART. 194. Igual disposicion de ser muertas en el matadero público regirá respecto à las reses de todas clases, que se maten para el consumo particular, al efecto de evitar toda defraudacion de los derechos de consumos, à menos de que medie permiso de la autoridad local.

ART. 195. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en el matadero de ninguna res muerta, ni tampoco la de

ninguna con heridas recientes, causadas por los perros, lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 196. No se permitirá que à las reses destinadas à la matanza se les martirize ni se les echen perros antes de la muerte procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. La infraccion de este artículo será castigada con la despedida del establecimiento.

ART. 197. Al fin de evitar los perjuicios que podrian seguirse à la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna, aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

ART. 198. Se prohíbe la entrada de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

ART. 199. Los matadores y demás dependientes del establecimiento que faltaren al respeto à los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados,

promovieren alborotos ó se les sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dándose además parte à quien corresponda.

CAPITULO XXVI.

MATANZA DE CERDOS.

ART. 200. La matanza de cerdos solo podrá hacerse desde el 29 de setiembre hasta el 30 de abril inclusives, à menos de obtener permiso de la autoridad, prévio informe de la Junta de Sanidad.

ART. 201. Los cerdos solo se podrán matar chamuscar, pelar y abrir en el punto destinado por la autoridad en el matadero público.

ART. 202. Para la matanza de cerdos se fijará un turno entre los que lo hayan pedido anteriormente, y los dueños ó su representante podrán presenciar y recoger la sangre.

ART. 203. El inspector de carnes, reconocerá todos los cerdos despues de abiertos en canal y resultando sanos y de

buena calidad, les pondrá una marca, sin cuyo requisito se tendrán por nocivos.

ART. 204. La matanza de cerdos se hará de sol à sol, para que pueda éjercerse la debida vigilancia sobré la sanidad de los animales por el inspector.

ART. 205. Los cerdos que adolezcan de enfermedades que puedan perjudicar à la salud, pública serán inutilizados y los leprosos ó lazarinos lo mismo que los que por cualquier otra causa se crea prudente prohibir quesu carne se venda en fresco, à fin de evitar la repugnancia que su mal color podria causar al público, serán destinados al depósito de observacion.

ART. 206. Ningun matador de cerdos podrá éjercer su oficio en esta ciudad sin estar autorizado previamente por la autoridad municipal.

ART. 207. Los capataces de las cuadrillas de matadores, serán responsables de cualquier falta en que incurran sus dependientes.

ART. 208. Los matadores no podrán exigir mayor retribucion que la señalada

en la tarifa establecida por la autoridad municipal.

Todo cerdo deberá entrar por su pié en el matadero; en otro caso no será admitido à no ser que se probare que un accidente le ha producido la fractura de un remo y aun entonces no se admitirá sin preceder el dictamen favorable de los revisores.

ART. 210. Todo cerdo muerto que se encuentre fuera de la casa-matadero sin marcar, será decomisado, imponiéndose además una multa à la persona que lo hubiese estraído; pero si se probare haber sido robado, se devolverá à su dueño sin perjuicio de ser entregado el conductor à la autoridad competente.

ART. 211. Al estraerse la carne de cerdo del matadero, se espedirá una papeleta donde consten los derechos que ha devengado sobre el peso que debe satisfacerse por animal, y por todos los gastos de matanza, limpieza y conduccion.

ART. 212. Queda prohibido el mercado de cerdos en otro punto que el designado por la autoridad.

ART. 213. Los ganaderos no pueden vender cerdos con el pacto de *franch de masells*.

ART. 214. Los matadores que maten cualquier cerdo fuera del punto designado, serán castigados con la multa de 40 reales, quedando decomisada la carne, como defraudacion de los derechos de consumos.

ART. 215. No podrá introducirse en la plaza ni destinarse à la matanza ninguna marrana vulgo *berra* en estado de preñez.

CAPÍTULO XXVII.

VENTA DE CARNES.

ART. 216. No podrá ponerse à la venta pública la carne de ninguna res que no se halle marcada por el administrador del rastro con el sello del Ayuntamiento.

ART. 217. El transporte de las carnes se verificará en carros cerrados, construidos

segun modelo que apruebe el Ayutamiento.

ART. 218. Asi en los despachos de carnes como en las tiendas ó cajones se observará el mayor aseo, no siendo á nadie permitido tenerlas colgadas en la parte exterior de la tienda. El sitio ó mostrador en que se corten al pormenor estará cubierto de mármol jaspe ó tablas bien limpias, no pudiendo ser menor de tres palmos de ancho, con vertiente hacia afuera, para que pueda examinarse cómodamente por el público.

ART. 219. Cada vendedor deberá colocar una tablilla sobre su despacho, cajon ó tienda en que espese las clases de carnes y los precios á que las vende.

ART. 220. Igualmente deberá colocar la balanza de modo que se pese sobre el mostrador. Los platos y cadenas del peso serán de laton, conservándolos en el mejor estado de limpieza posible.

ART. 221. El vendedor á quien se encuentren carnes no marcadas en el madero por el inspector, incurrirá en la multa de 40 á 80 rs. y en el decomiso de las carnes que les falte aquel requisito.

ART. 222. Igualmente incurrirá en otra multa de 80 reales, cuando espenda carnes que aunque marcadas se encuentren en mal estado.

CAPÍTULO XXVIII.

VENTA

DE CAZA Y PESCADO.

ART. 223. Los vendedores de cualquier especie de caza pondrán de manifiesto toda la que lleven al mercado.

ART. 224. Se prohíbe la venta de conejos caseros muertos, asi como toda clase de aves que se hallen en estos casos.

ART. 225. Los géneros de caza y pesca, que se conduzcan á los mercados ó vendan por las calles y fueren aprehendidos en los meses de veda, serán decomisados. Los que se aprehendieren en el resto del año procedentes de caza no muerta á tiro, y si con instrumentos prohibidos, asi como los de pesca cogida

en contravencion á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose unos y otros á las casas de Beneficencia.

CAPÍTULO XXIX.

FABRICACION DE PAN.

ART. 226. El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harinas de trigo de buena calidad y con exclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido, bajo las penas de pérdida del género y demás agravantes en caso de contravencion. No obstante cuando se fabricare el pan con mezcla no nociva, habrá la obligacion de espresarlo en un cartel que se tendrá espuesto al público, y se hará la venta por separado.

ART. 227. El pan que se destine á la venta pública será vendido precisamente al peso, quedando decomisado el pan y multado el contraventor.

ART. 228. Los vendedores de pan de-

berán tener precisamente á la vista del público un arancel del precio de todas las clases de pan que espendan.

ART. 229. Siendo árbitro el espendedor de pan para fijar los precios que le acomoden, nunca le podrá servir de pretesto para escusar las penas en que incurra, el proceder la cortedad del pan de hallarse mas cocido, para satisfacer el gusto de los consumidores.

ART. 230. Todo pan que se venda sin escepcion de ninguna clase, deberá llevar la marca del horno en que se haya hecho, bajo la multa que imponga la autoridad en caso de contravencion.

ART. 231. El transporte del pan se hará cuidando de cubrirlo, de suerte que no se halle en contacto con objetos sucios ó repugnantes.

CAPITULO XXX.

ELABORACION Y FABRICACION DE CHOCOLATE.

ART. 232. En el chocolate destinado

para la venta no podrán mezclarse materias ó sustancias nocivas ó impropias de esta composicion.

ART. 333. Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que pondrán en el género elaborado.

ART. 234. Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la ciudad, deberán arreglarse estrictamente à lo dispuesto en los artículos anteriores.

Los contraventores à estas disposiciones serán castigados con arreglo al Código penal y comiso del género.

CAPÍTULO XXXI.

VINOS Y LICORES.

ART. 235. Queda prohibida la introduccion y venta de vino y licores de todas clases en que, para darles fuerza se hayan mezclado sustancias nocivas.

ART. 236. El vino y vinagre, que se haga en los almacenes y despachos, deberá colocarse necesariamente en toneles

de madera, pellejos ó vasijas de vidrio ó barro sin vidriar.

ART. 237. Las vasijas que sirven para el vino, vinagre y otros líquidos, además de estar marcadas por el contraste, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fueren de cobre ó azofar.

ART. 238. Los taberneros y revendedores de vinos deben tener unos lebrillos con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquido que espendan.

ART. 239. En todos los embudos tendrán su colador para detener cualquier cuerpo extraño.

ART. 240. Los mostradores ó mesas de las tabernas no podrán estar forradas de ningun metal, plomo ó material oxidable por el vino. En el caso de usarlas de madera, por ningun motivo estarán pintadas ni barnizadas.

CAPITULO XXXII.

LECHE.

ART. 241. Cualquier persona que se dedique ó quiera dedicarse en lo sucesivo á la venta de leche, se proveerá de una tablilla que se le facilitará por la municipalidad. Esta tablilla espresará la clase de leche que venda bajo la multa de 8 rs.

ART. 242. Queda prohibida la venta de leche de oveja, de suero y requesones desde junio á octubre ambos inclusive. Será penada la venta de leche con mezcla de agua, ó de leche y requesones ágrios en cualquier época que se verifique.

ART. 243. Los cafes en que se venda leche y las casas conocidas con la denominacion de lecherias, serán considerados como puestos públicos, quedando por lo mismo sujetos á lo prevenido en los articulos anteriores.

ART. 244. No se permitirá la existencia de vaquerias ó cabrerias en el interior de la ciudad, á menos de situarse en

barrios apartados y en edificios espaciosos y ventilados.

ART. 245. El ganado se sacará todos los dias al campo, en los puntos que tenga designados.

ART. 246. Los que vendan leche adulterada serán castigados con arreglo al Código penal y comiso del liquido.

CAPITULO XXXIII.

REDAÑOS.

ART. 247. Las personas que soliciten un redaño, deberán presentar una receta del facultativo, en la que se espresé si la res debe matarse en casa del enfermo, ó en el propio matadero.

ART. 248. La matanza de la res y la estraccion del redaño, ya se verifique en la casa del enfermo, ya en el matadero, podrá presenciarse siempre el interesado.

ART. 249. Por cada redaño se pagarán cuatro reales, si la res se mata de dia y en el matadero, y seis reales si de noche; y si se mata en la casa del enfermo seis

reales de dia y ocho de noche. Los mozos de redaños no pueden admitir gratificacion.

CAPÍTULO XXXIV.

BAÑOS.

ART. 250. Toda persona que se bañe en el rio procurará observar la decencia y decoro debidos.

ART. 251. Los niños menores de 14 años no podrán bañarse solos, sino que precisamente han de tener à su inmediacion persona que cuide de ellos.

ART. 252. Los establecimientos de baños dentro de la poblacion estarán sujetos à la vigilancia de la autoridad.

ART. 253. No se permitirá bañarse juntas personas de distinto sexo.

ART. 254. Queda prohibido el bañarse desde la pubertad sin calzoncillos ó taparrabos, bajo la multa de 20 reales.

ART. 255. Queda igualmente prohibido bañarse en el rio durante el dia, desde el malejon de Fernando à San Antonio.

CAPITULO XXXV.

CADÁVERES Y ENTERRAMIENTOS.

ART. 256. Cuando ocurra el fallecimiento de alguna persona, la familia del finado dará parte de él à las oficinas de la municipalidad, para anotarlo en el registro y fijar de comun acuerdo la hora en que el coche fúnebre deba recoger el cadáver y conducirlo al cementerio. Estas partes deberán darse antes de haber transcurrido 24 horas del fallecimiento, si la muerte fuere natural, ó inmediatamente si fuese violenta.

ART. 257. En dichos avisos deberá expresarse el nombre y apellido paterno y materno del difunto, su estado, edad, profesion y naturaleza, casa y piso de su habitacion, parroquia à que pertenece, dia y hora en que acaeció la muerte y si fué natural ó violenta, y en el primer caso, la enfermedad que padeció el difunto. Esta última circunstancia la certificarà con su firma al

pié de las papeletas de aviso el facultativo que le asistió en su última enfermedad, y en caso de no haberlo tenido, la certificará en cuanto sea posible, uno de los médicos de la municipalidad, previa inspeccion del cadáver.

ART. 258. La conduccion de los cadáveres al cementerio general se hará con los coches fúnebres que tiene el Ayuntamiento.

ART. 259. Los cadáveres de los pobres de solemnidad serán conducidos gratis al cementerio en el coche destinado al efecto. Para acreditar esta calidad deberá presentarse una certificacion del cura-párroco y del Alcalde.

ART. 260. Los cadáveres de los cuales se hubiese hecho diseccion ó autopsia, ya procedan de los hospitales ó de casas particulares, para ser conducidos al cementerio en cualquiera de los coches fúnebres deberán estar colocados en cajas ó en ataúdes bien ajustados y embreados por lo menos en sus junturas.

ART. 261. Siempre que el gefe de la familia lo reclamare, se permitirá la autopsia del cadáver en el local destinado al

efecto en el cementerio, verificándola un facultativo de medicina y cirugía, y corriendo de cargo del solicitante todos los gastos de la operacion.

ART. 262. Si hubiere de estraerse algun cadáver de la ciudad para ser enterrado en cementerio diferente del de Lérida, deberá verificarse la conduccion hasta fuera de puertas en coches del Ayuntamiento, por los precios de tarifa.

ART. 263. Los coches fúnebres no podrán hacer sus viages sino desde la salida hasta media hora antes del ocaso del sol. Los caballos de los coches mencionados no podrán ir nunca al trote, sino solo al paso, tanto dentro como fuera de la ciudad.

ART. 264. Podrán ser conducidos los cadáveres á la Iglesia parroquial ú otras, siempre que su estado, el de la salud de la poblacion ó la estacion lo permitan.

ART. 265. Podrán igualmente asistir los ministros de la religion al acompañamiento de los cadáveres conducidos en los coches fúnebres, ya sea de la casa mortuoria á la Iglesia, ya desde esta á las

puertas de la ciudad ó hasta el cementerio general.

ART. 266. Tambien se permitará conducir los cadáveres desde la casa mortuoria á la Iglesia en andas ó en berlina y con acompañamiento religioso , yendo detrás el coche y pagando los derechos establecidos ; así como hasta el punto de costumbre.

ART. 267. Se prohíbe el depósito en las casas de los cadáveres de las personas que fallezcan en ellas por mas tiempo que el de 24 horas en invierno y 18 en las estaciones medias y de verano.

En tiempo de epidemia ó contagio , la autoridad dictará las horas que podran permanecer los cadáveres en las casas.

ART. 268. No obstante lo prescrito en el artículo precedente podrán ser colocados los cadáveres en la sala de depósitos del cementerio, hasta que empiecen á dar señales de descomposicion. La familia del finado podrá nombrar una ó mas personas de su confianza, que en union con la destinada á este efecto por la municipalidad, velen durante la noche el cadáver.

ART. 269. La sala, alcoba ó aposento donde muera un enfermo de mal reputado por contagioso, se picará y blanqueará por cuenta del inquilino; regándose la habitacion con cloruro ú otro específico desinfectante.

ART. 270. En el caso de presentarse duda sobre la muerte de alguna persona conducida al cementerio, su familia nombrará un facultativo, que en union con el de la Junta procedan á la inspeccion del cadáver, emitan su dictámen y acuerden las disposiciones convenientes.

ART. 271. No se permitirá conducir por las calles cadáveres descubiertos , á menos de estar embalsamados.

ART. 272. En ningun nicho del cementerio podrá enterrarse un cadáver, sin haber trascurrido un año de la anterior inhumacion si fué de un adulto , ó de medio año, si fué de un párvulo. Esta disposicion es aplicable á los panteones ó sepulturas en cuyo interior no haya nichos en que esten herméticamente encerrados los cadáveres.

ART. 273. Todos deberán sujetarse á

las reglas establecidas en el Reglamento interior del cementerio.

CAPITULO XXXVI.

POLICIA URBANA Y RURAL.

PASEOS Y ARBOLADO,

ART. 274. Los que de propósito maltrataren, destruyeren ó estropearan asientos, faroles de alumbrado, estatuas, arboledas, fuentes, jardines, señales puestas en derredor de ellos, ó cualquier otra cosa referente á los paseos, incurrirán en la multa de 20 á 80 reales.

ART. 275. Se prohíbe cortar los árboles de todos los paseos y plantíos públicos.

ART. 276. Para que no quede ilusoria la disposición anterior, y sin perjuicio de la obligación que tienen los dependientes municipales y los de vigilancia pública de celar su observancia, se autoriza á toda persona para que pueda detener y presentar ante la autoridad del Alcalde á los contraventores.

ART. 277. Se prohíbe también el coger flores ni frutos en los mismos paseos.

ART. 278. Queda prohibido el formar en ellos grupos que impidan ó embaracen el paso, bajo la multa de 4 reales.

ART. 279. Se prohíbe el paso de los ganados por ninguno de los paseos, y el recoger polvo y estiércol en los mismos.

ART. 280. Igualmente se prohíbe llevar corderos á pacer en las ladeas de los paseos.

ART. 281. En ninguno de los paseos públicos podrán transitar carruages ni caballerías.

ART. 282. Se prohíbe lavar ropas, echar á nadar perros y otros animales en las fuentes y estanques de los paseos y el depositar en estos basuras, hacer aguas, ni nada que pueda molestar al público, bajo la multa de 20 á 80 reales.

ART. 283. No podrán dispararse escopetas ni petardos en las horas ni fuera de las horas de paseo en los referidos sitios, ni tirar piedras ni hacer nada que pueda comprometer la seguridad del transeunte ó deteriorar los árboles y alamedas.

CAPITULO XXXVII.

DE LA CAZA.

ART. 284. Queda prohibida con la multa de 20 reales la entrada de los cazadores en la propiedad ajena, sin licencia de su dueño ó arrendatario, hallándose cercada ó acotada.

ART. 285. Igualmente queda prohibido el penetrar sin la correspondiente licencia, para recoger la caza herida ó muerta, en dichas propiedades, asi como en las que, careciendo de aquel requisito, estén labradas, sembradas ó regadas.

CAPÍTULO XXXVIII.

POLICÍA RURAL.

ART. 286. Los que destruyan ó maltraten con animo deliberado los pozos, encañadas, establos, veredas, jardines, cenadores y demas objetos de servicio ó de recreo particular en el campo, sufrirán

una multa de 10 á 80 reales, segun la naturaleza del daño y sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con arreglo al Código.

ART. 287. Los que muden ó destruyan de propósito los hitos ó señales con que se deslinda el término de esta ciudad con los de los pueblos comarcanos, serán castigados con una multa de 20 á 30 reales.

ART. 288. Con igual multa incurrirá el propietario de tierras ó colono, que rompiere parte de los éjidos, tierras comunes ó caminos públicos y el que mudare ó destruyere de intento las señales que los distinguan.

ART. 289. La misma pena se impondrá al que destruya ó altere las cercas, vallados y cualesquier linderos de las heredades.

ART. 290. Se prohíbe à toda persona atravesar por los sembrados à pié ó à caballo, hacer senderos ó caminos y sentarse en ellos à pretexto de recreo.

ART. 291. Queda prohibido el rebusco de espigas, granos y toda clase de frutos en los campos, sin autorizacion del pro-

pietario ó arrendatario de la heredad á que pertenezcan los mismos. Los infractores de esta disposicion pagarán la multa de 4 á 80 reales.

ART. 292. Las personas que se dediquen á recoger las espigas no pernoctarán en el campo por ningun motivo, sopena de ser tenidas por sospechosas y quedar sujetas á la responsabilidad consiguiente.

ART. 293. Los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo la multa de 40 á 80 reales de que los perros que tengan en ellas para su guarda estén encerrados ó sujetos de sol á sol. Los de huertas y ganados y en general todos lo que tengan perros sueltos deberán tenerlos con bozal durante el dia y no dejarlos por la noche en disposicion de ofender fuera del caso en que se asalten la huerta, los ganados, los corrales y demas cosas que estén confiadas á su guarda, bajo la multa establecida en este mismo artículo.

ART. 294. El que hiciere daño sin necesidad á un animal doméstico ó destinado á la guarda de alguna heredad, huerta, era ó ganados será castigado con la multa

de 20 á 40 reales. El que se viere acometido tendrá por el contrario no solo el derecho de herir sino el de matar al animal, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al dueño.

ART. 295. Queda prohibido fumar, encender fósforos ó yesca en los pajares, bajo la multa de 4 á 40 reales.

ART. 296. El rastrojo de yerbas secas inmediatos á los rails de los ferro-carriles deberán ser quemados ó inutilizados por cuenta de las empresas. Si por contravenir á este precepto sobreviniese algun siniestro, además de la responsabilidad en que incurran la empresa ó el gefe de la misma á quien esté encomendada la vigilancia de la via, sufrirán la multa máxima que puede imponer gubernativamente el Alcalde.

ART. 297. El que hiciere daño en las cañerías y arcas de agua del caudal de aguas potables de esta ciudad incurrirá en la multa de 10 á 300 reales.

ART. 298. Todos los terratenientes que, para regar sus tierras, tengan que conducir el agua por algun camino pú-

blico, deberán construir y conservar á sus espensas un puente, para que no vaya descubierta el agua y sea transitable la vía, bajo la multa de 100 reales.

ART. 299. Los propietarios de tierras colindantes con los caminos deberán tener cunetas, vulgo *aixugadós*, para impedir que las aguas vayan por los caminos, castigándose con la multa de 30 reales á los que no lo practicaren.

ART. 300. También incurrirán en la misma multa los que viertan el agua de riego en los caminos ó motiven que se caiga en ellos, la cual se exigirá en primer lugar al que haya ocasionado la falta si fuese habido; en otro caso al colono ó arrendatario, y por fin al propietario de la tierra regada.

ART. 301. Queda prohibido el dejar al lado de los caminos los escombros ó inmundicias que resulten de la limpia de las acequias, brazales y demás conductos de agua, bajo la multa de 40 reales.

ART. 302. Ningun regante podrá cortar el agua de los conductos particulares que la encaminan á las fuentes y

abrevaderos destinados al consumo de la poblacion, castigandose al infractor con la multa de 100 reales por cada vez.

ART. 303. No se permitirá, sin conocimiento y permiso espreso del Alcalde, que ganado alguno se aproxime á la distancia de cien varas de toda plantacion, ya sea pública ó privada, procurando asegurar de todo riesgo y daño las plantaciones antes de concederse los permisos.

ART. 304. Se prohíbe al ganado cabrio la permanencia y tránsito por todo terreno de huerta, salvo el paso por las carreradas, pero sin que pueda desviarse de ellas.

ART. 305. A todo dueño de cabras se le exigirá que acredite en debida forma ante el Alcalde que cuenta con yerbas propias, arrendadas ó del comun, suficientes para el mantenimiento de su ganado. No haciéndolo así se le impedirá sacar su rebaño á pacimiento.

ART. 306. Los hatos de cabras se acamparán durante el dia en el pedregal del Segre, frente al baluarte del paseo de Fernando, á cuyo punto se dirigirán sa-

liendo por el portillo de dicho paseo.

ART. 307. Las autorizaciones que concedieren los propietarios para dar entrada en las heredades de pan llevar ó de plantío á los ganados, no serán válidas mientras no lleven el V.º B.º del Alcalde, en cuya secretaria habrá un registro especial para anotar estos permisos. Estas autorizaciones no se estienden al ganado cabrio en las tierras de huerta, porque se prohíbe su entrada en ellas.

ART. 308. Fuera de las propiedades cercadas y bien defendidas se prohíbe á toda especie de reses que pазcan sin la guarda del pastor, salvo cuando se las ate de modo que no puedan llegar á la propiedad ajena ó vedada.

ART. 309. Cuando las autorizaciones se concedan para pacer en heredades en las que no pueda entrarse directamente desde las cañadas ó carreradas, el Alcalde deberá tener conocimiento con 24 horas de anticipacion, de los días y horas en que deban penetrar los ganados en dichas propiedades, así como del número de reses de que conste el ganado que se trata

de introducir en ellas, y podrá enviar un vigilante ó los que crea conveniente el Alcalde, segun el número de cabezas á costas del dueño del ganado, para evitar que con tal pretexto se cause daño á las propiedades contiguas, bajo la multa de 200 reales.

ART. 310. Ningun ganado que pазca en el término podrá hacerlo en la huerta ni en los plantíos de secano, desde una hora despues de la puesta del sol hasta una hora antes de su salida, bajo la misma multa de 200 reales.

ART. 311. Todos los ganados que se apacenten en el término tendrán obligacion de llevar por cada diez cabezas un regular cencerro que suene, bajo la multa de 100 reales.

ART. 312. Ningun rebaño de ganado lanar podrá llevar mas cabras ó ganado cabrio que un dos por ciento de su número, exceptuándose las reses que se conduzcan al matadero en las horas de calor durante el verano, que podrán ir guiadas por una ó dos cabras.

ART. 313. Nadie podrá conducir ni

apacentar fuera de su propiedad, cabras, cabritos, corderos etc., sin llevarlos atados y de la mano el conductor. El que contraviniese incurrirá en la multa de 10 reales por cabeza.

ART. 314. Cualquiera persona que tenga ganados lanares, cabrios, vacunos ó de cerda dentro de la poblacion ó en el radio, está obligada á dar parte al Alcalde del número de cabezas, punto donde pernocten y de los productos que nazcan de ellos, quedando sujetos al pago del derecho de consumos por las cabezas que les hallaren á faltar en cualquier inspeccion, sin haber denunciado su muerte, venta ó salida de la poblacion.

ART. 315. Los amos ó guardas de ganados ó de animales indiciados de mal contagioso, que al instante no los encierren ó incomuniquen con los de otros dueños, sufrirán una multa de 60 á 80 reales, aunque no se propague ó estienda la enfermedad. Dicha multa ascenderá del doble al triple en caso de propagacion.

ART. 316. Serán multados ademas en 40 reales si no dieron cuenta inmediata-

mente al Alcalde de la enfermedad, para que lo publique en el término municipal y dicte las demás disposiciones que estime.

ART. 317. Los dueños de los ganados que pernocten dentro de la poblacion, deberán manifestar á la autoridad local con 24 horas de anticipacion, el sitio que destinen para su encierro, á fin de que pueda inspeccionarse si reúne las condiciones necesarias de capacidad y salubridad pública y adoptar las medidas convenientes para impedir la defraudacion de los derechos de consumos.

ART. 318. Quedan habilitadas unicamente para la introduccion de ganados las puertas del puente y de S. Antonio.

ART. 319. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten y los hayan muerto en el término de esta ciudad, 30 rs. por cada lobo, 40 reales por cada loba, 50 si está preñada, y 15 reales por cada lobezno, la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; 3 reales por cada garduña, gatos monteses y demas animales dañinos siendo ma-

chos, y 6 reales si son hembras, teniendo en cuenta las exigencias del presupuesto y los pocos daños ocasionados por dichos animales en el término de esta ciudad.

ART. 320. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas, presentarán à la Secretaría del Ayuntamiento el animal ó animales muertos, y se les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

CAPITULO XXXIX.

ORDENANZAS DE EDIFICACION

PARA LA

CIUDAD DE LÉRIDA.

—————
CONTENIDO

PARA PROCEDER Á LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE NUEVA PLANTA

REPARACION Y MEJORA.

ART. 321. Es indispensable el permiso de la Municipalidad para ejecutar cualquiera obra exterior de construccion, reparacion ó mejora.

Se entiende por obra exterior la que termine en una calle, plaza ú otro parage público.

ART. 322. Tambien será necesario para levantar algun piso.

ART. 323. El dueño ó su apoderado solicitará el permiso por medio de memorial, acompañando por duplicado los planos del edificio que se trata de construir, reparar ó mejorar y la memoria descriptiva de la obra que ha de ejecutar.

ART. 324. En el memorial se dirá la calle donde este situada la finca, número de la misma y la obra que se proyecta.

ART. 325. Si el edificio es de nueva construccion, los planos constarán de planta baja, fachada y perfil.

En la planta se marcará el perimetro en general, detallando unicamente la primera crujia sino diese mas que á una calle, mas si hubiera vistas á varias se detallarán las crujias que diesen á las mismas.

Las fachadas serán las que den á las calles.

El perfil el de las crujias exteriores.

ART. 326. En la memoria descriptiva se hará una descripcion de la clase del edificio, desniveles del mismo, materiales

que deben emplearse, y color de los revoques de las fachadas.

Esta memoria será lo mas laconica posible, mas sin faltar á lo prescrito.

ART. 327. Cuando la obra sea de reparacion ó mejora, el permiso se solicitará en la misma forma, mas el plano y memoria descriptiva, se concretarán á la parte del edificio que hubiere que reparar ó mejorar.

ART. 328. Los planos estarán dibujados en papel tela y en la relacion de uno por cincuenta por metro, debiendo ponerse en los mismos las dos escalas de metros y palmos catalanes.

ART. 329. La memoria descriptiva se escribirá en papel comun llamado de tina dejando en ambos lados un margen proporcionado.

ART. 330. Los planos y memoria descriptiva irán firmados por el dueño de la finca y por el director de la obra que será Arquitecto ó Maestro de obras que esté autorizado por Reales disposiciones.

ART. 331. Cuando se presenten los planos en la secretaria de la Municipali-

dad, esta los remitirá al Arquitecto Municipal ó al que hiciere sus veces, quien acusará á la misma el recibo y pasará á examinarlos sobre el terreno en union del Arquitecto ó Maestro de obras, autor del proyecto.

ART. 332. El dueño de la obra facilitará al Arquitecto Municipal los peones que este funcionario necesitase para comprobacion del plano y trazados de alineaciones.

ART. 333. Despues de examinados y en el término de ocho dias desde su recibo, el Arquitecto los devolverá á la Secretaría acompañando su informe en pliego separado.

ART. 334. Si los planos se refiriesen á edificios de grandes dimensiones, como un establecimiento fabril, gasómetro etc., el Arquitecto dará su informe en el término de un mes.

ART. 335. Una vez aprobados los planos por la Municipalidad, se devolverá al dueño un ejemplar de los mismos y de la memoria descriptiva, poniéndose al pié de estos documentos el sello del Exce-

lentísimo Ayuntamiento, fecha de su aprobacion y el V.º B.º del Alcalde.

ART. 336. Se acompañará al mismo tiempo la autorizacion para ejecutar la obra, en la cual se marcará si fué aprobada sin modificacion alguna y en su caso las que hubiere.

ART. 337. Todos estos documentos estarán de manifiesto en la obra para su comprobacion.

ART. 338. La Secretaría pasará al Arquitecto Municipal copia de la autorizacion.

ART. 339. El dueño de la obra dará parte á la Municipalidad con ocho dias de anticipacion á aquel en que empezará la obra y el Director de la misma se presentará en la Secretaría á firmar el *Enterado*.

ART. 340. La Secretaria dará al Arquitecto Municipal traslado de este aviso.

ART. 341. El Arquitecto Municipal en union del director de la obra, presenciará la abertura de las zanjas para los cimientos y la colocacion de la primera hilada de los mismos. Reconocerá los materiales, plantillas etc. y visitará la

obra cuantas veces creyera oportuno, avisando con anticipacion al director de ella con quien unicamente se entenderá en cualquiera observacion que tubiera que hacer.

ART. 342. El Arquitecto Municipal dará parte por escrito al Alcalde de cualquier falta que notare.

Al mismo tiempo todos los meses dará parte al Alcalde del estado en que se hallen las obras que se construyan en la poblacion por tener dicho Arquitecto el caracter de Inspector Facultativo.

ART. 343. Cuando se ejecutare alguna parte de la obra faltando à lo marcado en el plano y autorizacion, esta será derribada à costa del propietario, oido este que podrá alegar lo que tenga por conveniente sin perjuicio que se imponga la multa que se creyera conveniente al mismo y al Director.

ART. 344. El propietario que no usa-se del permiso concedido para alguna obra durante el periodo de seis meses, pasado este, quedará caducado dicho permiso.

ART. 345. En la Secretaria de la Mu-

nicipalidad se llevará un libro de registro espresamente para los expedientes de las obras.

ART. 346. Cuando se mudare el director de una obra el dueño lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad y el nuevo director pasará à la Secretaria à firmar el *Enterado*.

CAPITULO XL.

BASES PARA LA APROBACION DE LOS PROYECTOS

OBRAS DE NUEVA PLANTA.

ART. 347. Todo edificio que se construya de nueva planta se sugetará à la alineacion marcada por la Municipalidad con arreglo à las disposiciones vigentes.

ART. 348. Si se tratase de abrir una calle nueva la Municipalidad fijará su anchura segun las mismas disposiciones.

ART. 349. La altura total de todo edificio que se trate de construir no excederá de las siguientes.

80 palmas (15 metros 52 centímetros) en las calles cuya anchura no pase de 20 palmas (3 metros 88 centímetros.)

90 palmas (17 metros 46 centímetros) en las calles cuya anchura sea mayor de 20 palmas (3 metros 88 centímetros) y no excedan de 35 palmas (6 metros 79 centímetros).

100 palmas (19 metros 40 centímetros) en las de mayor anchura.

ART. 350. Esta altura se contará en el eje de fachada y desde el piso de la calle hasta la parte superior del barandal ó banquillo de sobre la cornisa de remate.

ART. 351. En el caso de colocar baranda se podrá elevar en la segunda crujía un piso de la altura de 12 palmas (2 metros 35 centímetros) pero solo como entrada á la azotea ó terrado.

ART. 352. Si el edificio diese á dos ó mas calles de diferente anchura, deberá tener la altura que corresponda á la mas ancha.

ART. 353. Los edificios podrán tener además del entresuelo los siguientes.

Tres pisos en las calles cuya anchura no llegue á 35 palmas (6 metros 79 centímetros.)

Cuatro pisos en los que pasen de esa anchura.

ART. 354. Si el edificio estuviese situado en calle ó plaza, cuya parte posterior se encontrase mas elevada por razon de escalonados en el terreno no podrá tener mas elevacion que la total que le corresponda á su fachada principal á menos que el cuerpo del edificio posterior esté sentado sobre terreno firme y forme cuerpo aparte.

ART. 355. El ancho de las calles será el que marca el plano general de la poblacion.

ART. 356. La altura de los pisos será cuando menos la siguiente.

Desde el nivel de la acera hasta el solado del piso principal 20 palmas (3 metros 88 centímetros.)

En el principal, de solado á solado 18 palmas (3 metros 49 centímetros.)

En el segundo, de solado á solado

17 palmos (3 metros 29 centímetros).

En el tercero, de solado à solado 16 palmos (3 metros 10 centímetros).

En el cuarto, de solado à techo 13 palmos (2 metros 52 centímetros).

En las casas que no pueda esceder su altura de 80 palmos (15 metros 52 centímetros) segun el ancho de la calle, el piso tercero se puede considerar como entresuelo ó piso cuarto y su altura minima será de solado à techo 14 palmos (2 metros 75 centímetros.) Este piso en su decoracion se permitirá sea con ventanas apaisadas.

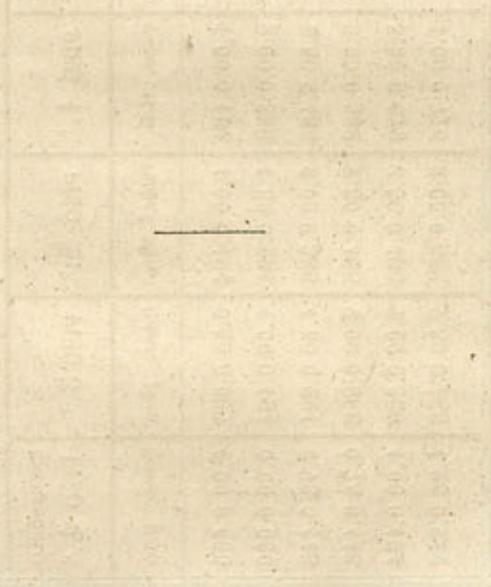
ART. 357. Si el edificio constare de tres pisos superiores y un entresuelo la altura de este será como piso cuarto, 13 palmos (2 metros 52 centímetros) comprendido el espesor del techo.

ART. 358. No se consentirá ningun entresuelo en el interior de las tiendas siempre que no tenga la altura marcada y la suficiente ventilacion.

ART. 359. En fachadas de nueva planta la colocacion de dinteles, montantes y repisas no prodrá ser otra que las de si-

lleria ó ladrillo, siguiendo en las de reparacion ó mejora, lo ordenado por Real orden de 9 Febrero de 1863.

ART. 360. Las mesetas ó repisas de los balcones no podrán salir del firme del muro, cualquiera que sea la clase de fachada y ancho de la calle en que se edifique mas que lo marcado en esta tabla.



ART. 361. No se permitirán miradores ó tribunas en los balcones de las fachadas si aquellos no forman un conjunto agradable y merezcan la aprobacion de la Municipalidad.

Las armaduras de los miradores deberán ser de hierro y cristales con cubierta de zinc ó plomo y su vuelo no podrá exceder de la mitad del hondo de repisa.

ART. 362. La distancia de la arista del bano extremo al centro de la pared medianera será la necesaria para la solidez.

ART. 363. El vuelo de la cornisa de remate de fachada será proporcionado á la del orden á que se adapte.

ART. 364. No será permitida la construccion de aleros en ningun edificio y los ecistentes no podrán ser reparados, debiendo ser substituidos por cornisas apropiadas.

ART. 365. Se podrá adoptar cualquier género de arquitectura con tal que presente buenas proporciones, no pudiendo haber adornos que desdigan del género que se emplee y no será permitido la colocacion de maderos en montantes y din-

Tabla de vuelos de meselas ó repisas de silleria.

ANCHO DE LA CALLE ó PLAZA.	ENTRESDEDO.			
	Piso 1.º	Piso 2.º	Piso 3.º	Piso 4.º
Hasta 45	1.00 0.194	1.00 0.194	0.50 0.097	0.00 0.000
Hasta 20	2.00 0.388	1.50 0.291	1.00 0.194	0.00 0.000
Hasta 25	2.50 0.485	2.00 0.388	1.50 0.291	0.75 0.145
Hasta 30	3.00 0.582	2.50 0.485	2.00 0.388	0.75 0.145
Hasta 35	3.50 0.679	2.50 0.485	2.00 0.388	1.00 0.194
Mas de 35	4.00 0.776	3.00 0.582	2.50 0.485	1.25 0.242

teles en todos y en cualquiera de los baños, antes bien serán de sillería ó ladrillo reforzados con sus correspondientes arcos ciegos.

ART. 366. La cubierta de las claraboyas ó lumbreras de las escaleras será de armadura de hierro con cristales y enrejado de alambre y su altura será proporcionada à la de la caja de escalera.

ART. 367. La vertiente de los tejados será à la calle en cuanto sea posible y su derrame se efectuará por canalones.

ART. 368. No será permitida la abertura de zanja-pozo ni concavidad mayor en las calles y plazas de esta ciudad bajo pretesto alguno.

ART. 369. Queda prohibida la construcción de lagares y demás obras subterráneas en el dominio público; las actuales inutilizadas y abandonadas, no podrán en concepto alguno rehabilitarse ni repararse.

ART. 370. Siempre que hubiere necesidad de construir ó reparar cañerías, cloacas y otros acueductos de uso público y estas tuvieren que atravesar en todo ó parte obras subterráneas de uso particu-

lar situadas en dominio público los dueños no podrán impedir la construcción de tales obras, antes bien quedan en la obligación de permitir aquellas y asegurar la parte que corresponda à la vía pública.

ART. 371. El grueso de los cimientos de los muros de fachada será por lo menos de 4 y medio palmos (0 metros 87 centímetros.)

El espesor del muro será en el piso bajo por lo menos de 3 palmos (0 metros 60 centímetros).

ART. 372. Desde el piso entresuelo inclusive hasta la cornisa, el espesor será 2 y medio palmos (0 metros 50 centímetros), siendo de mampostería.

ART. 373. Si el muro fuese de ladrillo, desde el entresuelo hasta el solado del 2.º piso será de dos y cuarto palmos (0 metros 44 centímetros), y desde dicho punto hasta la cornisa será de 1 y medio palmos (0 metros 30 centímetros).

ART. 374. Las paredes medianeras y de travesía serán del género proporcionado à la buena estabilidad, sin que sea

permitido construirlas de adobes, tàpias ni otros materiales análogos.

ART. 375. Todo muro de fachada tendrá de sillería las primeras hiladas hasta la altura de 4 palmos (0 metros 80 centímetros) que formarán su zócalo.

El resto del muro podrá ser de sillería, ladrillo ó mampostería.

ART. 376. En todo punto en que no hubiese alcantarillas, las letrinas tendrán el depósito con la capacidad suficiente para contener las aguas súcias por espacio de tres meses, cerrándolo convenientemente.

ART. 377. En las casas donde sea posible estarán los comunes situados en parajes ventilados á cuyo efecto se dibujarán en la planta que deberá presentarse junto con las fachadas al pedir permiso para la edificación.

ART. 378. En todas las casas que se construyan, no serán permitidas las cornisas mas que de piedra.

CAPITULO XLI.

OBRAS DE REPARACION Ó MEJORA.

ART. 379. Si las obras que se tratan de reparar están en calle, plaza ó paseo sujeto á nueva alineacion se seguirán las disposiciones marcadas en la Real orden fecha 9 Febrero de 1863 (que vá unida al final de estas ordenanzas) en la parte que corresponda, siguiendo en lo demás lo que se refiere para los edificios que se hallen ya en alineacion.

ART. 380. Cuando por la condicion particular del edificio no se pudiese dejar regularizada la fachada á causa de las diferentes alturas que tuviesen los pisos de la misma clase se hará de manera que en lo exterior aparezca como la reunion de dos ó mas edificios diferentes, pero cada uno de por sí se sujetara á las reglas marcadas para las construcciones nuevas.

ART. 381. Cuando se pida permiso

para la reparacion ó mejora de una parte de fachada perteneciente á un dueño, siendo el resto de la misma, propiedad de otro ú otros, será condicion precisa que la fachada se repare ó mejore en su totalidad así en las obras de fábrica como en las de carpintería, vidriería, pintura y revoco, ó en todas á la vez.

ART. 382. Si la reparacion del edificio fuera construir nueva fachada esta se sujetará estrictamente á las reglas dadas para las construcciones de nueva planta, pudiendo solo variar en la altura de los pisos por estar ya determinada.

ART. 383. Cuando se haga la reforma indicada en el artículo anterior los planos que se presenten comprenderán planta baja de la 1.ª crujía, perfil de la misma y fachada.

ART. 384. Cuando la modificacion que se proyecte no exija sino el derribo de una parte del muro, ya sea de fachada de travesía ó medianera, en el plano se marcarán de tinta negra los existentes, de carmin la reforma y de amarillo lo que se deba perforar.

CAPÍTULO XLII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 385. En toda chimenea se prohíbe sacar los humos por fuera las paredes de fachada cualquiera que sea el material empleado en su fabricacion.

ART. 386. Todo cañon ó conducto de chimenea debe salir recto sobre el tejado y cuando arrime á pared medianera dominará en su altura la casa vecina.

ART. 387. Ninguna chimenea, sea cual fuere su clase, puede introducirse en pared medianera aun cuando fuese de fábrica.

ART. 388. Nunca estarán contiguas á madera ni serán voladas hacia el vecino y si solo en su sitio y propia posesion embrochando suelos.

ART. 389. Podrán no obstante elevarse por el interior de un patio comun.

ART. 390. Para las estufas se seguirán las mismas reglas.

ART. 391. En la construcción de los hogares, ya sean comunes ya sean chimeneas francesas se suprimirá toda clase de madera.

ART. 392. Los hornos de todas clases así como las fábricas de todo género se colocarán en los barrios extremos, procurando que siempre tengan salida al campo ó á una plaza ó calle de gran anchura siguiendo en esto lo prevenido en Reales disposiciones respecto de edificios peligrosos ó perjudiciales á la higiene pública por su mal olor.

ART. 393. Cuando hubiese que fijar el sitio de medianería, esto se hará por los dos Arquitectos ó Maestros de obras de las casas medianeras y si estos no se conviniere nombrarán un tercero que la fijará oyendo á ambos sobre el terreno.

ART. 394. Cuando se tuviere que demoler una casa, se apuntalarán las vecinas á presencia del Arquitecto Municipal.

ART. 395. Las dunas ó puntales solo podrán conservarse durante el tiempo que

tarde en acabarse la obra que dió motivo al apuntalamiento, á menos que la casa apuntalada deba derribarse.

ART. 396. Todos los vecinos tienen el deber de denunciar á la autoridad los edificios que amenazan ruina, ó que no amenazándola, puedan ocasionar por el mal estado de sus balcones, tejados y aleros algun desprendimiento con daño de los transeuntes. Semejante deber es mayor todavía, como que puede ser para ellos motivo de responsabilidad, en el Arquitecto Municipal, en los celadores de policía urbana y en los demás dependientes del Municipio.

ART. 397. El Alcalde con arreglo á lo que determinan las leyes ordenará al dueño del edificio que amenaze ruina que proceda en el preciso término de ocho dias á su demolición ó á hacer las obras de reparación que reclame el mismo. Si el dueño no cumplierse este mandato el Alcalde dispondrá se verifique á su costa, y si no hubiese dueño conocido ó la propiedad del edificio se hallase en litigio, acordará se ejecute por cuenta de los fon-

dos municipales á reintegrarse del producto de los materiales y escombros que se estraigan.

ART. 398. Cuando baste el apuntalamiento para contener la ruina de un edificio, cuya propiedad se halle en litigio, no se procederá á su demolicion hasta que no sea conocido el dueño, á quien deba notificarse la providencia de desahucio.

ART. 399. Si el dueño del edificio ruinoso, al notificársele el desahucio, manifestarse su propósito de edificar, no será obligado á la demolicion, pero si al apuntalamiento de su finca, y á comenzar las obras de nueva edificacion en el improporogable término de dos meses.

ART. 400. Los derribos deberán verificarse en las primeras horas de la mañana, á ser posible, y de prorogarse por todo el dia, se procurará conciliar esta necesidad con la menor molestia del público.

Se prohíbe en ellos arrojar materiales desde lo alto que puedan comprometer la seguridad de los transeuntes, y perjudicar los intereses de los vecinos.

ART. 401. Cuando las calles sean estrechas y no sea posible construir barrera dentro de la cual puedan arrojarse los escombros, preparar la cal y el yeso, moldear ó trabajar la piedra así como efectuar las demas operaciones preliminares á la construccion, se solicitará permiso del Ayuntamiento para tomar un sitio con tal objeto en la calle ancha ó plaza mas inmediata.

ART. 402. Aun en las obras de mera reparacion, sobre todo si esta se verifica por los tejados, se exigirá la precaucion de atajar el frente con una cuerda que sostendrá uno de los operarios.

ART. 403. Los escombros que se estraigan de las obras se conducirán en carros ó caballerías á los vertederos de la poblacion, que serán los que designe la autoridad local, que nunca escederán de medio kilómetro del radio de la Ciudad. Para este efecto los propietarios ó directores de las obras quedan obligados á ponerlo en conocimiento de la propia autoridad, antes de empezar á estraerlos para que les designe el paraje donde deba colocarlos.

ART. 404. Cuando se empiece una obra se establecerán las cercas de tablas necesarias para evitar daños al público, cuya construcción y establecimiento se resolverá después del informe del Arquitecto Municipal.

ART. 405. Así mismo este funcionario informará respecto de los andamios que se empleen, del sitio donde deba labrarse la piedra y horas en que deba efectuarse el transporte de la misma.

ART. 406. Cuando un edificio amenaze ruina, el Arquitecto municipal le reconocerá e informará sobre su estado a la autoridad local.

CAPÍTULO XLIII.

CONSTRUCCION DE BARRIOS NUEVOS FUERA LA CAPITAL.

ART. 407. Cuando se efectue el plano de ensanche se fijarán en él tanto el ancho de las calles y plazas como su dirección.

ART. 408. Estas ordenanzas regirán en toda su fuerza y vigor para los edificios que se levanten en zona del ensanche, salvo las modificaciones especiales de localidad.

ART. 409. Todo Director de obras será responsable de las desgracias que con motivo de malos andamiajes se originasen, a cuyo efecto procurará sean aquellos sólidos y bien entendidos, previniéndose

ademas que siempre y cuando á los revocos y pintados de fachadas ó interiores de las casas hubiere necesidad de formar puentes volantes (investida volan) serán estos formados de tal naturaleza, que ademas de la debida seguridad en sus apoyos y polipastros, tengan tambien dos ó mas maromas á la parte de la calle que le formen un antepecho ó barandal.

ART. 410. GOBERNACION. FEBRERO 9.— Real orden declarando estensiva á las provincias la Real orden de 30 de Noviembre de 1857 sobre construcciones civiles, y ampliando sus disposiciones en la parte que se espresa. (*Gaceta del 12*).

En vista de las cuestiones que frecuentemente se suscitan con motivo de las obras que los propietarios pretenden llevar á efecto en casas no denunciabiles sujetas á nueva alineacion, y á fin de evitar en cuanto sea posible, los abusos que, con referencia á las mencionadas obras, se cometen por la mala interpretacion de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1857, y teniendo en cuenta, tanto la conveniencia de armonizar

en todas las provincias la parte de la administracion que se refiere al importante ramo de policia urbana, como la necesidad de que los ayuntamientos puedan llevar á efecto, aun cuando sea paulatinamente, las mejoras materiales que proyectan en las poblaciones, sin acudir al medio extremo de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no en todos los casos procede, ó al convenio con los particulares, que favoreciendo las mas veces á estos, perjudica considerablemente á los fondos de los municipios, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de policia urbana y edificios públicos, ha tenido á bien declarar estensiva á todas las provincias la observancia de dicha soberana resolucion, ampliando sus disposiciones en la forma siguiente:

1.ª Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la linea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los

dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causada por derribo ó construccion de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.ª Los propietarios podrán ejecutar así mismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.ª Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar

sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.ª Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material.

Los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó torrapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de canteria de cualquiera clase y denominacion.

5.ª Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco ecsistente, elegido á voluntad en cualquier piso.

6.ª En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que ecsistan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los ecsistentes y con materiales idénticos.

7.ª Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.ª A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta

á nueva alineacion, se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la estension de la primera crujía, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala 1'50, se anotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y piés. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra, y el de proyecto con tinta negra las obras ecsistentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, espresando en cada

parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el Arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado lo suscribirá tambien el Arquitecto municipal, inspector ó quien haga sus veces, espresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.º El Arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurra el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto y de la licencia, solo quedará el inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10.º No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que

terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el teniente ó el regidor que el primero delegue.

11.º Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho con su Arquitecto.

12.º El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13.º En los casos de responsabilidad del Inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el artículo 47 del reglamento de Arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar.

De Real órden lo digo á V.... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años.

CAPITULO XLIV.

INFRACCION Y SUS EFECTOS.

ART. 411. Quedan obligados al cumplimiento de estas ordenanzas y sus prescripciones todas las personas residentes en la ciudad perpétua ó temporalmente, sin distincion de clases, sexos, condiciones y fuero.

412. Todas las infracciones de las mismas ordenanzas serán castigadas gubernativamente por el Alcalde ó quien haga sus veces y los que el propio delegare.

ART. 413. Las infracciones de ordenanzas, que no tengan señalada pena especial, serán castigadas con las reprobaciones y multas que por la legislacion vigente en todo tiempo pueden imponer los Alcaldes.

ART. 414. El Alcalde, los que hagan sus veces asi como los delegados suyos graduarán la cuantía [de la pena, segun la estension é importancia del daño causado y malicia del autor.

ART. 415. La Autoridad local tendrá facultades para imponer la pena personal de arresto en sustitucion de la pecuniaria, segun las leyes, à las personas que no tengan con que pagar la multa ó multas que les fuesen impuestas de plano cuando le conste la insolvencia notoriamente y en otro caso cuando no se les hallaren bienes con que hacerlas efectivas, à razon de un dia de arresto por cada duro ó fraccion de duro de multa.

ART. 416. Los cabezas de familia, dueños ó jefes de los establecimientos ó aquellos en cuyo nombre ó cargo esté una habitacion ó local de venta, son responsables de las faltas que sus dependientes ó subordinados cometan dentro de las casas ó locales que habiten ú ocupen, ó desde ellos mientras no resulte el infractor.

ART. 417. Los padres, tutores, curadores y encargados son responsables de

las faltas que respectivamente cometan los hijos, pupilos y menores ó incapacitados.

ART. 418. Juntamente con los autores de las faltas serán responsables los instigadores y auxiliares en la infraccion.

ART. 419. Los individuos del ramo de seguridad y vigilancia asi como los demás dependientes municipales quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones de las presentes ordenanzas, denunciando de oficio á la autoridad local todas y cualesquiera infracciones y sus autores, bajo su mas estrecha responsabilidad.

ART. 420. Los mismos dependientes deberán hacer aprehension de los instrumentos ó materias empleados en las infracciones ó contravenciones, poniéndolas desde luego á disposicion de la autoridad local.

ART. 421. Podrán asi mismo verificar la aprehension las personas perjudicadas, como un medio para justificar el esceso.

ART. 422. Toda infraccion de las ordenanzas lleva consigo la obligacion de reparar el daño ocasionado al público ó á los particulares.

ART. 423. Los infractores ademas de

la pena sufrirán como accesoria, el comiso de las armas ó útiles que hubieren empleado para la infraccion: de las bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados; de los en que se defraudase al público en cantidad ó calidad; de las medidas ó pesos falsos y finalmente de cualquier efecto, sea de la naturaleza que fuere, que se emplee para engañar ó perjudicar al público.

DISPOSICION TRANSITORIA.

ART. 424. Desde la publicacion de estas ordenanzas, que tendrá efecto luego de aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador de la Provincia, quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad sobre los particulares que abrazan.

Lérida 23 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, JOSÉ SOL.

APROBACION.

Aprobadas por el M. I. Sr. Gobernador civil de la Provincia D. Perfecto Manuel de Olalde, en 16 de junio de 1865.

ÍNDICE.

	PÁGINAS.
ORDEN Y BUEN GOBIERNO.—Domingos y fiestas.	5
Festividades religiosas.	6
Idem populares.	9
Verbenas.	10
Carnaval.—Máscaras.	10
Teatro.	12
Otras diversiones publicas.	19
Establecimientos de reuniones.	21
Cencerradas y ruidos.	22
Ferias y mercados.	23
Venta de comestibles.	24
Obligaciones de los vecinos.	27
Mendigos.	32
Niños perdidos.	34
Vagancia de niños.	34
SEGURIDAD.—Precauciones contra incendios.	35
Disposiciones para cortar incendios.	37
Serenos.	38
Alumbrado público y particular.	40
Riñas.	41
Carruajes.	43

Caballerías.	46
Perros.	47
Salubridad.	49
Fuentes públicas.	56
Matadero.	57
Matanza de cerdos.	60
Venta de carnes.	63
Venta de caza y pescado.	65
Fabricacion de pan.	66
Elaboracion y venta de chocolate.	67
Vinos y licores.	68
Leche.	70
Redaños.	71
Baños.	72
Cadáveres y enterramientos.	73
POLICÍA URBANA Y RURAL.—Paseos y arbolado.	78
Caza.	80
Policia rural.	80
Edificaciones.	91
Aprobacion de proyectos.	97
Obras de reparacion ó mejora.	107
Disposiciones generales.	109
Construccion de harríos nuevos estramuros.	115
INFRACCION Y SUS EFECTOS.	124
Disposicion transitoria.	127

REAL DESPACHO
DE ORDENANZAS

DISPUESTAS

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LAS AZEQUIAS
DE LA CIUDAD DE LERIDA,

SUS MONDAS , LIMPIAS , REPAROS ,
y otras obras que en ellas se necesiten , dis-
posicion de riegos , y recaudo é inversion
de las cantidades con que deban con-
tribuir los Regantes.

Jose de Gomara.



CON LICENCIA DE LOS SUPERIORES.

LÉRIDA: POR BUENAVENTURA COROMINAS.

REAL DESPACHO
DE ORDENANZAS

DISPUESTAS

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LAS ANTOYAS

DE LA CIUDAD DE LERIDA

SUS MONDAS, LIMPIAS, REPAROS
y otras obras que en ellas se necesitan, dis-
posicion de riegos, y recaudo é inversion
de las cantidades con que deben con-
tribuir los Regantes.

Jose de Gomar



CON LICENCIA DE LOS SUPERIORES

LERIDA: Por BARRAL Y CAÑAS

posicion y reglamento de los riegos, mondas, é limpias de
las Antoyas, obras y reparos de sus Presas, é Azudes, y
demas necessarios para su subsistencia, y todo lo concerniente
al buen gobierno y mantencion de esta importante Ciudad.
El mismo Gobernador y Alcalde Mayor con asistencia de un
Regidor, y de otros Vocales de la Junta, el que para el
efecto se nombrase, y reconocimientos correspondientes.

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen: Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiéndose visto
por los del nuestro Consejo los autos de pesquisa en que
por sus especiales Comisiones habian entendido Don Andres
de Simon Pontero, Oidor de la nuestra Audiencia de Cata-
luña, y Don Miguel Garcés de Marcilla, Oidor de la de
Aragon: á instancia y queja de José Sancho, José Bordal-
va, Bautista Balzel, Jaime Gomez, Bautista Pedro Mateo,
José Gigó y Mayoral, y Jaime Viñals por sí y por los demas ve-
cinos y Labradores de la Ciudad de Lérida, cuyo derecho
coadjuba el nuestro Fiscal contra Don Felipe Mariano Ri-
quer, Don Jaime de Gomar, Don Antonio Queraltó, y Don
José Guiu, Regidores que entonces eran de aquella Ciudad
Don Baltasar Tapiés, y Don Juan Bautista Tapiés, que tam-
bien lo fueron, y Francisco Casanoves, su Mayordomo de
Propios sobre excesos de estos por mal gobierno, estorsio-
nes que habian hecho á los Labradores y otros particulares,
por auto de veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y
ocho, entre otras cosas, mandaron que para lo sucesivo se
formase una Junta compuesta de un Regidor, un Prebenda-
do del Cabildo de la Catedral, un Eclesiástico del Clero me-
nor, dos Labradores á nombramiento de sus respectivos Cuer-
pos que durase por dos años, la que presidiese el nuestro
Gobernador ó Alcalde Mayor: Que por ella dentro de dos
meses se formasen las correspondientes Ordenanzas particu-
lares para la administracion, repartimiento, y recaudacion
de lo que cada uno de los Regantes debiese contribuir, dis-

posicion y reglamento de los riegos, mondas, ó limpias de las Azequias, obras y reparos de sus Presas, ó Azudes, y demas necesario para su subsistencia, y todo lo concerniente al buen gobierno y manutencion de esta importancia. Que el mismo Gobernador ó Alcalde Mayor con asistencia de un Regidor, y de otros Vocales de la Junta, el que ésta eligiese, hiciesen las visuras, y reconocimientos correspondientes de Presas y Azudes á expensas del caudal de Zequiage: Que estas Ordenanzas que así se formasen, se remitiesen á la nuestra Audiencia, para que las reconociese y enviase al nuestro Consejo con su informe, añadiendo el órden que en los asientos debiesen observar los Individuos de la Junta para quitar toda ocasion de disturbios en ella, á fin de que viéndose todo en el nuestro Consejo se procediese á su aprobacion. A consecuencia de esta providencia se dispusieron las citadas Ordenanzas, y presentadas á la referida nuestra Audiencia de Barcelona como estaba acordado, las remitió al nuestro Consejo en veinte y tres de Abril de mil setecientos noventa, manifestando al mismo tiempo quanto contempló conducente. Y vistas por los de él, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en siete de Agosto del año próximo pasado de mil setecientos noventa y tres; hemos tenido por conveniente de reformarlas, y limitarlas como nos ha parecido oportuno arreglándolas y disponiéndolas en la forma que se sigue.

ORDENANZAS

DISPUESTAS

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS AZEQUIAS DE LA CIUDAD DE LÉRIDA, SUS MONDAS, Limpias, Repartos, y otras obras que en ellas se necesiten, disposicion de riegos, y recaudo é inversion de las cantidades con que deban contribuir los Regantes.

Institucion, Gobierno y Facultades de la Junta de Zequiage, y obligaciones de sus Vocales.

CAPÍTULO I.

Siendo muy útil y ventajoso, que además de los cinco vocales que señaló el nuestro Consejo, en dicho su Auto Real de veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, haya tambien un Individuo hacendado, vecino de Lérida, de la clase llamada de Gaudines: mandamos que la referida Junta se componga de un Regidor, un Prebendado del Cabildo de la Catedral, un Eclesiástico del Clero menor, dos Labradores, y un Hacendado de la clase de Gaudines, cuyo nuevo Individuo ocupará entre los demas de la Junta, el lugar y órden de asiento que le corresponda por su estado. Todos seis serán nombrados por sus respectivos cuerpos, y durarán en su oficio por tiempo de dos años. Las Juntas serán presididas precisamente por el nuestro Corregidor, ó su Alcalde Mayor, y en caso de hallarse ambos ausentes, enfermos, ó con cualesquiera otra ocupacion legítima que se lo impida, el que regente la Jurisdiccion Real ordinaria, asistiendo un Escribano Real que autorice las deliberaciones, y actúe los demás negocios que ocurran.

II.

La eleccion de Vocales deberá hacerse al fin de cada Biennio, procurando sea de sugetos instruidos, y los dos del Gremio de Labradores de honrada conducta, que sepan leer y escribir, y que sean hacendados, entendiéndose por tales, los que tubiesen casa, tierra, y labranza propia, con un par lo ménos de Mulas, ó Bueyes tambien propios, esto en el caso que hubiese suficiente número de Labradores, asistidos de dichas calidades en quienes pueda recaer, y variarse á su tiempo la eleccion, pues de lo contrario podrán tambien ser elegidos Individuos del mismo cuerpo de Labradores, que tengan á lo ménos tierras propias aunque carezcan de pares de Labor, sin cuyas circunstancias no deberán ser admitidos. Y á fin de que las elecciones se practiquen con oportunidad, cuidará la Junta de pasar quince dias antes los oficios correspondientes á los cuerpos referidos para que las practiquen en este término, y den aviso con carta del sugeto, ó sugetos electos á quienes se notificará inmediatamente el nombramiento por el Escribano de la Junta, con mandato de su Presidente, para que se presenten en ella el primer Sábado del Biennio sucesivo, á tomar posesion de su oficio, prestando en manos del mismo Presidente el juramento acostumbrado de portarse en él bien, y legalmente, y precediendo, en cuanto á los dos Eclesiásticos, el pedir licencia á su inmediato superior para el acto del Juramento.

III.

Y porque son continuas las ocurrencias de esta Administracion, convendrá prevenir á dichos cuerpos, que al tiempo de hacer la eleccion de vocal, nombren tambien substituto que supla por aquel en los casos de impedimento ó fallecimiento del mismo; debiendo concurrir en este substituto las mismas circunstancias que en el otro, y los cuerpos deberán dar igual aviso de la eleccion del Substituto.

IV.

Además de las circunstancias expresadas establecemos: Que no pueda ser nombrado por Vocal, ó substituto sugeto alguno que sea deudor á esta Administracion, ni que ten-

ga algun pleito contra ella, ó sea Dueño, Arrendatario, ó Molinero de Molino situado fuera del curso de las Azequias, ó Brazales mayores.

V.

Si alguno de los elegidos tubiese motivo justo para escusarse de este servicio deberá exponerle al Presidente, dentro de tres dias, quien oyendo á la Junta determinará lo que corresponda; si se admite la escusa, deberá la misma Junta avisarlo por medio de oficio al cuerpo respectivo, para que proceda á otra eleccion; y si no se admite deberá el Presidente manifestarlo con su decreto al electo, mandándole que se presente como va dicho para aceptar y jurar: si no obedece se le apremiará con penas pecuniarias, siendo secular, y si no son suficientes estas penas se dará parte á la nuestra Audiencia de Barcelona: Y por lo que toca á los dos vocales Eclesiásticos, el mismo Presidente pasará los correspondientes oficios al ordinario Eclesiástico, para que les compela á la aceptacion, y no teniendo esto efecto, dará tambien parte á la citada nuestra Audiencia. Y miéntras se actúan las elecciones y se egecutan en sus casos dichas diligencias, continuarán en sus oficios los vocales, quienes no podrán separarse hasta quedar en posesion los nuevamente electos para que asi no se interrumpan las funciones de la Junta, y no cese este importante servicio del Público.

VI.

Las Juntas ordinarias deberán celebrarse semanalmente en el dia Sábado, y siendo este festivo en cualquier otro dia de la semana, que en la Junta antecedente se haya acordado, sin necesitarse para la concurrencia de los vocales de aviso alguno, señalándose las horas para todas ellas al principio de las estaciones de invierno y verano. Pero siempre que lo pidan las circunstancias, y utilidad de la misma Junta, ú ocurriese urgente motivo se celebrará una extraordinaria en casa del Presidente, que cuidará de convocar los demás vocales á ella, á hora cierta, por medio del Portero de la Junta. Y si alguno se excusa de asistir sin motivo justo en cualquiera Junta ordinaria ó extraordinaria, se le advertirá su obligacion por el Presidente, y si esto no bas-

ta para la enmienda, usará con los vocales seculares de su autoridad, y en cuanto á los Eclesiásticos, pasará los regulares oficios á su competente superior, y si estos no son suficientes dará parte al Acuerdo de la expresada nuestra Audiencia.

VII.

Las Juntas ordinarias deben celebrarse en la casa del Común, y en la misma Pieza, ó Sala que desde su creacion ha sido destinada para este servicio, estando el Portero en la antesala para todo lo que ocurra de su cargo: Y el órden de los asientos de los vocales, ha de ser como se estableció al principio, por el comisionado del nuestro Consejo, y ha continuado hasta ahora, á saber: el lugar preeminente le tendrá el Presidente; á su derecha el Vocal Regidor; á su izquierda el Vocal Prebendado, al lado del Regidor el Eclesiástico del Clero menor, al lado del Prebendado, uno de los Labradores el de mayor edad, y el otro Labrador en el último lugar de la derecha, entendiéndose este órden y arreglo de asientos, sin perjuicio del que corresponda al hacendado, de la clase llamada de Gaudines segun su estado, y la representacion en que están considerados estos vecinos de la Ciudad de Lérida, y segun las prerogativas que gocen entre los demás cuerpos de ella; lo cual deberá establecer, y arreglar desde luego la Junta de Acuerdo, y con voto de nuestro Corregidor en este punto, dando cuenta al nuestro Consejo para su aprobacion. El Escribano estará aparte con su Mesa y Banco, capáz de contener cuatro asientos, para cuando haya de concurrir el Abogado, quien ocupará el Primer lugar de este Banco, el Contador y el Depositario, y segun el órden de Asientos, deberá observarse el de votar.

VIII.

Luego que haya dado la hora estando el Presidente, y tres de los cinco vocales con el Escribano, podrá formarse la Junta, y tratarse los negocios ocurrentes: Y así que vayan entrando los demás vocales se usará con ellos la cortesía regular, y el Escribano les manifestará lo que se haya acordado.

IX.

Si se ha de tratar en la Junta asunto en que interese alguno de los vocales, ó pariente suyo en cuarto grado, se reservará para el fin, y entónces con atencion se le advertirá que debe dar lugar: Y si interesase al nuestro Corregidor Presidente, se le pasará el dia antes un atento aviso para que suspenda su asistencia, y otro al nuestro Alcalde mayor, ó Regente de la Jurisdiccion Real ordinaria para que concurra á presidirla.

X.

El Presidente bien sea el nuestro Corregidor, bien el nuestro Alcalde mayor; ó el Regente de la Real Jurisdiccion, tendrán á su cargo la inspeccion por mayor del Instituto de la Junta, celando que esta cumpla con los cargos que tiene impuestos por el nuestro Consejo, y cuidando de que no falte el agua necesaria para los riegos, y Molinos, y generalmente de la observancia de estas ordenanzas; formalidad, y buen órden de las Juntas, del exácto servicio de los vocales, y subalternos en sus oficios y comisiones, y de hacer se egecuten las resoluciones de la Junta. El Vocal Decano, deberá proponer los negocios ó asuntos que deben tratarse en cada Junta, cuidar de que no haya atraso en la egecucion de sus resoluciones; vigilar sobre la recaudacion del derecho de Zequiage, y sobre los demás asuntos interesantes, y hacer presente á la Junta cuanto observe, y reconozca que necesite de alguna providencia ó arreglo; y por fin será de su cargo notar los Decretos de los Memoriales, las cartas y representaciones que convenga hacer, y las respuestas á las que reciba la Junta, á no ser que estas necesiten de instrucción legal, pues en este caso deberá hacerlas el Abogado. Y los otros cuatro vocales, deberán tener á su cargo el cuidado é inspeccion de las Presas, Azequias, y riegos de ambas Huertas, con todo lo dependiente, á saber es: El Vocal Prebendado y uno de los Labradores, lo perteneciente á la Huerta de Noguera, y los otros dos vocales lo de la de Segre, ó al contrario. Podrán tambien el Presidente y los demás vocales proponer lo que hallen conveniente para el mejor servicio, segun las noticias, ó avisos que tengan. Y si el asunto por su gravedad, ó importancia exige

10
mayor exámen, instruccion, & informe, podrá remitirse para su deliberacion á otra Junta.

XI.

Los vocales sobre los negocios propuestos deberán votar en alta voz guardando urbanidad y decoro en todo cuanto se trate y haga en la Junta, lo que deberá celar el Presidente, usando de su autoridad en caso contrario. El Presidente tendrá voto decisivo, solo en caso de que resulte igualdad de los de los vocales, pero habiendo pluralidad de los de estos, no tendrá el Presidente voto de ninguna manera, y se estará precisamente á la deliberacion de la mayor parte, y en uno, y otro caso, podrán los vocales hacer notar en el registro sus votos. Puestas en la debida forma las deliberaciones deberán firmarlas todos los vocales, aunque hayan sido de voto contrario, y en la Junta inmediata ante toda se harán otra vez presentes leyéndolas el Escribano.

XII.

Este deberá sacar del Correo las Cartas, ó pliegos dirigidos á la Junta y ponerlos en manos del Presidente, quien deberá llamar dos vocales para abrirlos, y enterarse de su contenido, á presencia del mismo Escribano, entregándose este inmediatamente despues de dicho pliego visto, para hacerlo presente en la primera Junta que se celebre. Y si el asunto que contiene no permite diferirse para una Junta ordinaria, se celebrará otra extraordinaria como se ha dicho en otro capítulo.

XIII.

Tendrá la Junta en su administracion y encargo, las mismas facultades que tenia el Ayuntamiento antes del citado Real Auto definitivo, pues se le han transferido por el capítulo inserto al principio. Y así será de su cargo el gobierno, manutencion y limpia de los Azudes, Azequias, y demás conductos dependientes, la direccion y distribucion de los riegos, el reparto, recaudacion y legítima inversion de los productos del Zequiage, la conservacion de todos los derechos, prerogativas, y usos que pertenecen á dicha Ciudad de Lérida; para la conduccion de las aguas, y su

11
aprovechamiento, y todo lo demás relativo al gobierno político y económico de estos ramos; pero no tendrá facultad de hacer enagenaciones, ni imponer cargas perpetuas sobre la administracion sin Real permiso.

XIV.

Tendrá tambien la Junta en lo sucesivo, como tenia antes el Ayuntamiento, la Jurisdiccion competente, para hacer observar estas ordenanzas, y demás providencias relativas á su administracion, expedir, y hacer publicar Bandos en nombre del nuestro Corregidor, y con acuerdo suyo, imponiendo penas en ellos si se halla conveniente, nombrar Peritos, y practicar visorios en cualquiera parte del término, conocer y decidir gubernativamente todos los puntos y cuestiones que se exciten sobre riegos, conductos de aguas, pago del Zequiage, y demás ramos que la Pertencen, y admitir las acusaciones y denuncias de contravencion á estas ordenanzas, á los Bandos, y demás providencias dadas por ella, mandando egecutar á los Contraventores por las penas impuestas; sobre cuyo particular, el Escribano deberá formar registro separado: pero dichas diligencias, conocimientos y egecuciones deberán practicarse breve y llanamente sin estrépito y figura de Juicio, y con el propio método que está mandado á los Ayuntamientos en el Real Decreto de nueva planta de gobierno, del Principado de Cataluña del año de mil setecientos diez y seis, y en la Real Cédula instructoria del año de mil setecientos diez y ocho. Y practicada la egecucion, tendrán las partes libre el recurso en Justicia, ante el nuestro Corregidor si les pareciere tener justo motivo para hacerle.

XV.

Siempre que se proponga ó trate en la Junta, algun asunto sobre el cual haya disposicion cierta en estas ordenanzas, ó en algun contrato ó privilegio, no podrá deliberarse ni votar sobre ello, sin que antes sea leida la ordenanza, Real concesion, ó título que trate de la materia. Y á fin de que nada se obre contra ordenanza, convendrá que al ingreso del oficio, los vocales se enteren de ellas

y el Escribano, Abogado y Contador igualmente, teniéndolas dicho Escribano á la mano para todo lo que deba decidirse por su contesto.

XVI.

A fin de evitar contradiccion, ó variedad en la correspondencia y disposiciones de la Junta, establecemos: Que no pueda dirigirse á nombre suyo Carta, ni representación alguna, si no está acordada y firmada á lo ménos por tres vocales en el registro ó cartuario, donde deberán extenderse todas, y del propio modo las órdenes y Bandos que con acuerdo suyo se expidan.

XVI.

Y porque es de la mayor importancia tener en segura custodia no solo los registros y papeles actuados desde la ereccion de la Junta, mas tambien todos los demás papeles y títulos que se la entregaron por el Ayuntamiento al principio, ordenamos: Que se coloquen en una Alacena cerrada con tres llaves, á excepcion de los registros corrientes, que deberán estar á cargo del Escribano, y una de dichas llaves tenga el Presidente, y la otras dos los Vocales primeros, habiendo de asistir cuando sea preciso ver, y extractar alguno de dichos Papeles.

XVIII.

Para el mejor servicio de esta administracion, y mayor acierto en las deliberaciones establecemos: Que los Vocales al ingreso de su oficio pasen á reconocer atentamente las presas y Azequias de las dos Huertas, para que con este conocimiento entiendan mejor lo que se trata en la Junta.

XIX.

Continuando ésta con la facultad y derecho que le atribuye el nuestro Consejo en el capítulo citado, podrá repartir entre los Terratenientes de las Huertas, sujetos al pago del Zequiage, la contribucion necesaria para la conservacion de los Azudes y Azequias, sus limpias, salarios de los Empleados y demás gastos de esta administracion, siendo libre á la Junta ó á su Colector en las tierras arrendadas,

ó concedidas á parceria, exígir el Zequiage del Dueño, ó del Colono: Y por quanto desde su ereccion, que fué en el año de mil setecientos cincuenta y ocho, este reparto solo ha sido de un cuartal de trigo por cada jornal de tierra de riego habiéndose reconocido suficiente para los gastos ordinarios, se continuará el mismo reparto. Y cuando sobrevenga un gasto extraordinario, ó imprevisto, de grave importancia, ó bien se experimente urgente necesidad de renovar ó hacer los Azudes; para cuyos gastos sea preciso recargar dicho repartimiento en la misma especie, ó en dinero, deberá la Junta acudir para el permiso al citado Real Acuerdo de la nuestra Audiencia de Barcelona instruyendo su representacion con relaciones juradas, y cálculos de Peritos, y con Testimonio que acredite el caudal existente, ó su defecto.

XX.

Igualmente continuará la Junta en el Derecho y facultad de exígir de los Lugares, y tierras contribuyentes que disfrutan de este riego las mismas cantidades de dinero con que hasta ahora han contribuido. Y siendo morosos en este pago, tendrá facultad el nuestro Corregidor, ó el que haga sus funciones para apremiar á los que deban hacerle.

XXI.

Para la exâccion de la contribucion del Zequiage de los Vecinos de dicha Ciudad de Lérida, se prefixará el mes de Agosto de cada año en el cual suele estar hecha, ó rematarse la cosecha de trigo, debiéndose publicar un Bando en el primero de dicho mes, para dar á aviso al Pueblo con apercibimiento de egecutar á los morosos fenecido este mes.

XXII.

Para arreglar esta contribucion con exâctitud debe cada año el Contador formar un Libro que contenga todos los terratenientes de las Huertas de dicha Ciudad, así vecinos como forasteros, y el número de Jornales de tierra de riego que tenga cada uno con expresion de las partidas, del término donde están situadas, y para evitar todo error, y queja, se arreglará este Libro, no solo por el de la

cobranza del Real Catastro, mas tambien por cualesquiera otras averiguaciones y noticias que pareciesen á la Junta seguras, y conducentes á el objeto de que se pague y cobre esta contribucion, con toda exáctitud, y de modo que ninguno de los terratenientes deje de pagar por toda la tierra que riegue: cuyo Libro deberá presentarse á la Junta al principio del mes de Julio, y exáminado, rubricará el Escribano todas las paginas, y al fin de él se pondrá un Decreto en que mande la Junta entregarle al Colector mediante recibo que deberá guardar el Escribano, para que proceda á la cobranza conforme á su tenor, y concluida devolverá el Colector el Libro, y recogerá su recibo.

XXIII.

Los vocales de la Junta deberán precisamente invertir los caudales de esta Administracion, en los objetos mencionados en el Capítulo diez y nueve, y en lo que es propio de su Instituto, bajo el cargo de responder con sus propios bienes, de otra extraña inversion: Y en los gastos legítimos que exceden de quince libras, se les prohíbe hacerlos por sí solos, debiendo antes proponerse, y deliberarse en la Junta. Asi mismo se prohíbe al Depositario, hacer pago alguno que exceda de las mismas quince libras, sin Libranza formal de la Junta, como se dirá en otra parte.

XXIV.

Pero en consideracion de que continuamente ocurren gastos menores, y jornales que se emplean en menudas operaciones, y recomposiciones que no pueden diferirse, se establece la practica de las claverias menores al cargo del Depositario, quien mensualmente deberá costear dichos gastos menores que no excedan de quince libras, y concluido el mes, en la Junta inmediata deberá presentar la cuenta con los recibos visados por los respectivos Comisionados, y examinada y aprobada por los vocales, y por el Contador, se les despachará Libranza formal por el total de ella quedando la cuenta y sus inclusiones en poder del Contador, y de este modo quedará reintegrado de dicho gasto mensual,

XXV.

Cada cuatro meses deberá la Junta pedir al Contador, una noticia firmada de su mano del caudal que se halle existente en poder del Depositario, del trigo que exista en el Granero, y de lo que se esté debiendo para que con este conocimiento pueda la Junta calcular mejor sus operaciones.

XXVI.

Debiendo circular entre los vecinos este cargo, y servirse mas por amor al bien público, que por interes, mayormente con la consideracion de que el trabajo que han de emplear por dos años, queda bien recompensado con la utilidad particular que les resulta, y por la que recibirán del trabajo de sus sucesores, y atendiendo á que si se señalase salario, tal vez seria ocasion de pretenderle los ménos aptos para su desempeño, y causa de algunas discordias, y que conviene manejar estos caudales con la mas estrecha economía. á fin de acopiar los que se necesitan para reparar los Azudes que están en mal estado, y especialmente el de la parte del Segre casi arruinado con la última avenida, establecemos: Que los vocales no deben gozar salario (como hasta ahora no lo han tenido) ni otra gratificacion, ni recompensa. Pero si alguno de los vocales estuviere empleado en Comision de la Junta, se le contribuirá con la dieta, siendo proporcionada la de veinte y ocho reales de ardites, atendidas todas las circunstancias; y si no quiere esta dieta se le satisfará el gasto; pero para ganarla será requisito necesario que la comision esté acordada formalmente, no pudiendo vocal alguno hacer viages por su sola voluntad, aunque ocurra justo motivo. Y si este es tan urgente que no dé lugar á deliberacion de la Junta, deberá á lo menos solicitar la aprobacion del Presidente y del primer Vocal. Si la comision es á tan corta distancia que pueda evacuarse en medio dia no se lucrará sino media Dieta, precediendo igualmente la resolucion de la Junta.

Oficios subalternos, sus cargos y Salarios.

XXVII.

Será libre á la Junta la eleccion de Escribano que tenga título Real, y sea vecino de la expresada Ciudad de Lérida, debiendo prestar juramento en manos del Presidente de portarse bien, y lealmente en su oficio, y de guardar secreto en lo que se trate en la Junta: Y luego que tome posesion, deberá encargarse por inventario de los papeles de la Secretaría, pero no podrá hacer extracto alguno de ellos, ni dar copia simple, sin deliberacion, ú orden de la Junta, expresándolo en su certificacion.

XXVIII.

Deberá el Escribano cuando se haya de celebrar la Junta anticiparse un poco á la hora señalada para prepararse, y tener presentes las deliberaciones de la Junta antecedente, los Memoriales, y demás Papeles que deban verse procediendo en todo con método y claridad, y de modo que el registro de acuerdos esté siempre corriente, y sin atraso.

XXIX.

Además de este registro, debe llevar en buen orden y tambien sin atraso los siguientes: Uno de los Asientos, Arriendos, y demás contratos y negocios de la Junta de que se haya otorgado Escritura pública, y de las relaciones auténticas y juradas que hayan hecho los Peritos de orden de la misma: Otro de las acusaciones y denuncias de penas, y sus egecuciones y pagos, de todo lo cual deberá dar siempre que se verifique pronta noticia en la Junta inmediata: Otro de los Bandos que se publiquen por disposicion de la Junta, y de las Cartas, Ordenes que se expidan para los Pueblos regantes: otro de las Cartas y Representaciones que de su orden se escriban: Otro de las Libranzas para pagos acordados, cuya expedicion ha de ser de su cargo: Teniéndolos todos bien arreglados y foliados: Y haciéndolos encuadernar á la fin del año con sus respectivos Indices se archivarán en la Alacena de tres Llaves; é igualmen-

te pondrá en buen orden, y legajos correspondientes las Cartas órdenes, Despachos y providencias que haya recibido la Junta, notando al dorso de cada una con breve expresion el asunto que contiene.

XXX.

Los gastos de papel sellado y Comun, portes de Cartas, y demás de Secretaría, deberá anticiparlos mensualmente, el Escribano: y presentando la cuenta de ellos á la fin del mes, con el visto bueno del Contador, se le reintegrará su importe por Clavería menor: cuyo método se observará tambien en cuanto á lo que el Contador gaste en los Libros, papeles, y demás que necesite para su despacho.

XXXI.

Será tambien libre á la Junta la eleccion de un Contador, que sea de conocida providad: instruido en la Aritmética, y capaz para el manejo de este oficio; el cual exige zelo, y conocimiento de esta Administracion; debiendo igualmente en el ingreso, prestar el juramento acostumbrado, tomar inventario, y entregarse con recibo (que deberá custodiarse en el Archivo) de todos los papeles que encuentre en su oficio, y enterarse con todo cuidado de estas Ordenanzas, y del estado en que se hallan los negocios de la Administracion, y especialmente la Depositaria y Colecta, pidiendo al Depositario, Colector, y Escribano las noticias que estime convenientes para su instruccion.

XXXII.

El Contador deberá intervenir en los hacimientos de los arriendos ó contratos que otorgue la Junta, de los cuales deberá formar asiento en el Libro que corresponda; y en el exámen de todas las cuentas, asi generales, como particulares que se presenten á cargo de la Administracion con facultad de oponer cuantos reparos halle justos: y no ofreciéndosele alguno pondrá su visto bueno, para que la Junta pueda admitirla, y deliberar los pagos que resulten. Debe tambien el Contador tomar razon de las Libranzas que se

expidan, notándolo en ellas, pues sin esta expresion no se abonarán al Depositario.

XXXIII.

Deberá el Contador tener siempre arreglado y corriente el Libro mayor de cuenta y razon con todas las cuentas y libranzas, no pudiendo formar algunas de estas sin estar copiada primero en dicho libro: y ademas debe tener corrientes otros dos Libros de cargo y data, uno del Depositario, y otro del Colector del Zequiage; de conformidad que en todo tiempo debe estar dispuesto para manifestar á la Junta el estado de los productos y gastos de la Administracion; cuyo estado debe presentarle cada cuatro meses, aunque no se le pida para que en su vista sepa la existencia cierta de sus caudales, ó el atraso en que se halla.

XXXIV.

Además de lo que precede, deberá el Contador cada año formar el Libro de Colecta del Zequiage, y entregarle al Escribano, para que le haga presente á la Junta: como tambien deberá entregar el Escribano una noticia de los pagos ordinarios para que éste á sus tiempos pueda expedir las libranzas correspondientes: y al Depositario otra noticia de los pagos que deben hacer los lugares, y particulares contribuyentes con cantidad cierta de dinero: y por fin deberá formar legajos de todas las cuentas originales y sus inclusiones, y así estos papeles, como los predichos libros arreglados y encuadernados con sus respectivos índices, deberán colocarse cada año en el Archivo de la Junta.

XXXV.

Siempre que esta acuerde la venta del trigo del Zequiage, el Escribano avisará al Contador para que intervenga como se ordena, y se dirá mas abajo, debiendo poner los correspondientes asientos de lo que resulte de esta venta en el libro de cargo y data del Colector.

XXXVI.

Debe igualmente la Junta nombrar un Abogado aprobado por la nuestra Real Audiencia, y en actual exercicio de

este oficio, el cual deberá enterarse bien de estas ordenanzas, é instruirse en los derechos, facultades y prerogativas que competen á dicha Ciudad de Lérida, para tomar, conducir y distribuir las aguas de estos riegos, y para el cobro del Zequiage, por Reales Privilegios, sentencias, concordias, ventas, y otros títulos, como tambien de las costumbres y observancias que han regido en todo lo que depende de esta Administracion, para que con estos conocimientos tenga la aptitud necesaria, y pueda en todo lance defender los intereses y derechos mencionados.

XXXVII.

Deberá tambien dicho Abogado concurrir á las Juntas siempre que sea avisado; dar por escrito su dictámen, sobre los puntos que se le consulten, é intervenir en las liquidaciones de cuentas generales de Depositario y Colector para dar su parecer en las dudas que se ofrezcan, notar las cartas y representaciones de la Junta que exijan, conocimientos legales, y defender todos los pleitos é instancias de esta Administracion.

XXXVIII.

La Junta debe nombrar tambien un Depositario de sus caudales, el cual sea hombre de crédito y honor, tenga bienes, raices, á lo ménos de valor de seis mil libras, y además de fiadores legos, vecinos tambien de la expresada Ciudad de Lérida, y de suficiente abono á conocimiento de la Junta; y así el Depositario como estos fiadores, deben obligarse con escritura rigurosa, á dar cuentas siempre que se les pidan, y á la responsabilidad de los caudales de esta Administracion que entren en su poder.

XXXIX.

Este Depositario deberá encargarse del cobro y distribucion de los caudales que resulten de las ventas del trigo del Zequiage, y demás productos de la Administracion, dando recibo á los interesados, y en el mes de Noviembre de cada año, si hay atraso en el pago de los contribuyentes con dinero, deberá exponerlo á la Junta para que esta pueda solicitar su cobranza: pero no podrá hacer pago alguno

sin libranza formal de la Junta, firmada por todos los vocales que hayan deliberado el pago, y por el Escribano, y tomada la razon por el Contador, cuya libranza asi expedida deberá presentarla el acreedor con el recibo suyo al pie, al tiempo de percibir su haber, pues sin estas circunstancias no se le admitirán en cuentas los pagos que haga.

XL.

Sin embargo establecemos: Que en los casos repentinos y urgentes en que no haya lugar para estas formalidades, y sea preciso gastar alguna cantidad de dinero, ó bien habiéndose dado alguna obra por asiento ó administracion, sea preciso adelantar caudales á cuenta del importe de dichas obras, podrá practicarlo con órden firmada por el Presidente, y por el primer Vocal, ó por el que siga, y por el Escribano y Contador, para que con el recibo del interesado puesto al pie de la órden, tenga el Depositario el correspondiente resguardo: y concluida la obra ó remediada la necesidad, deberá presentar á la Junta estas órdenes, y en su vista se le entregarán las Libranzas correspondientes, ó el documento que necesite para admitirse en cuentas las anticipaciones que haya hecho.

XLI.

Debe tambien la Junta nombrar un Colector del derecho del Zequiage, ó contribucion que pagan los Terratenientes con trigo, el cual sea de honrada conducta, y de suficiente abono para la seguridad de los caudales que ha de manejar, y además de prestar juramento de portarse bien y lealmente, deberá dar fiadores abonados á conocimiento de la Junta, obligándose todos á la responsabilidad y cuenta de dichos caudales con Escritura guarentigia.

XLII.

Este Colector deberá arreglar su exacción y cobranza por el tenor del Libro que se le entregará formado segun el método que se ha explicado en el Capitulo veinte y dos, y deberá empezarla en el primer dia de Agosto de cada año y continuarla hasta que se le dé otra órden, asistiendo

mañana y tarde en el granero destinado para la recepcion de este trigo y su medida: por la mañana desde las siete á las doce, y por la tarde desde las tres á las siete.

XLIII.

Luego que se presenten los contribuyentes con sus contingentes, reconocerá si el trigo es de suficiente calidad para su recibo, y siéndolo lo hará medir, y verificada la entrega de lo que adeuda el contribuyente, se la acreditará en el predicho Libro, y además le dará recibo: pero si el trigo no merece admitirse, dispondrá que el contribuyente se lo vuelva, y si sobre esto ocurre alguna disputa, ó bien por otro accidente le falte al decoro, sin empeñarse en lance mayor dará parte al Presidente: y si alguno de los contribuyentes quiere cerciorarse del contingente, ó de las partidas que se le cargan, deberá el Colector manifestarselo francamente, y sin disgusto haciéndole patentes las partidas puestas en su nombre en el Libro de Colecta, y ocurriéndole reparo al contribuyente, deberá expresarle el Colector que exponga su queja á la Junta.

XLIV.

Concluido el mes de Agosto deberá el Colector formar una lista de los deudores morosos, y presentarla á la Junta para que disponga sean aquellos apremiados al pago; y en el propio tiempo mandará la Junta que con intervencion de uno de los vocales y del Contador, se haga mención total del trigo procedido de esta Colectacion, é inmediatamente el Contador formará certificacion firmada por sí, y por el Colector de la existencia que resulte, para presentarla á la Junta, y además pondrá el correspondiente asiento en el Libro de cargo y data del Colector.

XLV.

Este trigo despues de medido se colocará del modo mas conducente á su conservacion, y se pondrá toda precaucion y seguridad en el género, cuyas llaves quedarán en poder del Colector; quien una vez en cada semana, á lo ménos deberá ir al granero, y reconocer cuidadosamente co-

no está el trigo, y si hallase novedad que haga recelar algun menoscabo ó deterioracion, dará parte á la Junta inmediatamente.

XLVI.

En todas las ocasiones en que esta disponga que se venda trigo deberá practicarlo el mismo Colector con intervencion del Contador, para cuyo efecto deberá permanecer en el granero todos los dias hasta que se le dé la orden de suspender la venta, á saber desde las ocho de la mañana hasta las doce: y deberá notar en un libro las partidas que se vayan vendiendo, el precio de cada uno, el nombre de los compradores, y los dias de venta, y el Contador deberá poner su visto bueno, y firmar cada dia dicho libro: y el producto total que resulte cada dia de esta venta deberá el Colector entregarle inmediatamente al Depositario tomando recibo, y presentándole al Contador, para que tomada la razon lo anote en el mismo recibo, sin cuya circunstancia no se abonará al Colector entrega alguna de caudales. Y al propio tiempo que el Contador note esta entrega en data del Colector, la deberá tambien notar en el otro libro, en cargo del Depositario.

XLVII.

Para la primera Junta que se celebre en el mes de Julio de cada año deberán el Depositario y Colector presentar sus cuentas generales del año que feneció en el último dia de Junio, precediendo la liquidacion de las del Colector á las del Depositario: en cuyos exámenes deberán intervenir todos los vocales, el Abogado, Escribano, Contador de la Junta, y el Contador del Ayuntamiento en quien se supone inteligencia y destreza en estas operaciones, gratificándose por este trabajo al Contador del Ayuntamiento con diez y seis reales de vellon por cada una de dichas cuentas.

XLVIII.

Estas cuentas deberán formarse con claridad y justificacion en su cargo y data, y no deberán admitirse al Colector otros partidos de descargo que los recibos hechos por el Depositario del dinero, procedido de las ventas del trigo vi-

sados por el Contador, y la cuenta tambien visada por este de los gastos de la colectacion y venta, y razon de Deudores morosos si á su tiempo presentó la lista de ellos, como se nota en otro Capitulo, y al propio tiempo deberá presentar para la justificacion de dichas ventas los libros visados igualmente por el Contador: y por lo que toca á la justificacion del cargo y data, deberá ser su referencia al libro de colecta, y á la certification de la medicion general.

XLIX.

El Depositario deberá justificar su descargo con libranzas expedidas en la forma expresada en otro Capitulo, y el recibo de los interesados puesto al pie: y no se le admitirán partidas de contribuyentes morosos, si no ha presentado en tiempo oportuno á la Junta una noticia de ellos, y para la justificacion del cargo deberá referirse al estado que le tiene entregado el Contador de contribuyentes en dinero y á los recibos que tiene dados al Colector por el caudal procedido de la venta del trigo.

L.

Si se ofrecen reparos en estas cuentas se formará pliego de ellos, y se entregará al interesado para que los satisfaga; ó bien se expedirá esto verbalmente si se trata de materia leve; si no satisface la respuesta, se rebajará de la data la partida que se haya reprobado, ó se aumentará el cargo por lo que resulte; pero si se satisfacen los reparos, correrá la cuenta como esté presentada: y liquidadas así se les pondrá el finiquito firmandole todos los concurrentes; y quedando las cuentas con sus inclusiones en poder del Contador hasta que se archiven, se dará al interesado la correspondiente certification para su resguardo.

LI.

Si en las cuentas resulta alcance contra el Colector deberá satisfacerle encontiente al Depositario mediante recibo que deberá presentar al Contador para los efectos expresados en otro Capitulo. Y si el Depositario resulta alcanzado, deberá hacerle el Contador cargo de este alcance para

el año sucesivo, entendiéndose esto, si el alcance no excede de doscientas libras, pues si pasa de este importe deberá depositarle en la Arca de tres llaves propia de esta Administracion, y presentar al Contador certificacion que lo acredite, para poner su asiento en el libro correspondiente.

LII.

En seguida de esto ordenamos: que la Junta establezca dicha Arca de tres llaves, colocándola en el parage que reconozca mas seguro, en la cual se vayan depositando los caudales de la Administracion, de conformidad que en poder del Depositario no ha de haber mas cantidad que la de doscientas libras para los gastos ordinarios que vayan ocurriendo, debiendo tener una llave el Presidente, otra el primer Vocal; y otra el Depositario: todos los cuales con el Escribano deberán asistir siempre que se deposite ó se extraiga dinero, notándolo dicho Escribano en el registro, ó libro de Caja que deberá igualmente custodiarse en ella.

LIII.

Continuará tambien la Junta en nombrar cuatro Zequieros, á saber: tres para la Huerta de Noguera, y uno para la de Fontanet como lo ha hecho hasta ahora, y lo hacia antes el Ayuntamiento en virtud de la Real Cédula de Oficios de dicha Ciudad de Lérida del año de mil setecientos diez y nueve, eligiendo para estos oficios sugetos de buena conducta y aptos para este servicio, los cuales no sean dueños, Arrendatarios, ó Molineros de Molinos situados fuera del curso de las Azequias, ó Brazales mayores, pues se reconocen de mucha utilidad estos oficios, para saberse semanalmente el estado de las Azequias, y para que las Aguas del riego tengan su debido curso, segun el orden establecido, y no se desvien ó desperdicien, y además de estos cuatro Zequieros tendrá facultad la Junta para consignar otro á la Villa de Almenar, y demas pueblos anteriores situados sobre el curso de la Azequia principal, siempre que se experimente en ellos desvío, ó abandono de las aguas, y falta de economía en los riegos, como frecuentemente sucede con mucho daño de las Huertas de dicha Ciudad.

LIV. Nombrará tambien la Junta dos sugetos prácticos con destino á las Presas de los Rios Segre y Noguera, para cuidar de que entre el agua necesaria en las Azequias, arreglándose á las medidas, que están señaladas en los diques ó Boqueras, y para disminuirla, ó quitarla prontamente en los casos de avenidas, y demás en que se reconozca conveniente. Y el de la Presa de Noguera, deberá tambien cuidar de la Casa y Hacienda que tiene esta Administracion, muy cerca de dicha Presa, y ambos sugetos, deberán prestar el juramento de cumplir exáctamente con su oficio.

LV.

El Zequiero de la Azequia mayor de Noguera, y el de la Azequia del medio, ó de Vallcalent deberán seguirlas en los Sábados y Domingos de todo el año; el de la Azequia llamada del Cap todos los Viérnes; el de la Azequia de Fontanet tambien todos los Domingos del año, debiendo empezar con asistir al salir el Sol en la parada del Rech Nou del lugar de Alcoletge para quitar los diques de dicha parada. Y todos deberán cuidar en estas ocasiones, no solo de lo que va expresado en el capítulo penúltimo, mas tambien de que el agua no sea interceptada por los que tienen prohibido el riego en dichos dias, á fin de que puedan conseguirle los posteriores Regantes. Y á este efecto llevando los instrumentos necesarios, deberán cerrar las Palas, ojos, y Portillos que en dichos dias deben de estar cerrados, y sacar de las Azequias la broza, y cualquier embarazo que impida el curso del agua. Concluido su trabajo deberán presentarse á los Comisionados para darles parte del estado en que se hallen las Azequias, y de cuanto hayan observado que merezca la atencion de la Junta: Y si estos Comisionados hallan conveniente que los Zequieros sigan las Azequias en otros dias extraordinarios, no podrán reusarlo.

LVI.

Deberán tambien los Zequieros en las propias ocasiones denunciar con juramento ante el Escribano todas las contravenciones á estas Ordenanzas, ó á los Bandos, y demás

providencias que hayan observado en sus respectivos distritos: Y á este fin en el ingreso de sus oficios el Escribano deberá entregarles un Extracto, ó resumen de los capítulos que deben estar á su inspeccion y vigilancia, para que con esta instruccion conozcan lo que deben obrar.

LVII.

Y respecto que en las estaciones de Verano, y Estío, son continuos los riegos y los excesos de los Regantes, así en tomar el agua en dias prohibidos, como en no cerrar los ojos desques de haber regado, resultando de esto incesantes quejas de parte de los posteriores Regantes, cuyos excesos no pueden precaver los Zequieros ordinarios porque el dilatado curso de las Azequias impide estar á la vista de todo á fin pues de procurar en dichas Estaciones la mejor distribucion de las aguas establecemos: Que pueda la Junta en dichos casos destinar otros sugetos con jornal diario para seguir las Azequias, y remediar dichos excesos como se ha practicado hasta ahora: Y además convendrá nombrar un Repartidor de aguas, para que con órden de los Comisionados pueda distribuir con igualdad los riegos, si alguno lo solicita, satisfaciéndole este su jornal que por medio dia será diez sueldos, y por un dia entero diez reales.

LVIII.

Los sugetos destinados á los dos Azudes de Noguera y Segre, deberán entregarse por Inventario y recibo de los útiles, instrumentos, y demás cosas que la Junta tiene prevenidas para el servicio de sus encargos, y para las obras que convenga hacer; y el de Noguera de todas las alajas, y muebles de la Casa de la Administracion, dando razon de todo, uno y otro siempre que se les pida.

LIX.

Nombrará por fin la Junta un Portero, debiendo ser uno de los del Ayuntamiento, por tenerse ya experimentada su legalidad, y estar prácticos en el oficio; y precediendo el juramento de portarse bien, y lealmente en su oficio: deberá siempre que se celebre la Junta colocarse en la ante Sala pa-

ra todo lo que se le mande, y avisar si alguno pide audiencia. Deberá tambien practicar las egecuciones, relaciones y órdenes que se le encarguen, y hacer todo lo demás que corresponda á su oficio.

LX.

Y porque para el buen servicio de los oficios subalternos que preceden, se reconoce conveniente consignarles una dotacion proporcionada: Establecemos que sea en adelante en el modo siguiente.

El Escribano setenta libras.

El Contador, incluso el trabajo de formar el libro de Colector, sesenta libras.

El Clavario ó Depositario, sesenta libras.

El Colector del Zequiage, ochenta libras.

El Abogado, veinte y cinco libras.

El Procurador, cinco libras.

El Zequero de Fontanet, veinte y cuatro libras.

El Zequero mayor de Noguera, veinte y cinco libras.

El Zequero de Vallcalent, ó del medio, trece libras.

El Zequero del Cap, quince libras.

El Zequero de Villanueva de la Barca encargado de la Presa del Segre, diez y seis libras.

El Zequero de la Presa de Noguera, encargado de la Casa y Hacienda de la Administracion, á razon de nueve libras al mes, ciento y ocho libras.

Los dos Peritos ordinarios á razon de siete libras cada uno, catorce libras.

El Portero, veinte libras.

El Corredor, cinco libras y doce sueldos.

Cuyos salarios que ascienden á cuatrocientas treinta libras y doce sueldos, deberán satisfacerse por medio de libranzas expedidas en la forma predicha: pero las dotaciones que preceden no deben ser inalterables en todo tiempo, pues si aconteciere que algunos de estos oficios no puedan ser servidos con estas consignaciones bien ahora, ó en lo sucesivo, podrá la Junta determinarlas como estime conveniente, procurando siempre la posible economía, y obteniendo la aprobacion del nuestro Consejo.

Gobierno y manutencion de los Azudes, y de las Azequias, y Riegos de Noguera, y Segre, anteriores y posteriores al término de Lérida.

LXI.

Siendo de tan dilatado curso las Azequias que conducen las aguas para el riego de estas Huertas, pues la de Noguera corre un terreno de doce horas de largo, y las siete de ellas antes de entrar al de la Ciudad de Lérida; y la del Segre tiene la extension de siete horas de largo, y las tres antes de entrar en dicho término facilitando el referido riego no solo á la comprension de Lérida, que excede de doce mil jornales de tierra, mas tambien á los términos de los lugares de Andani, Alfarrás, Almenar, Alguaire, Portella, Roselló, Villanueva de Segriá, Benavent, Corvins, Torrefarrera, Torrecerona, Villanueva del Picat, Alcarrás, Soses, Aytona, Villanueva de la Barca, Alcoletge, Albatarrrech, Montoliu, Sudanell, Torres de Segre, y á los términos despoblados de Santa María, Corregó, Alandí, Grallera, Montagut, Gebút y Pedros, con cuya enumeracion ya se deja comprehender la importancia de estos riegos y quanto interesa la causa pública en su conservacion, ordenamos: Que la Junta de Zequiage encargada de ella, aplique toda la solicitud y vigilancia en que nada se altere del orden establecido para la manutencion de los Azudes y Azequias, y para el aprovechamiento de los riegos, y en que no se perjudiquen en modo alguno los Derechos de dominio que tiene dicha Ciudad de Lérida, sobre las mencionadas Presas, Azudes, Minas y Azequias que á costas suyas, y de sus vecinos se han hecho, y mantenido de cinco siglos á esta parte, con lo demás dependiente y necesario autorizado todo con reales privilegios, y otros títulos; y asi mismo para que inviolablemente se guarden, y observen los demás derechos y facultades, prerogativas, y servidumbres que tiene adquiridas la expresada Ciudad, por varias concesiones, senten-

cias, ventas, concordias, y otros contratos celebrados con los Pueblos y Dueños Jurisdiccionales de los terrenos donde se hallan fabricados dichos Azudes, Minas y Azequias; de suerte que dependiendo de esto la conservacion que el nuestro Cousejo tiene encargada á la Junta, nada se ha de omitir para sostener los insinuados derechos, sin los cuales progresivamente iria decayendo, y vendria á perderse este riego, el cual facilita la abundancia de todos los frutos, y abastece las dilatadas llanuras de Urgel, y de una buena parte de Aragon, de trigos frescos para hacer con mas seguridad y ventajas sus sementeras.

LXII.

Consiguiente á esto la Junta deberá continuar en el antiquísimo derecho adquirido con justos títulos de tomar la agua del Rio Noguera en el término de Piñana, del nuestro Reyno de Aragon por medio del Azud, Mina, y Azequia que alli tiene construidas la referida Ciudad de Lérida; ó de cualquier otro modo que sea asequible si la mencionada Presa, y Mina con el tiempo se hacen inservibles, é igualmente continuará en la facultad de cortar en el propio termino, piedra, madera, y broza, asi en el Soto como en la Garriga, ó Monte para cerrar las aberturas de la Presa y Azequia, y para las demas obras convenientes, como asi está dispuesto en varios títulos, y concordias con el Dueño de dicho término, junto con otras muchas facultades, servidumbres y Derechos que en aquellas están largamente descritas á que se hace relacion; é igualmente podrá en cualquier tiempo variar en el propio término el curso de la Azequia que recibe allí la agua, si se reconoce conveniente hacerlo, satisfaciendo el justo valor del terreno, que se ocupe si es de Dominio de algun particular, como asi lo ha practicado siempre por los mismos títulos.

LXIII.

Del propio modo deberá conservar la Junta la Casa, y Hacienda que con título de Dominio tiene y posee en el referido término de Piñana, que es despoblado, para la utilidad, y servicio de dicha Administracion, alojar sus Comisionados y Empleados, y permanecer en ella constantemen-

te un sugeto destinado para observar los movimientos del Rio, y las novedades que ocurrán en el Azud, Mina, y Azequia, graduar las aguas segun las estaciones, ó quitarlas, si se reconoce conveniente, y para que sin embargo de la distancia de siete horas que hay desde dicho Azud á la referida Ciudad de Lérida, no falte el cuidado y vigilancia que se necesita en dicha obra.

LXIV.

Así mismo debe la Junta conservar con todo cuidado el derecho que tiene adquirido el Comun de dicha Ciudad por varios contratos y sentencias, para conducir el agua tomada en dicho término de Piñana por los Territorios intermedios hasta la misma Ciudad, que son los términos de Andani, Alfarrás, Almenar, Torre de Santa María, Alguaire, Villanueva de Segriá, Roselló, Grallera, Torrefarrera, y otros, y por los propios conductos y Azequias, que actualmente, y de muchos siglos á esta parte ha tenido, y tiene con pleno dominio, y con todas las facultades, y prerogativas que hasta ahora ha gozado, y especialmente con la facultad, y derecho, que rompiéndose, ó inhabilitándose alguna parte de la Azequia en cualquiera de dichos términos pueda la Junta mandar recomponerla, y tomar la tierra necesaria para ello sea de quien fuere, ó abrir de nuevo con igual extension, y capacidad que en la parte anterior y posterior, á fin de que el agua tenga su debido curso, sin poderlo impedir los Pueblos respectivos, ni sus Dueños Territoriales, ó particulares, á quienes se satisfará por el que esté obligado á ello, el justo valor del terreno que se ocupe: pero si algun Dueño, Pueblo, ó Particular obligado á dicha recomposicion, y á la conservacion de la Azequia en aquella parte, es omiso en practicarlo; deberá la Junta acudir al Presidente para providenciar los medios mas egecutivos, y convenientes al fin de la mas pronta reparacion de este daño; y si ha provenido por culpa de alguno, verificado que sea deberá el mismo Presidente proceder egecutivamente contra él para la enmienda correspondiente.

LXV.

Y en consecuencia el predicho absoluto dominio del Azud

y Mina del término de Piñana, acreditado por varios contratos y Sentencias á favor del Comun de dicha Ciudad; establecemos, y ordenamos para la debda conservacion de las mismas cosas: Que únicamente la Junta tenga la facultad de quitar y poner el agua en dicha Azequia, y el privativo gobierno, y manejo de los diques y Puertas destinadas á este fin, sin que pueda ningun otro Pueblo regante, ni persona alguna introducirse para dichas operaciones en el mismo Azud y Azequia, ni practicar cosa alguna en ellas, aunque sea con el pretexto de reparacion, ó mejora, bajo la pena de cincuenta libras, que se exígerá de bienes propios del Contraventor, debiendo la Junta, si este no es vecino de Lérida, dirigir su oficio con la justificacion correspondiente del hecho, al nuestro Corregidor Presidente, ó quien haga su oficio, para que disponga la egecucion; cuya ordenanza penal, se extiende contra cualquiera Pueblo, ó particular que intente tomar Agua por dicho Azud, para otros Riegos, ó usos con independencia del Gobierno de la Junta; pero si alguno de los mencionados Pueblos intermedios, necesita por alguna justa causa, que se quite el agua de la Azequia, deberá representarlo á la misma Junta, la cual dará las providencias correspondientes para el remedio de dicha necesidad.

LXVI.

Ningun Pueblo aunque sea regante, ó contribuyente, y ningun particular, sea de adonde fuere, podrá introducir especie alguna de ganado en la Zequia, sus márgenes, y Cagero, ni en el Azud, ó Presa de Piñana, ni acercarle á estos parages á distancia de setenta pasos, y nadie podrá cortar, y buscar Leña en ellos, ni recoger en los mismos en los casos de avenida, maderos, troncos, y demas cosas que suele llevar el Rio, pues todo esto presta ocasion para hacer mucho daño: y por lo mismo se prohíbe hacerlo bajo la pena de diez libras.

LXVII.

Los Pueblos, y Dueños Baronales, y vecinos Regantes de Andani, Alfarrás, Almenar, y Torre de Santa María, podrán aprovechar el agua de la Azequia mayor de Lérida

en el distrito de sus respectivos términos para el riego de sus tierras, curso de los Molinos de Arina, y Balsas de cocer cáñamo, pero sin desperdiciarla en manera alguna, ni valerse de ella para otros usos que los expresados sean los que fueren, bajo la pena de veinte libras, que verificada la contravencion mandará exígir el nuestro Corregidor, ó el que le substituya: y con el bien entendido que los mencionados Molinos de Arina sean sobre la misma Azequia; de conformidad que el agua inmediatamente que salga de estos Molinos vuelva á ella, en cuya consecuencia no podrá tocarse al agua para Molinos, y otras máquinas, situadas fuera de la Azequia, y de modo que pueda causarse extravío de las aguas destinadas á los Riegos de las Huertas de dicha Ciudad, y con la obligacion de que dichos Pueblos, ó sus Dueños Baronales, ó Terratenientes á quienes respectivamente pertenezca, hayan de mantener dicha Azequia en sus respectivos territorios con la misma capacidad, y consistencia que ahora tiene á conocimiento de la Junta, hacer su limpia, conservar, y asegurar sus márgenes, ó Cajeros, y recomponer los ojos, y diques, todo á sus costas como se ha practicado de tiempo antiguo hasta ahora en virtud de varios contratos, por cuyas obligaciones, y cargos dichos Pueblos son libres del pago del Zequiage, ó igualmente deban conformarse exáctamente, en todo lo que precede, y en el uso y aprovechamiento de las Aguas con lo que está declarado en varias sentencias de la nuestra Audiencia, y en los últimos concordatos, cumpliendo con las predichas cosas en las ocasiones, y con el arreglo, y modo que disponga dicha Junta, la cual podrá suplir la falta si se experimenta omision, ó descuido, y acudir al nuestro Corregidor para el reembolso de lo que haya gastado.

LXVIII.

Los Pueblos y Terratenientes, de los Lugares de Alguaire, Portella, Villanueva del Segriá, Benavent, Roselló, y Torrefarrera con los demás términos agregados á sus riegos, ó dependientes de ellos podrán continuar en tomar el agua de dicha Azequia de Lérida para los mencionados riegos, curso de sus Molinos, actuales de Arina, y Balsas de Cá-

ñamo, con arreglo tambien á las Sentencias, Concordias, y demás títulos que han regido hasta ahora, continuando á pagar á la Junta el Zequiage convenido en los mismos títulos: y con esta inteligencia los Pueblos, y Términos que tienen ojos y parages determinados para tomar el agua de dicha Azequia para sus respectivos riegos, no podrán practicarlos por otra parte, ni variar, y alterar dichos ojos, ni sus sitios, sin conocimiento, y permiso por escrito de la Junta, la cual tiene en dichos términos de Alguaire, Villanueva del Segriá, Roselló, y Torrefarrera el cargo de mantener la Azequia mayor, hacer su limpia, y componer sus ojos: Y asimismo el lugar de Benavent, y demás Lugares, y términos que toman las aguas por el ojo nombrado de Benavent, no podrán jamás practicar de noche como se ha observado hasta ahora, siendo únicamente concedido el uso de dicho ojo durante la luz del dia. Todo lo cual deberá observarse bajo la pena de veinte libras, que verificada la contravencion se exígirán irremisiblemente por el nuestro Corregidor.

LXIX.

Los Terratenientes del término de Alguaire que riegan sus tierras con paradas de tablas, ú otros maderos en los parages de la Azequia nombrados lo Port de sobre lo moli, lo Port de Camadall, y lo Port de Tolga, no podrán levantar dichas paradas, si no al igual de la Cruz que está señalada en los Pilares vulgo Parestatges de dichos Puertos, y excediéndose de esta señal, incurrirán en la pena de diez libras por cada Tabla, ó madero que pongan de mas, y á solicitud de la Junta mandará exígir esta pena el nuestro Corregidor.

LXX.

El Monasterio de Religiosas de San Juan de Jerusalem de la Ciudad de Barcelona Dueño jurisdiccional de dicha Villa de Alguaire, podrá continuar en valerse de la Agua de la Azequia de Lérida para el curso del Molino de Arina que tiene en la misma Azequia de Lérida en el término de dicha Villa, mediante el pago del Zequiage que está convenido en concordia; y además deberá continuar en el pago de

dos reales de arditos al Zequiero cada vez que la Junta le envíe á la Presa para poner mas agua á la Azequia.

LXXI.

Los Zequieros que destine la Junta para seguir el curso de la Azequia por dichos Pueblos intermedios hasta la Presa de Piñana como se ha dicho en otro Capítulo, tendrán facultad para cortar la broza, ó fagina que se encuentre en los Cajeros, ó márgenes de la Azequia para cerrar los ojos que los Regantes dejen abiertos, y no habiéndola en los Cajeros la podrán cortar en los campos vecinos con el menor daño que se pueda, y á su regreso deberán denunciar á la Junta los desperdicios de agua, y demás desórdenes que hayan visto expresando los contraventores, para que se puedan tomar las providencias que sean consiguientes.

LXXII.

La Junta igualmente deberá continuar en el derecho, y facultad que tiene adquirido con justos títulos de construir Presa, ó Azud sobre el Rio Segre, en el término de Villanueva de la Barca, y en cualquiera parte del mismo, tomar agua de dicho Rio, y conducirla por el parage que haya mas conveniente: y á dichos fines cortar leña, piedra, y broza para todo lo que se necesite hacer en la Presa, y Azequia, y del propio modo la Junta deberá conservar el uso, y dominio de las Minas abiertas en el mismo término, á costa de dicha Ciudad de Lérida, y sus vecinos. Y la facultad, y derecho de conducir el agua de esta Presa, por el término inmediato del Lugar de Alcoletge con el Dominio de esta Azequia, y de las mismas aguas que conduce.

LXXIII.

Los vecinos, y Terratenientes de dicho Lugar de Villanueva de la Barca podrán tomar el agua de la Azequia de Lérida para regar sus tierras, y para sus Balsas de Cañamo en el modo, y términos que están dispuestos en la concordia que otorgó dicho Pueblo con la misma Ciudad, á la cual deberán arreglarse exáctamente sin poder variar en modo alguno el estado de las cosas conforme en aqueila se establecieron.

LXXIV.

Los Vecinos, y Terratenientes, del Lugar de Alcoletge, podrán tomar el agua de las Azequias de Lérida, para regar sus tierras por los mismo ojos, Diques, Parada, y conductos que han acostumbrado, y practican en el dia por particulares convenios, y concesiones de dicha Ciudad de Lérida, y en los dias determinados, siendo para el riego llamado el Rech Nou, los Sábados, á saber es: desde que amanece el Sol en este dia, hasta la misma hora del Domingo inmediato; debiendo contribuir con el Zequiage que está convenido por concordia: y con la prevención de que para regar las tierras llamadas de la partida de abajo, solo podrán tomar el agua en el parage nombrado el Puente de San Miguel, haciendo paradas con tablas, y ropa, y no de otro modo, y para hacerla, deberán pedir permiso á la Junta, y obtenido avisar al Zequiero de la Huerta de Fontanet nombrado por la Junta, dándole el Pueblo doce sueldos Barceloneses por cada vez, todo lo cual deberá observarse bajo la pena de veinte y cinco libras.

LXXV.

Los predichos Pueblos de Villanueva de la Barca y Alcoletge, y sus particulares vecinos, ó Terratenientes, no podrán practicar cosa alguna en la Presa del Segre, ni en la Azequia propia de la expresada Ciudad de Lérida para el fin de poner mas agua ó quitarla, ni para otros objetos, y usos distintos de los que se han expresado en los dos Capítulos que preceden, pues pertenece privativamente á la Junta el gobierno, y administracion de dicha Presa, y Azequia, y á ella deberán acudir dichos Pueblos si les ocurre justo motivo que exija dichas providencias bajo la pena de veinte y cinco libras en caso contrario.

LXXVI.

Los Pueblos regantes posteriores al término de Lérida, podrán aprovechar las aguas que salen sobrantes de estos riegos, arreglándose á las convenciones que tiene contratadas con la misma Ciudad asi en el pago del Zequiage, como en lo demas, sin poder por motivo alguno pretender limitacion en

los riegos de las Huertas de ellas, ni otro derecho en las Azequias, brazales, y Azudcs que son de absoluto Dominio de la propia Ciudad, y apénas puede conseguir con sus continuos dispendios el agua necesaria para un riego seguro.

LXXVII.

El Lugar de Alcarraz, podrá continuar en el nombramiento de un Zequiero para seguir la Azequia mayor de la Huerta de Noguera, desde su término hasta la Pala llamada de Margalef, situada sobre el camino de la partida de Vallcalent de dicha Huerta para el fin de cerrar los ojos de la citada Azequia que dejen abiertos los regantes de dicha partida concluidos sus riegos, y con esto el agua siga su debido curso. Pero este Zequiero deberá prestar al ingreso de su oficio el acostumbrado juramento en manos del Presidente de la Junta, y denunciar las contravenciones que note ante el Escribano de la misma. Y si traspasa en su curso el expresado límite de la Pala de Margalef, incidirá en la pena de tres libras que exigirá la misma Junta, á no ser que los Vocales comisionados le permitan pasar mas adelante.

Gobierno, manutencion, y limpia de las Azequias, y brazales en el término de Lérida: distribucion y arreglo de sus riegos.

LXXVIII.

Dirigiéndose todo el objeto de esta Administración á la conservacion de los riegos, y á la buena distribucion de ellos entre los Terratenientes de dichas Huertas, establecemos: Que dentro el término de la misma Ciudad, y Partidas, ó Quadras dependientes de ellas la Junta en uso de la direccion, y gobierno que se le atribuye, debe aplicar todo su cuidado en que se mantengan en huen estado las Azequias de una y otra Huerta, y sus brazales mayores, y menores, con los diques, puentes, partidores, cadiretas, ojos, palas, y portillos que están hechos, y consignados

para distribuir proporcionadamente, y por menor las aguas. Y que tenga libre facultad para variar esta distribucion en el modo que le parezca mas conducente al objeto de que todos los regantes participen de este beneficio con la posible igualdad; y á este efecto podrá aumentar ó quitar ojos, portillos, y partidores, ensanchar, ó reducir los que existen, y hacer cuantas operaciones reconozca oportunas, á fin de que el agua se reparta sin exceso, ni falta, y pueda llegar á los posteriores regantes aplicando la posible economía. Y si resuelve la Junta para mayor comodidad de los regantes abrir nuevos conductos subalternos, ó menores pueda practicarlo, y tomar el terreno necesario, sea quien fuere el Dueño, satisfaciéndole su justo valor los Particulares, á quienes interese esta variacion.

LXXIX.

Podrá tambien la Junta cortar la fagina, broza, y madera que se encuentre en los cajeros, y márgenes de las Azequias, y no habiendola en ellos, podrá practicarlo en las tierras de los Particulares mas vecinos, con tal de que sean regantes para el fin de cerrar los ojos que quedan abiertos despues del riego, si son de la clase de los que deben estar cerrados, y para cerrar los portillos de las Azequias cuando haya rompimiento de ellas, echando mano en defecto de lo expuesto del cáñamo, y cualquier otra planta que se reconozcaprecisa, y conveniente, y se encuentre en tierras de regantes; pero en todo caso si se cortan árboles, ú otra cualquiera cosa que se extraxese de las tierras vecinas, deberá satisfacerse al Dueño su valor á justa tasacion de Peritos que nombren las Partes: y del propio modo podrá tomar tierra del vecino Regante mas inmediato para las reparaciones de las Azequias, satisfaciéndole el daño que se le haga si no la hay sobrante en los cajeros, pues habiéndola no podrá tocarse la del vecino.

LXXX.

Los Terratenientes de las referidas Huertas, cuyas tierras esten contiguas á las Azequias, y brazales mayores, deberán dejar cuatro palmos de terreno sin cultivo, y sin em-

barazo para el paso libre de los Zequeros, y seguidores del agua, si este paso no es practicable por encima de los Cajeros: y si alguno dexa de hacerlo, ó es omiso en la conservacion de este paso, con el aviso del Zequero, deberá habilitarle dentro del preciso término de tres dias, y si no cumple lo hará dicho Zequero á su costa, é incidirá en la pena de tres libras.

LXXXI.

Los Cajeros, ó márgenes de las Azequias, y brazales mayores de dichas Huertas, deben conservarse en la consistencia, y firmeza necesaria para contener sus aguas, y evitar que se rompan con el peso de ellas: y á este fin la Junta por medio de sus Peritos ordinarios, deberá averiguar cada año el estado de dichos Cajeros, y hallándose defectuosos mandará reponerlos en el debido estado.

LXXXII.

Consiguiente á esto, ningun Terrateniente, sea quien fuere, sin permiso de la Junta podrá adelgazar, ó reducir dichos Cajeros, aunque sean sobradamente anchos, ó altos por ser propio de la Administracion como parte de las mismas Azequias, ó brazales; y lo mismo se prohíbe hacer en las calzadas por los vecinos confinantes, bajo la pena de diez libras en uno, y otro caso, y además si se ha seguido algun daño con los referidos hechos, deberá repararse á costa del Contraventor.

LXXXIII.

Y para que haya una regla fixa sobre la consistencia de los Cajeros establécemos: Que en cada uno de los cost dos de las Azequias, y brazales mayores, el Cajero debe ser tan ancho como el suelo de la Azequia, ó brazal. Pero si la Junta reconociese conveniente segun la naturaleza del terreno, y demás circunstancias darles mayor espesor, y consistencia, podrá practicarlos; tomando la tierra, ó tierras suficientes de los vecinos regantes, á quienes pagarán su justo valor.

LXXXIV.

Por el propio motivo de la conservacion, y para evitar daños, prohibimos bajo la pena de diez libras á los Terra-

tenientes Confinantes cultivar los Cajeros de las Azequias, y brazales mayores, y plantar cosa alguna en ellos. Pero si podrán aprovechar las Zarzas, y arbustos, que naturalmente nazcan en su ámbito, y la demás broza que haya, pero sin remover tierra, ni hacer daño alguno, bajo la predicha pena y satisfaccion del daño causado.

LXXXV.

Igualmente prohibimos introducir ganado alguno en las Azequias, ó Cajeros para aprovechar la yerva, ó pasar á otra parte por las mismas Azequias, debiendo practicarlos por los Puentes que se hallan colocados en parages oportunos para la correspondiente comunicacion. Ni podrán hacer abrevaderos en dichas Azequias, ó brazales mayores si no en los parages que señale la Junta. Todo lo cual se prohíbe bajo la pena de tres libras, y el cargo de enmendar el daño que se cause con los referidos hechos.

LXXXVI.

Nadie podrá hacer Puentes, ni podrá poner Canales de piedra, ó madera, ni fabricar Diques, y paradas en las Azequias, y brazales mayores, sin conocimiento, y decreto de la Junta, bajo la pena de veinte y cinco libras; Y además el Contraventor deberá deshacer lo que por cualquiera de dichas cosas haya hecho: Y en los casos en que la Junta halle justo motivo para conceder este permiso, deberá prevenir á los que le soliciten que no pueden estrechar la Azequia, ó brazal por causa de ellas: antes bien deben dejarla con la misma capacidad, y los Puentes, y Canales en la altura, y elevacion que disponga la Junta con el informe de sus Peritos, para que de este modo la broza que suelen llevar las aguas no haga detencion, y rebalzo, y eviten los daños que suelen experimentarse por estos accidentes.

LXXXVII.

Y por cuanto igualmente se ha experimentado ser dañoso á las Azequias, y brazales el pescar, excediéndose los que lo practican en romper el suelo, y cajeros, y en levantar, y quitar piedras para buscar los pezes, ordenamos: Que en

ningun tiempo se pueda pescar en las Azequias y brazales mayores, así con agua, como sin ella bajo la pena de tres libras, y de reparar el daño causado.

LXXXVIII.

Por el propio motivo de conservacion, prohibimos conducir por las Azequias, y brazales mayores, árboles, troncos, y cualquier otro género de madera, pues no están hechas, ni tienen la aptitud conveniente para este uso. Y si las avenidas de los Rios, ó torrentes introducen alguna de dichas cosas en las Azequias, y brazales mayores, nadie podrá aprovecharlas, y solo se permite sacarlas, y dar parte inmediatamente al Zequiero, ó Comisionado, quien le satisfará su trabajo; todo lo qual deberá observarse bajo la pena de diez libras, y el valor de la madera que se verifique haber aprendido.

LXXXIX.

Siempre que algun Cajero de las Azequias, ó brazales mayores, amenazase ruina, ó dé señal de separarse alguna parte el Terrateniente confrontante, deberá inmediatamente dar aviso al Zequiero, ó Vocal Comisionado para que se acuda al remedio, y no haciéndolo, teniendo noticia de ello, como se presume, incurrirá en la pena de tres libras, y satisfará el daño que resulte de su omision.

XC.

La reparacion de los Cajeros en el caso predicho será siempre del cargo de la Junta, aun en aquellas partes donde la limpia está á cargo de algunos particulares confinantes, á excepcion de los casos en que la ruina, ó daño de los Cajeros haya sido causado por algun hecho, ó culpa de dicho Terrateniente, en cuyo caso deberá este costear dicha reparacion, bajo la pena de seis libras, y lo propio se observará en los casos de rompimiento de Azequia.

XCI.

Ningun Terrateniente confinante con las Azequias, y brazales mayores, ó con calzadas podrá abrir al pie de estas, y de los Cajeros de aquella algun conducto para el

riego, ó algun desaguadero, vulgo Eixaguador, ó clamor sin permiso de la Junta, y cuando riegue no podrá dejar agua rebalsada, ó detenida en dichos parages bajo la pena de tres libras por cualquiera de estas cosas, ademas de satisfacer el daño que se siga, y los conductos que se hallen en la actualidad hechos contra lo prevenido en estas ordenanzas, se cegarán inmediatamente.

XCII.

Cualquiera Terrateniente, cuya tierra sea mas alta que la Azequia, ó brazal confinante, no puede abrir conducto, ó fassera para dirigir su riego contiguo á la misma Azequia ó brazal, debiendo apartarle á tanta distancia quanto tiene de ancho el suelo de dicha Azequia, ó brazal, con que confronta bajo la pena de tres libras, y satisfaccion del daño que cause; y bajo de la misma pena, prohibimos á los dueños, ó Colonos de dichas tierras mas altas echar libremente las aguas sobrantes de sus riegos á las Azequias, y brazales por encima de los Cajeros, debiendo practicarlos por los parages que se les señalen en ellos, y con las precauciones convenientes para evitar todo daño en los mismos Cajeros de los cuales será siempre responsable.

XCIII.

Prohibimos generalmente bajo la pena de veinte y cinco libras, á todo Terrateniente cerrar las Azequias, y brazales dentro de su heredad con tapias, ó de otro modo que pueda impedir el libre tránsito para seguir las aguas. Y para que en el punto de fabricar tapias en las heredades haya una regla cierta por la cual se evite todo perjuicio á las Azequias, y brazales establecemos: Que entre las tapias que se intente edificar, y entre la Azequia, ó brazal confinante, se ha de dexar tanto terreno para Cajero, quanto tiene de ancho el suelo de la misma Azequia, ó brazal.

XCIV.

Los Terratenientes Confinantes con las Azequias, ó brazales mayores, podrán aprovechar para sus tierras el lodo que se saca de las limpias, y se pone sobre los cajeros, y

aun estarán obligados á recibir por mitad esta tierra, ó lodo sacado en la parte confrontante: Y á fin de que tengan sobre ello una regla cierta, establecemos por punto general que los cajeros deben tener seis palmos de elevacion sobre la superficie de las Aguas de las Azequias; y con arreglo á esta disposicion un mes antes de hacerse la limpia general deberán practicar lo que arriba se ha dicho sobre sacar de encima de los cajeros el lodo procedido de la limpia antecedente, bajo la pena de tres libras.

XCIV.

La limpia de las Azequias, brazales, y demas conductos, que distribuyen la agua se reconoce necesaria para su conservacion, y para la seguridad de los riegos, y por lo mismo establecemos: Que la Junta debe disponer que se practique en cada año, á lo menos alternativamente, á saber un año las Azequias, y conductos de la Huerta de Noguera; y en el otro las del Segre, y asi sucesivamente; pero en el año en que no corresponda hacer limpia deberá sin embargo en lo interior de las Azequias y brazales cortarse toda la broza, y todo lo que pueda impedir el curso del agua.

XCVI.

Y respecto que para la operacion de la limpia general se hace preciso quitar el agua, y avisarlo anticipadamente á fin de que los Regantes puedan dar á sus campos los riegos convenientes, deberá la Junta determinar un mes antes quando se haya de quitar el agua, y cuando se haya de empezar la limpia, haciendo saber esta resolucion á los vecinos de la expresada Ciudad de Lérida por medio de un pregon, y á los Pueblos Regantes que tienen obligacion de hacerla, por medio de cartas circulares dirigidas á sus Ayuntamientos, previniendoles que dispongan se hagan en sus respectivos territorios las limpias en el término que se les prefija, con apercibimiento que no practicándose cuidará la Junta de hacerlas á su costa. Y respecto que en dichos dias intermedios suelen acontecer muchos desórdenes por la mucha prisa de los riegos, para evitarlos podrá la Junta duplicar el número de los Ze-

quieros, ó destinar un Repartidor de riegos; con cuyo auxilio puedan todos disfrutarle.

XCVII.

Quitada el agua de las Azequias dispondrá la Junta que los Zequieros reconozcan la que pertenece á cada uno, y los brazales dependientes, pasando al Escribano relacion del estado en que se hallan, y de las recomposiciones que necesitan asi los conductos, como los ojos, partidores, cadiretas, diques, portillos, puentes, y demás dependientes; cuyas relaciones deberá hacer presentes el Escribano á la primera Junta, para que disponga que todo se recomponga con la posible brevedad, y mientras se está practicando la limpia, á fin de que no haya atraso en el regreso del agua.

XCVIII.

Igualmente dispondrá la Junta en el propio tiempo que se reconozcan con asistencia de un Vocal las presas de los dos Rios, y si necesitan de algunas reparaciones mandará practicarlas con igual brevedad y seguridad.

XCIX.

Practicada la primera operacion de cortar en las Azequias y brazales la broza, se procederá á la limpia formal de ellas, sacando el lodo, ruinas, y demás materiales con que esté cargada hasta dejarla en la profundidad y declivio competente para recibir, y conducir el agua precisa para el riego de las Huertas: cuya operacion podrá practicar la Junta, ó por asientos, ó por Administracion, destinando en este caso cuadrillas de peones en determinadas distancias, y distritos con un Sobrestante, vulgo trastero para cada una de ellas; escogiendo para este encargo Labradores hacendados, inteligentes, y de buena conducta, á quienes se encargue el pago de jornales diarios de los peones que estén á su mando, y la direccion de la obra en sus respectivos distritos: cuyo método podrá igualmente seguir la Junta en los casos de rompimiento de Azequia. Y los Sobrestantes, ó Comisionados deberán aplicar todo cuidado en distribuir y poner con igualdad en las tierras confinantes el lodo, ruinas y

broza que se saque, sin recargar á un vecino mas que á otro.

C.

Y para que dicha limpia se pueda hacer siempre con mas uniformidad, y conveniencia dispondrá la Junta, que personas prácticas, y de las mas inteligentes, reconozcan las Azequias, y á proporcion de los riegos que han de suministrar, determinen y señalen con Mojonos puestos á distancia conveniente la profundidad y latitud que han de tener, haciendo despues relacion individual de estas dimensiones y distritos al Escribano.

CI.

En el término señalado para la limpia general, deberán tambien hacerla los particulares, asi de algunas partes de las Azequias que les pertenecen, como de los conductos, y brazales menores que toquen á cada uno; y si la Junta ó vocal Comisionado reconoce que algunas calzadas anualmente han de limpiarse, ó dos veces al año, deberán practicarlos aquellos á quienes toque: y mandamos aplicar en la limpia todo cuidado para no hacer perjuicio alguno al vecino confrontante, de suerte que no podrán retocar, vulgo excaixerar, ó espadar el costado de la Azequia, ó brazal confinante con el vecino, mas de lo que corresponde, y sea preciso para que el agua corra libre, y naturalmente, bajo la pena de veinte y cinco libras. Y si alguno deja de hacer la limpia que le toca, ó la hace defectuosamente, los Zequieros, ó Comisionados, sin aviso alguno podrán aplicar la gente necesaria para suplir dicha omision, ó falta, y formando cuenta de este gasto, la presentarán á la Junta, la cual dispondrá que pase inmediatamente el Portero con ella, y dé la orden del pago de su importe al Contraventor, y no practicándole inmediatamente le sacará prendas equivalentes: y en consideracion á hallarse ausentes, y con diferentes domicilios muchos dueños de tierras de regadío sitas en el término podrá la Junta dirigir las órdenes, y providencias relativas á las limpias, recomposiciones, y demas cosas pertenecientes á los Terratenientes, no limitadamente á dichos dueños, sino á cualquiera arrendador, colono, ó

tercere Persona que cultive sus tierras, sea por el título que fuere.

CII.

Los particulares y Trasteros, ó Sobrestantes, no podrán poner el lodo, ó enrunas de las limpias en los caminos públicos, ó en las inmediaciones de la Ciudad, y deberán ponerlas en los cajeros, ó márgenes si se puede, y sino, se echarán á las tierras mas cercanas con el menor daño que se pueda: pero si el Ayuntamiento quiere aprovechar dichas enrunas para levantar algun camino, ó por otros fines lo podrá practicar libremente.

CIII.

Y respecto que no está á cargo de la Administracion la limpia de las Azequias y brazales mayores, pues por reglamentos antiguos se halla establecido que muchas partes de ellas estén al cargo de algunos de los Pueblos Regantes; y en dicha Ciudad de Lérida al de algunos Terratenientes, ordenamos: Que la Junta haya de observar en adelante dichos Reglamentos, á los cuales igualmente deberán conformarse dichos Pueblos, y particulares en la parte que les toca de la limpia; debiendo practicarlos unos y otros en el tiempo y modo que disponga dicha Junta como directora y administradora: y para que se tenga la correspondiente noticia en este asunto, se pondrá un Reglamento en forma de capítulos en seguida de estas Ordenanzas.

CIV.

Concluida la limpia, dispondrá inmediatamente la Junta que se haga un reconocimiento general con la asistencia y formalidad que prescribe el capítulo del Auto del nuestro Consejo inserto al principio, para ver si todo se halla en el debido estado, no solo en el territorio de la mencionada Ciudad de Lérida, mas tambien en todo el curso de las Azequias principales de dicho término, á las presas, ó azudes, y con la relacion jurada que deberán hacer los Peritos, determinará la Junta si ha de ponerse el agua á dichas Azequias, y deberá egecutarlo sin pérdida de tiempo, si no hay necesidad de alguna recomposicion.

CV.

La Junta deberá dar pronto aviso al Ayuntamiento del día señalado para el acto de poner el agua en la Azequia para que pueda deliberar si quiere, ó no asistir, y si determina concurrir á ello, deberá practicarlo con la misma formalidad, y ceremonia que lo ha hecho desde tiempo antiguo, pasando en cuerpo al predicho término de Piñana con sus Oficiales Subalternos, Porteros, y Pregonero, para egercer asociado de la Junta, ó de los Vocales Comisionados, sobre la misma Azequia, y Azud, los actos de posesion, y jurisdiccion, que competen á dicha Ciudad por legítimos títulos, y ha acostumbrado practicar siempre con igual ceremonia: pero para evitar gastos excesivos, establecemos: Que solo puedan invertirse ochenta libras Barcelonesas, á lo mas en dicha funcion, á saber, la mitad la citada Administracion, y la otra mitad el Ayuntamiento, cuya repeticion se reconoce conveniente á lo menos una vez en cada quinquenio para la conservacion de los derechos de la misma Ciudad.

CVI.

Puesta el agua en las Azequias principales deberán los Zequieros aplicar toda diligencia para seguir luego sus respectivas Azequias, á fin de sacar la broza que suelen arastrar las aguas al principio de su curso, y evitar con esto los daños que suelen experimentarse con su detencion y rebalzo. Y si sucede algun rompimiento, ú otra novedad darán inmediatamente parte al Vocal Comisionado.

Riegos y conductos menores.

CVII.

No pudiendo ser suficientes las aguas que conducen las referidas Azequias para suministrar á un tiempo el riego á todos los que le necesitan en tan dilatados territorios ha sido siempre preciso economizarlas con prudente y proporcionado reparto, para que así los primeros, como los últimos logren este beneficio, habiendose dispuesto á este fin desde lo antiguo oportunos reglamentos, ó atandamentos de aguas, con que se prohíbe en algunos distritos el riego en

ciertos días de cada semana para que pueda llegar á otros que no lo tendrian sin esta providencia: por lo que establecemos: Que en lo subcesivo se observen estos reglamentos antiguos como van expresados en uno, que en forma de capítulos sigue á estas Ordenanzas bajo las mismas penas en él expresadas.

CVIII.

Y por cuanto en muchas ocasiones de Verano y Estío se experimenta que aun esto no es suficiente para la participacion general de los riegos, establecemos: Que la Junta en uso de su direccion económica, pueda nombrar un Repartidor de aguas para dichas ocasiones, ó mas si los halla convenientes, y en el Estío pueda tambien prohibir el riego de los rastros, ó dar cualesquiera otras providencias para remedio de los frutos pendientes.

CIX.

Pero para que con mas solidez se establezca una justa distribucion de las aguas en las Huertas, por medio de los conductos inferiores, ojos, partidores, cadiretas y portillos; convendrá mucho que la Junta, escogiendo dos personas de las mas inteligentes y prácticas en esta materia, mande hacer un reconocimiento general de dichas cosas, asistiendo tambien los dos Vocales Labradores, para que teniendo presente el número de jornales de tierra que debe regarse por cada ojo, partidor, cadireta, &c., y su calidad y situacion, determinen la medida que debe tener cada una de dichas cosas, y la colocacion de ellas, graduando así la cantidad de agua necesaria para cada riego, y evitando la superflua; cuyo reglamento se facilitará mas la igualdad de este beneficio en los contribuyentes: debiendo constar dicha graduacion por la relacion de dichos Peritos; la cual convendrá sea con toda expresion de dimensiones, y situaciones respectivas de dichas cosas, para que todo se pueda egercutar comodamente, y con esta evidencia se pueda tomar en lo sucesivo pronto conocimiento de las quejas de los Regantes, y de los excesos que cometan en la alteracion de ellas.

CX.

Sin embargo de todo esto, si para aumentar el cultivo de algun terreno reconoce la Junta que debe suministrar-se mayor copia de agua por ciertos conductos, ó bien reducirla, ó quitarla por abandonarse, ó disminuirse el cultivo de alguna partida, podrá determinar lo precediendo conocimiento seguro de la necesidad del aumento del riego, ó de su inutilidad, por medio de repetidos visorios.

CXI.

Distribuido el riego como está, ninguna persona podrá estrechar ó ensanchar, abajar, levantar ojo, partidior, cadi-reta, dique y portillo alguno, ni alterar ó variar la capacidad, curso, situacion, y estado de las Azequias, y brazales mayores y menores, ni hacer otra cosa que sirva para innovar, ó variar la distribucion de las aguas dispuesta, ó continuada por la Junta, bajo la pena de veinte y cinco libras por cualquiera de estos excesos. Y si algun ojo, partidior, ú otra de las antedichas cosas se halla alterada, y descompuesta, el Zequiero dará inmediatamente parte al Vocal Comisionado para que averigüe qual sea el autor de este exceso, y juntamente disponga la recomposicion, reportandolo todo á la Junta, la cual deberá estar muy atenta á que en estas recomposiciones no se altere el estado, y disposicion que deben tener dichas cosas, y todo se practique á costa del Contraventor, si puede saberse quien sea, y no pudiendo averiguarse á costa de todos los regantes por el tal ojo, partidior, portillo, ó dique, &c.

CXII.

Para evitar los desórdenes de los riegos establecemos: Que ningun Terrateniente pueda abrir ojo alguno de la Azequia, ni hacer en ella parada, ni en otro modo tomar el agua, sino para regar sus tierras propias, ó encaminarlas á sus balsas de cáñamo. Y esto solo podrá hacerlo por el ojo, parada, portillo, ó partidior consignado, y establecido particularmente para dicho riego, conduciendo el agua, por el conducto acostumbrado, ó destinado, y no por otro, de suerte que á nadie sea lícito tomar libremente el agua de las

Azequias, y brazales por los parages que le acomoden, ó le parezcan convenientes, sino solo por donde está señalado, y establecido, bajo la pena de tres libras si es de dia, y de seis, si es de noche; pues de lo contrario se seguiria desordenarse los riegos, y perjudicarse unos á otros.

CXIII.

Cualquiera Regante acabado su riego deberá inmediatamente cerrar con toda seguridad, el ojo, portillo, ó presa por donde haya tomado el agua para introducirla á su campo, ó deshacer la parada que haya hecho al mismo fin, bajo la predicha pena de tres libras de dia, y de seis de noche: Y el que riegue por portillos, ó boqueras hechas en Azequia, ó brazal cosser, acabado el riego deberá cerrar dicho portillo, ó boquera hasta la altura del Cajero, y con toda seguridad: Y si por no cerrar bien como se ha dicho vuelve á salir el agua por dichos parages, y causa algun daño, además de la predicha pena, deberá el Contraventor enmendar el daño.

CXIV.

El que riega por portillo, ó boquera, hecha en Azequia, ó brazal cosser, pueda tomar el agua que quiera, pero si por tomar agua demasiada, causa algun daño á otros campos, deberá satisfacerle á sus Dueños, á juicio y estimacion de Peritos de Peritos que nombren las Partes: y del propio modo deberá practicarse cuando el que riega hace sobresalir el agua por los Cajeros de Azequias, ó brazales, ó la hace salir por las toperas, vulgo bufuneras, de su propio campo; causando algun daño á los vecinos.

CXV.

Y generalmente cualquiera que regando echa el agua al campo, ó campos vecinos, aunque sea sin malicia, ni advertencia, incidirá en la pena de tres libras de dia, y seis de noche, y además deberá satisfacer el daño al que le haya padecido; pues siempre se reconoce culpable en estos casos el que riega por falta de cuidado y vigilancia.

CXVI.

El que acaba de regar en su campo ha de echar el agua

sobrante al desaguadero, vulgo Eixaguador, ó Clamor propio, ó comun con otros Regantes si le hay, y no habiendole debe bolver el agua á la Madre, si puede, y no pudiendo debe consumir dichas aguas en su propio campo; Y no podrá echarlas al brazal, ó desaguadero, vulgo Eixaguador que sea del uso particular, y propio del vecino, bajo la pena de tres libras de dia, y seis de noche, á no ser que este lo haya consentido.

CXVII.

Ningun Terrateniente podrá hacer desaguadero, vulgo Eixaguador, en su campo, en perjuicio del vecino, y de modo que las aguas introducidas en dicho Eixaguador puedan caer, ó filtrar en el campo vecino, bajo la pena de seis libras, y deshacer, ó rellenar este Eixaguador á no ser lo consienta el tal vecino.

CXVIII.

Con la misma pena se prohíbe deshacer desaguadero, vulgo Eixaguador, ó Clamor, que sea comun á muchos Terratenientes, y además de esto el que haya cometido este exceso deberá reponer á su estado anterior el tal desaguadero, y satisfacer el daño causado á otros Terratenientes por este hecho.

CXIX:

Si acontece que por causa del riego de algun campo se ha desviado el agua, y se hallan otros campos inundados, debe buscarse el origen de esto, siguiendo dichos campos hasta encontrar el que ha dado ocasion á dicho daño, y su dueño además de incidir en la pena de seis libras deberá satisfacer los daños causados por su omision, ó descuido.

CXX.

Cualquiera que haya tomado el agua para regar sus tierras, y realmente las tenga que necesiten del riego, si no riega, y deja salir el agua de su campo, desperdiciándola de este modo incidirá en la pena de tres libras de dia, y seis de noche.

CXXI.

Igualmente establecemos, que nadie pueda dirigir las aguas para sus riegos, ó desaguar las aguas que sobren por

la línea de division de su campo, y del vecino llamada Capesó: bajo la pena de tres libras de dia, y seis de noche, á no ser que lo consienta el dueño de dicho campo vecino.

CXXII.

Los Terratenientes cuyas tierras estén en situacion mas baja que las del vecino, no podrán hacer conducto, vulgo fassera para regar por el pie de la márgen, vulgo Espona, que hacen las tierras mas altas, bajo la pena de tres libras á no ser que lo consienta su dueño, pues si no lo quiere, deberá el dueño de la tierra baja hacer á distancia á lo menos de cuatro palmos del campo vecino una fassera doble para regarla apartando asi el agua de dicha márgen.

CXXIII.

Ningun Terrateniente podrá romper, Cajero, márgen, ojo y brazal cosser, ni cerrar, ó embarazar en modo alguno los partidores para el fin de acopiar mas agua para su riego, ó de encaminarla á otros conductos que no están destinados para el riego, ó uso que se intenta, bajo la pena de veinte y cinco libras, y reparar el daño causado.

CXXIV.

Pero los Terratenientes, cuyas tierras están situadas entre dos partidores podrán hacer parada en ambos, para tomar el agua, pues de otro modo no podria entrar, debiendo hacer estas paradas con tablas, y ropa; y no de otro modo, bajo la pena de diez libras, de suerte que los regantes, cuyas tierras no esten en esta situacion, deberán dejar correr naturalmente el agua, por dichos partidores sin impedirlo de modo alguno bajo la pena impuesta en el Capítulo inmediato.

CXXV.

Prohibimos tambien bajo la pena de veinte y cinco libras, deshacer los conductos que sirvan para los riegos de otras heredades, y además de reponerlo como estaba á su costa, y resarcir los daños que haya causado.

CXXVI.

Si alguno en sus tierras hace algun brazal , ó conducto particular , para su propio riego , no podrán los Terratenientes vecinos usar de él sin su consentimiento , bajo la pena de tres libras : pero el que haga dicho conducto no podrá desaguarle con perjuicio del vecino.

CXXVII.

Y bajo la misma pena se prohíbe plantar mimbreras , y árboles dentro de los conductos que sirven para los riegos de muchos , debiendo arrancarse los que estén así plantados bajo la propia pena.

CXXVIII.

Prohibimos tambien bajo la pena de tres libras conducir los riegos por tierra agena no habiendolo dispuesto la Junta , ó no consintiendo el dueño de dichas tierras agenas.

CXXIX.

Cualquier Terrateniente que tiene facultad para regar sus tierras por varios parages , ojos , ó portillos , podrá practicarlos por todos ellos á un tiempo mediante que por cada ojo , parada , y portillo tenga destinado un hombre que invigile , y cuide de que no se desperdicie el agua , ó no se haga daño ; pues prohibimos generalmente bajo la pena de tres libras que nadie por sí solo pueda regar mas que por un ojo , parada , ó portillo.

CXXX.

Habiéndose experimentado que el hacer las paradas en las Azequias , y brazales mayores con piedras , lodo y broza , es dañoso porque con esto se cargan , y pierden el declivio que deben tener : Establecemos bajo la pena de veinte y cinco libras : Que nadie pueda hacer las paradas de este modo , si no únicamente con tablas y ropa.

CXXXI.

Cualquiera que tenga ojo destinado para regar sus tierras no podrá hacer parada para el fin de hacer salir mas agua por dicho ojo , bajo la pena de tres libras por ser esto per-

judicial á los posteriores regantes , y solo podrá tomar el agua que salga naturalmente por dicho ojo.

CXXXII.

Cuando está concedido el uso de la parada para regar , no podrá abrirse la pala , ó ojo mas cercano á dicha parada hasta estar esta enteramente levantada , ó quitada , bajo la pena de tres libras , exceptuandose de esta disposicion el ojo llamado de Queraltó , pues se reconoce necesario dejarle la mitad abierto : como tambien el caso en que hecha la parada el agua no pueda subir su altura por ser poca , pues en este caso los que riegan por el ojo inmediato podrán aprovecharla abriendo la mitad de este ojo , porque de no permitirse se seguiria el perjuicio de estos sin utilidad del que tiene la parada.

CXXXIII.

Ningun Terrateniente podrá cerrar el ojo por el cual otro esté regando , ni deshacer la parada que este haya hecho para regar , hasta que haya acabado su riego , bajo la pena de tres libras ; pero el que ha regado deberá inmediatamente deshacer la parada , ó cerrar el ojo , ó presa bajo la misma pena para evitar los perjuicios de la detencion.

CXXXIV.

Si manase agua en algun Campo por defecto de los conductos , ó Cajeros , ó por falta de desaguederos , ó por motivo de la desigualdad del terreno debe el que padece el daño acudir á la Junta , solicitando que se busque el origen y se remedie , cortando dicho manantial.

CXXXV.

Ningun Terrateniente y Regante de las aguas de las dos Azequias , ó brazales mayores llamados la Azequia del medio , y la Azequia del Cap , podrá hacer parada alguna en la Azequia mayor para el fin de encaminar mas agua , á cualquiera de las dos sobredichas , no teniendo licencia de la Junta , bajo la pena de veinte y cinco libras.

CXXXVI.

Y con la misma pena , prohibimos habilitar tierras de se-

cano, de tomar agua de las Azequias, y brazales para regarlas sin conocimiento y decreto de la Junta: y está no podrá dar dicho permiso, sin la correspondiente precaucion, para que no falte el agua á los posteriores regantes.

CXXXVII.

Prohibimos tambien bajo la misma pena de veinte y cinco libras levantar, ó bajar los diques, vulgo Estelladores de las Azequias por motivo alguno, ni para el fin de sacar mas agua para los riegos, quedando reservada esta facultad á la Junta, la cual mandará practicarlo por medio de los Zequieros siempre que lo halle conveniente.

CXXXVIII.

Y generalmente prohibimos bajo la pena de tres libras desviar de las Azequias, ó conductos regulares el agua, y desperdiciarla en cualquier otro modo que no esté expresado en los capítulos antecedentes, debiendo además de esto pagar el Contraventor el daño que causare.

CXXXIX.

Cualquier Tarrateniente que necesite para regar sus tierras de conducir el agua por algun camino público, deberá construir, y conservar á sus expensas un Puente con piedras, losas, ó arco encima, de modo que el paso quede libre, y acomodado sin tropiezo, y sin agua en el camino, bajo la pena de diez libras: y bajo la de tres, prohibimos á los regantes echar el agua de sus riegos á los caminos.

CXL.

La Junta estará solícita, y vigilante sobre la conducta de los Zequieros y Repartidores de aguas, para que no repartan á su antojo las destinadas á los riegos, concediéndolas á unos en perjuicio de otros, ó distribuyéndolas contra el órden establecido; y si se verifica de parte de ellos este exceso el nuestro Corregidor castigará como corresponda esta falta de fidelidad, y de oficio.

CXLI.

Ningun regante podrá cortar el agua de los conductos

particulares que la encaminan á las Fuentes, y abrevaderos de Boteros, San Antonio, la Magdalena y Cármen, como ni las demás que están destinadas dentro de dicha Ciudad de Lérida á los servicios del público, y otros particulares concedidos desde lo antiguo, bajo la pena de diez libras por cada vez.

CXLII.

Los regantes de las partidas de la Femosa, y Albarés, no podrán cerrar el salto del agua, llamado de Riqué en la Azequia de Fontanet, sino con una tabla de un palmo de ancho, debiéndola sacar inmediatamente de acabado su riego, bajo la pena de veinte y cinco libras en uno y otro caso.

Molinos y balsas de cáñamo.

CXLIII.

La Junta siempre que experimente necesidad del riego en cualquiera de dichas dos Huertas con peligro conocido de perderse los frutos si no se les facilita, podrá quitar el agua de los Molinos de Arina, y los Molineros en estos casos deberán suspender su curso bajo la pena de diez libras, pero la Junta deberá proceder en este asunto con prudente economía no privando de una vez el agua á todos los Molinos para que no falte el abasto de arina, sino progresivamente socorriendo los Campos por su órden. Y si los Molineros no obedeciesen se les tomarán las anadillas, y además serán executados por la predicha pena.

CXLIV.

Ningun molinero, ó dueño de molino situado fuera del curso de las Azequias, por sí, ni por medio de otros sugetos podrá abrir ojo alguno de las Azequias, ni tomar el agua de ellas, ó de los brazales subalternos para el fin de encaminarla á su Molino, bajo la pena de veinte y cinco libras si los tales ojos, ó conductos no están concedidos especialmente para el curso de dichos Molinos; de suerte que sus dueños únicamente puedan valerse de las aguas que puedan subministrarles los ojos y conductos expresa, y particularmente destinados para su curso, pues de otra suerte se

trastornaria el orden y distribución de los riegos en perjuicio de los regantes.

CXLV.

Y porque estos son los que han contribuido y contribuyen á la manutención de los Azudes, y Azequias establecemos: que deben ser siempre preferidos en el aprovechamiento de las mismas aguas para sus riegos, y balsas de cañamo á los dueños de los Molinos; de conformidad que en cualquiera ocasión en que algun Terrateniente esté regando aunque sea por el ojo, parada, ó portillo destinado á algun Molino, si el molinero, ú otro de su cuenta le quita las aguas de dicho riego, caerá en la pena de veinte y cinco libras.

CULVI.

En la misma pena incidirá cualquiera aunque no sea dependiente de dichos Molinos que por medios directos, ó indirectos procura encaminar á los que están situados fuera del curso de las Azequias el agua de ellas, ó de los brazales, sacándola por los ojos, portillos, diques, y conductos que no estén expresamente nombrados en la concesión de aguas para dichos Molinos, ó bien pretestando regar sus tierras, acabado este riego, ó sin estar regando deja que el agua se encamine á ellos.

CXLVII.

Y por cuanto puede contravenirse con fácil diligencia á las disposiciones de los dos Capítulos inmediatos, de modo que sea inaveriguable el Contraventor, mayormente cometiéndose de noche el exceso; damos facultad á cualquiera persona para denunciar estas contravenciones; y además establecemos: Que por el mero hecho de recibirse en dichos Molinos las aguas no concedidas, y desviadas de los ojos, diques, y conductos que no están destinados para el curso de ellos, incidirá el Molinero en la pena de diez libras, aunque no pueda justificarse que estas aguas hayan sido interceptadas por él, ó por otro de orden, y con noticia suya.

CXLVIII.

Cualquiera Terrateniente que haga parada para llenar su Balsa de cañamo, deberá deshacerla luego que esté lle-

na dicha balsa, bajo la pena de tres libras, con la cual prohibimos tener continuamente puestas estas paradas, pues de ello resulta perjuicio á los regantes.

CXLIX.

Nadie en adelante podrá tomar agua de las Azequias y brazales para las Balsas de cañamo sin permiso de la Junta á la cual pertenece concederlo, y determinar el parage, y modo que deban tomarse, y desaguar dichas aguas: Y en caso contrario se incurrirá en la pena de tres libras.

CL.

Y por cuanto con el aumento de Molinos que en el día son sobrados, y con el establecimiento de otras Máquinas ó Fábricas á que se intente dar curso con el agua, puede alternarse el curso de ella, y el orden de los riegos; establecemos: Que en adelante nadie pueda valerse de las aguas de dichas Azequias y brazales mayores y menores para Molinos, ni otras Máquinas, sin conocimiento y permiso de la Junta, la cual deberá negar estos permisos, siempre que de ello haya de resultar trastorno, y perjuicio de los riegos.

Previsiones generales.

CLI.

Si entre los Terratenientes ocurren disputas sobre el aprovechamiento de las aguas de las Azequias, y brazales, sobre preferencia en el riego, sobre la dirección, y capacidad de los conductos menores destinados á sus usos particulares: sobre las limpias: sobre el uso de los desagüaderos, vulgo Eixaguadores, ó Clamores; y sobre todo lo demás que sea dependiente del Zequiage, ú tenga conexión con la distribución, y economía de las aguas, y riegos de dichas Huertas, deberán acudir á la Junta, la cual tomará conocimiento de dichas disputas por medio de los Peritos ordinarios, ú otros que nombren las Partes, si estas apetenecen tal requisito, ó no se conforman con aquellos, y determinará lo que corresponda por lo que resulte de su relación, y con arreglo á estas ordenanzas, y si algun caso se presenta de tanta dificultad, que no pue-

da discernirse por dichos Peritos, podrá la Junta acompañarlos con otros sugetos prácticos, y experimentados, no pudiendo nadie escusarse de este servicio.

CLII.

Los Peritos ordinarios, los Zequieros, y Repartidores de aguas, y los demás Empleados, y Comisionados por la Junta, podrán libremente introducirse en los Campos de los particulares, y seguir las Azequias, brazales, y conductos para todos los encargos, comisiones, y operaciones que les confie la Junta, sin que puedan ser molestados, ó impedidos por los dueños, ni por otro vecino, bajo la pena de veinte y cinco libras.

CLIII.

Se repetirá la exacción de las penas por cada vez que se contravenga á estas ordenanzas pudiéndose exígir, no solo del que contravenga con el hecho, mas tambien del que le haya mandado, ó dispuesto, procediendo en tal caso con arreglo á lo dispuesto en las Leyes del Reyno.

CLIV.

Si pasan dos meses despues del hecho que ha causado la contravencion sin haberse denunciado, no podrá exígrse la pena, pero si por razon del hecho mencionado se causa algun daño, podrá el interesado aunque haya pasado dicho tiempo acudir á la Junta para la enmienda. Y del propio modo podrá esta dar las providencias convenientes, para que se repongan en su debido estado las cosas que se hayan descompuesto, ó alterado por el mismo hecho.

CLV.

Será privativa de la Junta la exacción de las penas impuestas en estas Ordenanzas, asi como lo es privativo el gobierno y administracion del Zequiage, y de todas sus dependencias; la cual seria ineficaz, ó inútil si no pudiese aplicar esta pequeña fuerza coactiva: y en el caso de que esta sea insuficiente por la resistencia de los contraventores, deberá pedir los correspondientes auxílios al nuestro Corregidor, ó al que haga sus veces.

CLVI.

Los Terratenientes acusados de contravencion, si presumen serlo injustamente, podrán acudir á la Junta, exponiendo con memorial su defensa, y sin formalidad de juicio breve, y sumariamente se tomará conocimiento de ella, poniendo en el memorial el Decreto que corresponda, y si la denuncia resulta estar bien hecha deberá el Contraventor pagar al tercer dia la pena y las costas, y no haciendolo le executará el Portero. Si el Contraventor quiere recurrir en Justicia, deberá ante todo depositar la pena en poder del Escribano, ó dar prendas equivalentes, para evitar de este modo cabilaciones, y efugios como está mandado en lo respectivo á la jurisdiccion política y económica del Ayuntamiento.

CLVII.

Estará sujeto al cumplimiento de estas Ordenanzas cualquiera que se valga del agua de las Azequias, brazales y conductos mayores, y menores de las citadas Huertas para el riego de sus tierras, ó para otros usos de cualquier estado, y condicion que sea: y si el Contraventor es de fuero privilegiado, deberá la Junta dirigir el correspondiente oficio con justificacion al Juez competente, para que mande el pago, y reusandolo, ó siendo omiso, deberá dar parte á la expresada nuestra Audiencia.

CLVIII.

Por el tenor de estas Ordenanzas no se han de entender derogados los contratos, y concordias que dicha Ciudad de Lérida tiene hechas con los Lugares regantes, con sus dueños jurisdiccionales, ó con otros particulares, ni los Juzgados, ni demas títulos en que funda la expresada Ciudad sus derechos como se ha expuesto, antes bien deben observarse con toda exáctitud: y consiguiente á esto las Justicias de dichos lugares, reconociendo la Administracion de la Junta deberán hacer publicar en sus respectivos Pueblos los Vandos que la Junta disponga, y executar quanto se les ordene relativo al gobierno económico de las Azequias y sus riegos, conservacion y limpia de ellas.

CLIX.

La Junta tendrá especial cuidado en que no se introduzcan en la Azequia mayor de Fontanet las aguas del Torrente llamado Corp, por ser de mala calidad para el riego, á no ser que este no pueda conseguirse de otro modo.

CLX.

Las presentes Ordenanzas deben ser inviolablemente observadas, y solo en lo respectivo á la distribucion económica de las aguas, situacion, y fábrica de los Azudes, y segura direccion de las Azequias y brazales podrá hacer aquellas variaciones accidentales que exijan la conservacion de los riegos de sus dilatados terrenos, y la razon de un repartimiento de ellos mas extenso, igual, y exácto; cuyos puntos constituyen el objeto principal de dicha Administracion.

CLXI.

Pero como para los Pueblos y términos anteriores en riego á dicha Ciudad de Lérida, no tienen las providencias de la Junta toda la eficacia que se necesita, resultando de esto sensibles desórdenes y abusos, y casi continuos desperdicios, y abandonos de las Aguas, de las Azequias, con perjuicio, ó falta de los riegos de dichas Huertas, y pérdida de sus frutos; autorizamos al nuestro Corregidor de la misma Ciudad, ó al que exerza en su defecto este oficio, con la Jurisdiccion suficiente para corregir dichos abusos, y compeler á los expresados Pueblos y Regantes anteriores á que observen los Reglamentos, y disposiciones de la Junta, cooperando con ella dicho nuestro Corregidor al objeto de que se guarde en dichos términos, y Pueblos el debido orden, y economía en los riegos, y en el curso de las aguas, imponiendo penas, y castigando los Contraventores como reconozca justo.

ORDEN QUE DEBE GUARDARSE EN las limpias de las Azequias, los que deben hacerlas, y parte que toca á cada uno.

CLXII.

Azequia Mayor del Segriá.

§ I.

LA Junta de Zequiage tiene á su cargo la limpia de dicha Azequia, desde la Presa, ó Azud de Noguera por todo el término de Piñana, hasta encontrar el término del Lugar de Andani.

§ II.

El Dueño Baronal de este Lugar tiene á su cargo la limpia por todo este término, hasta encontrar el del Lugar de Alfarras.

§ III.

El dueño Baronal de este Lugar debe hacerla por todo este término de Alfarrás, hasta encontrar el término de la Villa de Almenar.

§ IV.

Esta villa debe hacerla por todo su término, hasta el ojo nombrado de Ratera.

§ V.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde este ojo, y por los términos de Alguaire, Villanueva, Roselló, y Torreferrera, hasta el ojo nombrado de Gallart, situado en la partida de Marimunt del término y Huerta de Lérida.

§ VI.

Los Terratenientes, Confrontantes con dicha Azequia, deben hacer la limpia cada uno en la parte que confronta desde dicho ojo de Gallart hasta el otro nombrado de Claramunt.

§ VII.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde dicho ojo de Claramunt, hasta el otro nombrado de Gostantí, á excepcion de unos doscientos y veinte pasos antes de llegar á este ojo donde está á cargo del Dueño de los Molinos llamados de Queraltó.

§ VIII.

Los Terratenientes confinantes deben hacerla cada uno en la parte confrontante desde dicho ojo de Gostantí al ojo llamado de Sapiés.

§ IX.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde este ojo de Sapiés, hasta el otro llamado de Vellera, en la sobredicha partida de Marimunt.

§ X.

El Dueño del Molino llamado de Gualda, debe hacerla desde este ojo de Vellera, hasta el parage donde se unen las aguas de dicho Molino, ó de sus dos Azequias.

§ XI.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde este punto de union, hasta la pequeña pala nombrada de Curriá en el Puente de Moncada.

§ XII.

Los Terratenientes Confrontantes deben hacerla desde esta pequeña pala, hasta el ojo nombrado de Miguel Roig en la partida del Bobár.

§ XIII.

La Junta debe hacerla desde este ojo de Roig, hasta el pequeño ojo de las tierras de Don Antonio Queraltó.

§ XIV.

Este, ó qualquiera que sea el Dueño de estas tierras, debe hacer la limpia en toda la confrontacion de esta heredad hasta el último ojo que se halla en ella.

§ XV.

La Junta de Zequiage debe hacerla desde este último ojo, hasta el otro nombrado de Rafael Estivill baxo la pala de Cardeny.

§ XVI.

Los Terratenientes deben hacerla cada uno en su confrontacion desde este ojo de Estivill, ó Rivagorza, hasta encontrar el término del lugar de Alcarraz.

§ XVII.

Y los Pueblos posteriores cada uno en su respectivo término.

CLXIII.

*AZEQUIA DEL MEDIO, Ó DE VALL-
calent que forma un brazo de la Azequia
mayor dentro del término de Lérida.*

§ I.

La Junta debe hacer la limpia de esta Azequia, desde su boquera ó principio, hasta el primer dique nombrado de Ciurana que se encuentra en la heredad de Antonio Mirarnau llamado Morrerres.

§ II.

Los Terratenientes confinantes desde este Dique ó Estelledor, hasta la parada nombrada de Alandy, ó al ojo de Francisco Trufet.

§ III.

La Junta de Zequiage, desde esta parada ú ojo, hasta la otra nombrada de Antonio Juan Ollé ó Clavataire en la collada nombrada de Cantalvella.

§ IV.

Los Terratenientes confinante, desde dicha parada de Ollé, hasta el ojo de Josef Torreguitart.

§ V.

La Junta de Zequiage, desde este ojo nombrado de Josef Torreguitart, hasta el otro nombrado de Josef Torres.

§ VI.

Los Terratenientes confinantes desde este ojo de Torres, hasta el otro de Josef Peroy.

§. VII.

La Junta de Zequiage desde este ojo de Peroy, hasta la piedra señalada con una Cruz que se encuentra á la parte de abajo del Cajero de la heredad de Simon Prenafeta.

§ VIII.

Los Terratenientes confrontantes, desde esta piedra al Dique ó Estelledor de Antonio Dolader.

§ IX.

La Junta de Zequiage, desde este Dique ó parada de Antonio Dolader, hasta el ojo, ó Puente en la misma heredad de Dolader en la Collada nombrada de Breñina.

§ X.

Los Terratenientes confrontantes, desde este ojo ó Puente, hasta el Dique ó Parada llamada de Badia.

§ XI.

La Junta de Zequiage, desde esta parada ó Estelledor de Badia, hasta la pala del Sas nombrada de Torrellas.

§ XII.

Los Terratenientes confrontantes, desde esta pala del Sas, hasta otra pala que sigue.

§ XIII.

La Junta de Zequiage, desde esta última pala, hasta otro ojo de Mateo Rubic.

§ XIV.

Los Terratenientes confrontantes, desde este ojo en adelante cada uno por la parte confrontante, hasta llegar al extremo del término de Lérida.

CLXIV.

*AZEQUIAS DEL CAP QUE FORMA UN
brazo de la Azequia mayor en el término del
Lugar de Villanueva del Segriá.*

§ I.

Los Terratenientes de la partida de las Torres, deben hacer la limpia de esta Azequia, desde la boquera, ó principio, hasta la primera Cruz que se halla señalada á la piedra de

la parte de abajo de la misma Azequia, cuyo distrito es de diez varas poco mas ó menos.

§ II.

El Pueblo de Torreferrera debe hacerla en la extension de ciento y cincuenta varas poco mas ó menos, desde dicha primera Cruz, hasta la segunda que está igualmente señalada en la piedra en la parte de abajo de la Azequia.

§ III.

El Pueblo de Roselló, debe hacerla en la extension de ciento setenta varas poco mas ó menos, desde dicha segunda Cruz, hasta la tercera que se encuentra señalada del propio modo.

§ IV.

El Pueblo de Villanueva del Picat, debe hacerla en la extension de cien varas poco mas ó menos desde dicha tercera Cruz, hasta el primer Puente que se encuentra en los confines de los Lugares de Villanueva y Roselló.

§ V.

El Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Lérida como dueño del término despoblado Montegut, debe hacerla en la extension de ciento setenta y dos varas poco mas ó menos, desde donde la deja el Pueblo de Villanueva del Picat, hasta cierto punto del término de Roselló.

§ VI.

Los Terratenientes y Regantes de este término de Roselló, deben hacerla desde el punto donde acabe dicho Cabildo, hasta encontrar el término del Lugar de Torreferrera.

§ VII.

Los Terratenientes y Regantes del Lugar de Torreferrera deben hacerla por todo su término, hasta llegar al de Lérida.

§ VIII.

Los Terratenientes Confrontantes desde el término de Torreferrera, hasta la pala grande de Olibé en la Partida de Alpícat, término de Lérida.

§ IX.

Los Terratenientes y Regantes de la Partida de las Tor-

res deben hacerla desde esta pala grande de Josef Olibé hasta la pala pequeña del mismo Olibé.

§ X.

Los Terratenientes de Lérida Confrontantes con dicha Azequia del Cap deben hacer la limpia desde dicha pequeña pala de Olibé hasta el otro ojo pequeño de Olibé, que es á distancia de unas diez varas del Puente de piedra del camino Real de Monzon.

§ XI.

La Junta debe hacerla desde dicho ojo, hasta el Dique ó parada por donde se introduce el agua en la balsa de la Ciudad.

§ XII.

Los Terratenientes confrontantes, desde dicho Dique ó parada de la Ciudad, hasta el ojo llamado la Plana en la Partida nombrada de Fontanet lo Curt.

§ XIII.

Los Terratenientes y Regantes de la Partida de las Torres, deben hacerla, desde dicho ojo de Plana, hasta el otro llamado del Gravé.

§ XIV.

Y los mismos Regantes desde este ojo de Gravé, hasta el otro llamado de la Quadra.

§ XV.

Los mismo Regantes, desde este ojo de la Quadra, hasta el otro ojo de Pedro Bertran llamado Comba.

§ XVI.

Los Terratenientes confrontantes, desde este ojo de Pedro Bertran, hasta el ojo llamado de Roige.

§ XVII.

El Cabildo de la Iglesia Catedral como dueño del término de Montagut, desde este ojo de Roige, hasta el otro ojo de la tierra llamada del Beneficio.

§ XVIII.

Los Terratenientes confrontantes, desde este ojo hasta Hegar al termino de Montagut.

§ XIX.

Y por toda la extension de este término los Terrate-

nientes confrontantes.

Azequia de Fontanet.

CLXV.

La Junta de Zequiage debe hacer su limpia desde la presa del Rio Segre por todo su curso, hasta el Salto llamado de Riqué, en los confines de la partida nombrada la Femosa del término de dicha Ciudad de Lérida en su extremo, á excepcion de dos pequeñas partes vulgo Collades que son á cargo del Comun, como á Dueño de los dos Molinos llamados de Serviá, y Villanoveta, á saber es; en el primero de dichos Molinos comenzando en el Dique que está delante de él, hasta el otro llamado de Pusach: y en el otro Molino empezando en el Puente del camino de Tarragona, hasta el ojo que introduce el agua á la balsa del mismo Molino: y ademas de esto debe hacer la limpia del brazal que recibe el agua que sale del Molino, hasta la cadireta llamada de Bonet.

ORDEN DE LOS RIEGOS, Y SU DISTRIBUCION por dias dentro del término de Lérida.

CLXVI

Azequia mayor.

§ I.

En la partida de Marimunt, y en el brazal-Cosser que toma el agua del ojo de esta Azequia llamada lo Ull-Roig, están privados de regar bajo la pena de tres libras, los Sábados y Domingos de cada Semana, los que tienen sus tierras desde el camino de Lérida á Torrecerona arriba, pues en estos dias está destinada á los que tienen sus tierras de dicho camino abajo.

§ II.

Los Terratenientes que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua de la pala del Molino llamado de la Pól-

vora hasta el primer partidor dicho del Marques, quedan privados de regar bajo la pena de tres libras, en los Sabados, y Domingos, por estar destinado el riego en estos dias á los Terratenientes de la parte de abajo.

§ III.

Los Terratenientes que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua del Molino llamado de Gualda, hasta la carretera del Molino llamado de Bafart, quedan privados de este riego, bajo la pena de tres libras en estos dias, porque está destinado á los de allí abajo.

§ IV.

Los que riegan sus tierras por el brazal que toma el agua de la pala llamada de las Animas ó Pardinias hasta el camino de Albesa, ó del predicho Molino de Bafart, quedan privados de regar en los mismos dias, bajo la pena de tres libras por estar destinado el riego á los Terratenientes de allí abajo.

§ V.

Los Terratenientes que riegan por la pala llamada de la Quaresma, desde el camino llamado de Gualda hasta la Azequia de dicha pala, quedan privados de regar, bajo la pena de tres libras en los citados dias de Sabado y Domingo, por estar destinado en estos dias el riego á los posteriores Regantes.

§ VI.

Todos los que riegan por las demas palas, y ojos de la Azequia mayor establecidos desde la Puente de Monzon hasta el ojo llamado el Uil-Roig, quedan privados de regar bajo la pena de tres libras en los expresados dias, á excepcion de las palas, y ojos que ya están nombrados en los capítulos antecedentes, en los cuales se han de observar los atandamientos que van expresados.

§ VII.

Los Terratenientes que riegan de la pala llamada de Gardeny ó de la Calzada del gran Prior de Cataluña, hasta el ojo llamado de Roldan, quedan privados de estos riegos

en estos mismos dias, bajo la pena de tres libras por estar destinado el riego á los Terratenientes posteriores á dicho ojo de Roldan.

CLXVII.

Azequia del medio.

§ I.

Está prohibido el riego de esta Azequia bajo la pena de tres libras, en los Sabados y Domingos, á todos los que tienen tierras desde el camino Real de Monzon, hasta la Boquera de dicha Azequia exceptuada la pala llamada de Cantavella.

§ II.

Los Regantes por esta pala desde el primer partidor, hasta la Azequia de la misma pala, quedan privados del riego en los Miércoles bajo la pena de tres libras para poder regar los Terratenientes posteriores hasta el partidor llamado de la Gallarda. Y de este partidor hasta la Azequia de dicha pala, está privado el riego bajo la misma pena de tres libras en los Sabados, y Domingos.

§ III.

Los Regantes de la pala llamada del Sas que riegan sus tierras desde los primeros partidores, hasta la Azequia de dicha pala, quedan privados del riego todos los Sabados, y Domingos, bajo la pena de tres libras para que puedan regar los posteriores Terratenientes.

§ IV.

Los Terratenientes de la Partida de Malgobern que poseen las tierras de la Casa de San Just, pueden hacer parada con asistencia del Zequiero con tablas, y ropa en la Azequia del medio, y en el parage nombrado la parada de Engallinet, desde el amanecer del Sol del dia Sabado hasta la misma hora del Domingo inmediato, bajo la pena de veinte y cinco libras si exceden este término.

Azequia del Cap.

§ I.

En los Viernes queda prohibido el riego bajo la pena de tres libras á los Terratenientes que riegan de esta Azequia desde el camino Real de Monzon, hasta llegar al término de Torreferrera, y por todo este término, hasta llegar al término de Roselló, no pudiendose abrir en todo ese distrito de la Azequia, pala, ojo, ó portillo alguno en dicho día exceptuada la pala grande llamada de Olivé.

§ II.

Los Regantes de esta pala, desde el Partidor arriba hasta la Azequia de esta pala no podrán regar en dicho día Viernes, bajo la pena de tres libras, pero si se podrá regar del partidor abajo.

§ III.

Los Terratenientes que riegan por la pala llamada del Aube, en la partida de Alpicat, desde el partidor hacia la Azequia de dicha pala, quedan privados del riego los Viernes, bajo la pena de tres libras.

§ IV.

Todos los Terratenientes que riegan por el conducto llamado lo Rech nou, pueden hacer parada de tablas, y ropa en dicha Azequia desde que amanece el Sol en los Sabados hasta la propia hora de los Domingos inmediatos, para regar sus tierras por dicho conducto, pero si exceden de este término incidirán en la pena de veinte y cinco libras.

CLXIX.

Ultimamente mandamos que las penas que se imponen en estas Ordenanzas, se distribuyan por terceras partes entre nuestras penas de Cámara, y gastos de Justicia, Juez y Denunciador.—Y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra Carta; por la cual sin perjuicio de nuestras Regalías Reales, ni de tercero, aprobamos las Ordenanzas que van

insertas, formadas para el régimen y gobierno de la Junta de Zequiage de la Ciudad de Lérida, y disposición del riego de sus Huertas: y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia de él que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente y Oidores de ella, al nuestro Corregidor de la expresada Ciudad de Lérida, á los Individuos de la Junta de Zequiage de ella, y demas nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y personas á quienes en cualquier manera corresponda la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta que siéndoles presentada ó con ella requeridos la vean, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y manda sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y cuatro.

El Marqués de Roda.

D. Domingo Codina.

Don Francisco Mesia.

El Conde de Isla.

Don Juan Antonio de Paz Merino.

Lugar del Señallo.

Yo Don Manuel Antonio de Santisteban, Secretario del Rey Ntro. Sr., y su Escribano de Cámara. La hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Secretario Santisteban. V A. aprueba las Ordenanzas formadas para el regimen y gobierno de la Junta de Zequiage de la Ciudad de Lérida; y disposición del riego de sus Huertas.

Corregida.

GOBIERNO.

DON FELIX DE PRATS, Y SANTOS, BARON DE SERRAHI, dueño Jurisdiccional del Lugar, y término de Canalda, Escribano Principal, y de Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como tal Secretario del Real Acuerdo de ella que reside en la Ciudad de Barcelona &c.

Certifico: Que habiendose visto en el Real Acuerdo, la presente original Real Provision del Consejo de aprobacion de Ordenanzas para el régimen y gobierno de la Junta de Zequiage de la Ciudad de Lérida, se acordó que se guarde, cumpla y execute lo que S. M. manda: Que se registre en el Libro que la corresponda, y debuelva Original á la parte; y para que conste á pedimento de Pedro Serra, Apoderado del Ayuntamiento de dicha Ciudad de Lérida, y de Orden del Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano. En Barcelona á cinco de Abril de mil setecientos noventa y cuatro.

El Baron de Serrahi.

Reg.^{da} en el Diver.^s VI de la Real Aud.^a fol. LXXXVII.

Certifico que las presentes Ordenanzas del Zequiage concuerdan con su original despacho del Supremo Consejo de Castilla que para en el Archivo de la Junta. Lérida 14 de Octubre de 1802.

Don Josef Xavier Berga Escribano Secretario.



REALES ORDENANZAS

DE LA

Cofradia de Labradores

DE LA

CIUDAD DE LÉRIDA

DE 1786.

Jose de Gomez.



LÉRIDA.—Imprenta de Corominas.
Año de 1850.

DON CARLOS POR LA GRA

cia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corsega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina etc.

Por quanto por los Mayorales y Cofradia de Labradores, de la Ciudad de Lérida en el Principado de Cataluña se ocurrió al nuestro Consejo en dos de Mayo de mil setecientos setenta con un Pedimento, exponiendo que por el año pasado de mil trescientos noventa y cinco obtubieron diferentes Labradores de aquella Ciudad la facultad correspondiente del Señor D. Juan Rey de Aragon unidos por modo de Cofradia, para erigir y fundar esta en la Iglesia Parroquial del glorioso San Lorenzo Martir de dicha Ciudad, y Capilla de la Sagrada Virgen María con el Título de los Labradores, aprobando al mismo tiempo diferentes Capítulos que para su regimen, y gobierno habia ordenado dicha Cofradia, haciéndoles igualmente concesion, paraque pudiesen aumentarlos siempre que fuesen honestos, conducentes para su conservacion, como tambien paraque pudiesen nombrar Procuradores, y Economos para los negocios de aquellos, y de su Cofradia, como con efecto se aumentaron varios Capítulos, los quales con los demás se aprobaron por el ordinario Eclesiástico de aquella Ciudad en doce de Agosto de 1587, segun constaba del Libro de dichas ordenanzas, y Real facultad, que con la solemnidad necesaria presentaban; y respecto de que á la expresada Cofradia convenia obtener tanto la Confirmacion real de los referidos Real Privilegio, y Ordenanzas, como la aprobacion de los Capítulos, que habia acordado añadir, por tenerlos por precisos, y utiles en el presente tiempo, para su permanencia, y mayor aumento, y eran los que presentaba; por tanto nos suplicaron, que habiendo por presentados los referidos Documentos fuesemos servido deferir á la Confirmacion y respectiva aprobacion de las ordenanzas, y Capítulos, añadidos, mandando que unidos á los que contenian aquellas si el nuestro Consejo lo tubiere por conveniente se pusiesen todas en Castellano para la mejor inteligencia. Y visto por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal por Decreto que proveyeron en cinco de Noviembre de 1772, y respecto á que dichas Ordenanzas estaban en Catalan, y el referido Privilegio en latin, y este y aquellas en letras poco inteligibles, mandaron se tradugesen á la lengua Castellana, y habiéndose pasado á este fin á el traductor general, en su virtud hizo la referida traduccion. Y visto todo por los del nuestro Consejo, teniendo presente lo informado en el asunto por la nue-

—4—
tra Audiencia del Principado de Cataluña, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por anto que proveyeron en siete de Noviembre próximo hemos tenido por conveniente de reformar, y limitar dichas Ordenanzas, como nos ha parecido conveniente, arreglándolas, y disponiéndolas en la forma, que se sigue:

ORDENANZAS DE LA COFRADIA DE LABRADORES DE LA CIUDAD DE LÉRIDA.

Capítulo 1.º

Que la citada Cofradia se componga de toda clase, y estado de sujetos, hombres, y mugeres, asi del estado llano, como del noble, y eclesiástico, siendo Labradores, Mugeres, ó hijos de tales, pero con la condicion que no se admitan á ella sujetos de mala fama, vida, y costumbres, ni de mala secta, y oficios viles; y con la de que en los actos de Cofradia n que deba resolverse qualquier asunto perteneciente á ella no deban concurrir las Mugeres, ó Cofradesas, por suponerse superfluo, su dictamen, y voto en semejantes actos.

2.º

Que se pague por la entrada dos sueldos jaqueses; y al fin cada Cofrade, Cofradesa Cabeza de Casa haya de dejar, y pagar á la dicha Cofradia en su fallecimiento cinco sueldos jaqueses.

3.º

Que cada uno de los Cofrades, ó Cofradesas Cabeza de Casa satisfaga en cada año por limosna tres sueldos jaqueses, que entregarán á el Depositario, quien dará cuenta en las Juntas particulares de lo que recogiese, así de estas limosnas, como de las demás, que correspondan á la Cofradia.

4.º

Que la citada Cofradia deba tener una Arca con tres llaves, que esten en poder de los dos hermanos mayores, y del Consiliario mas antiguo, á fin de tener á buen recaudo, y custodia en ella el dinero, alajas, papeles, y demás efectos de dicha Cofradia, y que al cabo de dos años los referidos hermanos mayores, y demás de la Junta particular, que se establece por el Capítulo nueve deban dar cuenta á los nuevos electos de lo percibido, y gastado en dichos dos años, y en caso de contumacia proceda la Justicia por apremio.

5.º

Que la espresada Arca deba permanecer en la Casa del Depositario de la Cofradia por quien se deberán pagar las Libranzas, que de los gastos precisos de dicha Cofradia hiciesen los hermanos mayores con intervencion del Secretario, y no sin ella: con la prevencion de que á el lance de abrirse se á el Arca, para hacer la entrega de lo expendido exhiba recibos, ó albaranes de mandamiento, ó libranza predichos, los que se deberán encerrar dentro de la citada Arca, para finiquito, y dacion, de cuentas.

6.º

Que una vez al año se haga fiesta á honra de la Virgen María Nuestra Señora, y sea en el dia de su bendita Natividad, celebrando misa, y sermon en la Capilla de la Virgen María Nuestra Señora, y en el mismo Altar se celebre misa solemne por los Cofrades difuntos en el dia catorce de Setiembre; á cuyas funciones concurren todos los Cofrades, y Cofradesas; procurando que el gasto sea arreglado á la decencia, y economía que exige la devocion de los Fieles.

7.º

Que cada año se celebre una Junta general á que concurren todos los Cofrades con licencia del Corregidor en el sitio acostumbrado, y esta sea el mismo dia de la Natividad de Nuestra Señora concluida la funcion prevenida en el Capítulo antecedente: En ella si pareciere conveniente á los Hermanos mayores, y Cofrades se lean los Capítulos de estas Ordenanzas; cada Cofrade tenga libertad de proponer lo que crea importante á la Cofradia, y subcesivamente el año que toque se haga la eleccion de los dos hermanos mayores, y seis Consiliarios, que servirán sus empleos por dos años.

8.º

Que amás de esta Junta general si los hermanos mayores ó qualquiera Cofrade tubiesen que proponer algun asunto de mucha importancia á la Cofradia pueda celebrarse Junta extraordinaria, precediendo el conocimiento y licencia del Corregidor, y que el llamador, ó andador de la Cofradia avise á todos los Cofrades.

9.º

Que para el mejor y mas facil gobierno de la Cofradia se celebren Juntas particulares siempre que convenga y se avise de orden de los hermanos mayores con noticia de la justicia ordinaria, cuyas Juntas se compongan d

los dos hermanos mayores, seis Consiliarios, dos Sindicos, un Sacristan, cuatro Enfermeros, uno de cada Parroquia, un Depositario, ó Receptor de Caudales, y un Secretario, y todos estos Oficiales por la primera vez se han de nombrar por los dos hermanos mayores, y Consiliarios actuales, procurando si ser pudiese que sean hombres expertos, y que sepan leer y escribir, por deberse resolver entre ellos todos y qualesquier asuntos concernientes al buen regimen, provecho, y estado asi de la Cofradia, como al servicio de Dios, del Rey, y beneficio del público, convocándose toda la Cofradia en caso de discordia, ó duda en los asuntos, que ocurrieren, paraque á pluralidad de votos se resuelvan con la mayor quietud y prudencia, anotándose por el Secretario en el Libro de Acuerdos de la Cofradia todas Convocatorias propuestas, acuerdos, y demás actos, y diligencias que á la misma Cofradia ocurrieren.

10.

Que en el referido dia catorce de Setiembre despues de la misa Solemne se celebre siempre Junta particular, y en ella se haga eleccion cada dos años de los empleos referidos en el Capitulo anterior (á excepcion de los dos hermanos mayores, y seis Consiliarios que se han de elegir en la Junta general ya citada) y asi mismo los dos Vocales de la Junta de Zequiage, que se previene en la Real Sentencia de 20 de Julio del año de 1758 dada en el Pleyto de delacion instado por los Labradóres de dicha Ciudad contra Regidores de la misma, pudiendo recaer la nominacion en qualquier Cofrade que sea de satisfaccion, y confianza, y con la condicion de que estos deban reportar mensualmente á dicha Junta lo que ocurra sobre riegos, limpias, y mondas de las Azequias, reparos de sus presas, y azudes, y demás que toque al beneficio público de la Cofradia, y terratenientes de la Huerta, y término de dicha Ciudad, segun lo que observaren con su asistencia en la citada Junta de Zequiage; anotándose todo por el Secretario en el Libro de Acuerdos de la referida Cofradia á utilidad, beneficio, y mejor regimen de la misma, y sus individuos; sin que por esto se entienda que dichos Vocales Labradóres necesiten de la aprobacion de la Cofradia, para prestar su voto, ó conformarse con lo determinado por la Junta.

11.

Que todos los que fuesen elegidos asi para hermanos mayores, como para los demás empleos hayan de tomar, y aceptar el cargo: Si se resistiesen serán requeridos hasta tres veces con la pena de exclusion; y si aun se mantubiesen renitentes llamarán los hermanos mayores á Junta particular, y se les excluirá borrándoles de los Libros para siempre, y nom-

brando otros en su lugar; y si el excluido reclamase lo deberá hacer ante la Justicia real ordinaria, quien sin escritos, ni figura de juicio, y sin causar gastos ni costas resolverá el asunto, y hará cumplir su providencia.

12.

En Junta General se nombrará con el salario correspondiente un llamador ó andador de la misma Cofradia, el qual haga bien y fielmente todos y cada uno de los mandatos pertenecientes á la Cofradia, y los Cofrades de ella á la órden y disposicion de los hermanos mayores, y de las Juntas.

13.

Que si alguno de los Cofrades calumniase, ó tubiese contienda con alguno de los demás Cofrades; los hermanos mayores de la enunciada Cofradia con tres, ó cuatro hombres buenos de ella, si fuere menester amonestarán á los que se quisieron mal, de manera que se hagan Amigos, y tengan paz amor, y caridad entre sí como se debe hacer; y por ventura no lo quisieren hacer, los dichos hermanos mayores los deberán amonestar tres veces, las quales les sean señaladas por los referidos hermanos mayores por tiempo mas breve, ó mas dilatado, atendiendo á la condicion de la contienda, ó disension que hubiere entre ellos. Y si por ventura (lo que Dios no quiera) despues de los dichos tres terminos no fuesen amonestados no se quisieren poner en razon aquel por quien quisiere sea pibado, y despedido de la Cofradia con licencia de el honor Corregidor, ó del Juzgado de Lérida.

14.

Que de los dineros que se recojan de la enunciada Cofradia se hagan una vez cada año doce cirios, ó mas, y si pareciere bien hacerlo á los hermanos mayores, y Cofrades, los quales sean para servicio de la Virgen María nuestra Señora todos los Sabados, y fiestas suyas, y los Domingos, y todas las fiestas de guardar, que se celebrare misa en la dicha Capilla por los enunciados Cofrades, los quales cirios se enciendan luego al instante que se empiece á cantar el Santus de la misa en la expresada Capilla segun se acostumbra hacer; y además de esto los hermanos mayores hayan de hacer celebrar misas en la referida Capilla por los Cofrades de la citada Cofradia, segun la facultad de ella.

15.

Que si por ventura algun Cofrade ó Cofradesa, ó hijas, ó hijos de los estubieren enfermos los hermanos mayores de la dicha Cofradia estén

ados á visitar al citado enfermo, ó enferma dos ó tres veces en su enfermedad; segun el tiempo que estuviere enfermo, y le pregunten, é inquieran piadosamente si se ha confesado, y recibido el viatico, y sino que se confiese, y lo reciba, y haga la disposicion de buen Christiano, ó Christiana.

16.

Y si por ventura quiere recibir el viatico los hermanos mayores con otros hombres buenos vayan por el Santísimo Cuerpo de Cristo, acompañándolo muy dévotamente con los cirios de dicha Cofradia de la Virgen María nuestra Señora.

17.

Que si algun Cofrade, ó Cofradesa fuere pobre ó infelice; los dichos hermanos mayores hayan de darle socorro de la Cofradia en su enfermedad, lo que lo puedan socorrer juntamente con los expresados Cofrades en veréncia de nuestro Señor Jesuchristo y pedir limosna, ó hacer que la han los referidos Cofrades.

18.

Que si el enfermo, ó enferma estubiese en peligro de muerte los hermanos mayores por medio de el llamador manden á dos Cofrades que velen la noche á dicho enfermo, y otra noche otros dos, y así sucesivamente hasta que termine por muerte ó vida.

19.

Y si por ventura los que sean mandados por dichos hermanos mayores, para velar al referido paciente no lo pueden hacer, cada uno de ellos esté obligado á dar incontinenti á dichos hermanos mayores doce dineros jaqueses, y si se hiciere lo contrario por algun Cofrade, ó Cofradesa en el caso los hermanos mayores los hayan de adelantar de los dineros de la Cofradia, los cuales puedan pedir, y cobrar, y apremiar si es necesario aquellos por quien hubieren adelantado los dichos doce dineros, y que expresados hermanos mayores tengan incontinenti quien vele en lugar aquel, ó aquellos, que hubieren pagado, ó por quienes hubieren pagado los citados doce dineros jaqueses.

20.

Y que todos los que hubieren velado, y hubieren pagado los dichos doce dineros se escriban en un Libro de forma que no puedan ser compelidos á ir á algun enfermo hasta que todos hayan velado sucesivamente, ó por su turno.

21.

Que si algun Cofrade, ó Cofradesa, ó hijo de ellos muriere, y no hubiere de donde lo puedan amortajar, ni enterrar; la dicha Cofradia haga todo lo que sea necesario al Cadaver, y al entierro, y concluido esté si se hallasen algunos bienes del difunto, ó difunta pueda haber, y cobrar lo que hubiese adelantado con la autoridad de la Justicia de plano, y si no causar costas, ni gastos.

22.

Será acto voluntario asistir á los entierros, debiéndose esperar de la caridad de los Cofrades que asistirán todos los que no tengan legitima ocupacion, y que acompañaran al Cadaver decentemente rogando á la Clemencia de nuestro Señor Jesuchristo por el alma de aquel Cofrade, ó Cofradesa. Del mismo modo se debe esperar que sin distincion de clases de personas, atendida la piedad del acto no faltarán Cofrades que voluntariamente se ofrezcan á llevar el Cadaver, y solo en el caso de no ofrecerse estos los hermanos mayores nombrarán las personas que deban conducir el referido Cadaver.

23.

Que si algun Cofrade, ó Cofradesa quisiere salirse de la dicha Cofradia de la Virgen María nuestra Señora esté obligado á pagar todo lo que deba ella, y demás de esto haya de pagar cinco sueldos jaqueses, los cuales puedan haber y pedir los hermanos mayores de la enunciada Cofradia de los tales, y de sus bienes con licencia de la Justicia Real, y se conviertan en utilidad de la dicha Cofradia de la Virgen María Nuestra Señora.

24.

Que á todos los Cofrades, ó Cofradesas que sean rebeldes, ó inobedientes á estas Ordenanzas se les amoneste para que cumplan con su tenor hasta tres veces, anotándolo cada vez en los Libros de la Cofradia, para que conste de su incorregibilidad; y verificada esta con la tercera amonestacion se les escluya de la Cofradia y sintiéndose agraviado el expulso le oiga la Justicia Real de plano verbalmente, sin causar costas, ni gastos, y haga cumplir su providencia.

25.

Que qualquiera Cofrade que sea avisado por otro algun Cofrade, y no vaya pague doce dineros á la Cofradia.

26.

Que la Junta General pueda hacer Ordenanzas, y Estatutos, declaraciones y adicciones, que contengan el buen estado de dicha Cofradia, pero no

tendrán fuerza alguna, sin la aprobacion del nuestro Consejo.—Y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de tercero interesado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas, que van insertas formadas para el regimen, y gobierno de la Cofradia de Labradores de la Ciudad de Lérida, á efecto de que por sus individuos se observen en la conformidad, que en ellas se contiene: Y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador, Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia de él, que reside en la Ciudad de Barcelona, Regentes, y Oidores de ella, al nuestro Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de dicha Ciudad de Lérida, y demás nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, á quienes en qualquier manera corresponda la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siéndoles presentada, ó con ella requeridos la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 16 de Octubre de 1786.—El Conde de Campomanes.—D. Felipe de Ribero.—D. Josef Martinez de Pon.—Gregorio Portero.—Pablo Ferrandiz Bendicho.—Yo D. Juan Antonio Rero Peñuelas Secretario del Rey Nuestro Señor y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandato con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada.—Nicolas Berdugo.—Derechos 24 rs. vn.—Lugar del Señalado.—Teniente de Lanzillero mayor Nicolas Berdugo.—Secretario Rero.—V. A. aprueba las Ordenanzas que van insertas formadas para el regimen, y gobierno de la Cofradia de Labradores de la Ciudad de Lérida.—Corregida.—Just.ª Derechos 66 rs. y mrs. vn.

D. Felix de Prats y Santos Baron de Serrahi, Dueño juridiccional del Lugar y término de Canalda, Escribano Principal y de Gobierno de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como tal Secretario del Real Acuerdo de ella que reside en la Ciudad de Barcelona &c.—Certifico: Que habiéndose visto en el Real Acuerdo la presente original Real Provision en que S. M. aprueba las Ordenanzas que van insertas formadas para el regimen y gobierno de la Cofradia de Labradores de la Ciudad de Lérida, se acordó que se guarde, cumpla y execute lo que S. M. manda: Que se registre en el Libro que le corresponda y debuelva original á la parte. Y para que consta á su Pedimento y de órden del Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano en Barcelona á 8 de Febrero de 1787.—El Baron de Serrahi.—Registrada en el Diver.ª XXVII de la Real Audiencia fol. CCCXXXVII.

40. para exigir penas. 155.
 Labradores, representacion q. tienen en la junta.
 Limpia de la acequia de Segria, orden de la Limpia
 pia. 162. 40. de la del medio. 163.
 42. de la del cap. 164.
 Molineros, obligaciones q. tienen. 143. 144.
 145. 146. 147.
 Molinos, q. se necesita para establecerlos. 150.
 Maquinas. 150. Molino de Gualda que
 limpia le corresponde. 162.
 Molino de la polvora (pala de este nombre)
 que dias tiene riego. 166.
 40. de Gualda, dias de riego de los que toman
 el agua del mismo. 166.
 Malgobern (pala de) dias de riego por esta
 pala. 167.
 Orden de asiento en la junta. 17.
 Oficio q. se expidan, q. requisitos deben tener. 16.
 Obligaciones de los regantes. 80.
 82. 89. 90. 91. 92. 94. 101. 102. 103. 104.
 40. con respecto a conservar los ojos, acequias
 &c. III. 125.
 42. sobre abrirlos, hacia paradas. 112. 113.

40. de no echar el agua a campos vecinos &c. 115.
116-119. 40. de no poder hacer ni de hacer de ra-
quaderos. 117-118. 40. de no desperdiciar el
agua. 120. 40. de no poder hacer faseras o con-
ductos en tierras bajas. 122. 40. de no poder
rampar cajero, margen, ojo, &c. cerrar parti-
dorez, acopiar mas agua dirigida a otros
conductos &c. 123. 40. de conservar los con-
ductos particulares y extraños. 125-126.
133. 40. de no plantar mimbreras arbo-
les &c. 127. 40. de no poder conducir los
riegos por tierra ajena. 128.
40. de no regar mas que por un ojo gene-
ralmente. 129.
40. de hacer paradas con tablas y ropa. 130.
40. de no poder hacerlas de ningun modo. 131.
Ojo de Quezaltó. 132.
Ojos, quando no pueden abrirse mas que la
mitad. 132.
Obligacion de pedir licencia p.^a habilitar
tierras de riego. 136.
40. de levantar diques o estelladores. 137.

40. de no desviar el agua ni desperdiciarla. 138.
40. de construir puentes &c. y no echar el agua a
caminos publicos. 139. 40. de los de Temora y
Albaris respecto del salto de Digne. 142.
40. de no dirigir agua a los molinos. 146.
40. de no poder hacer paradas. 148.
40. de no impedir las operaciones que prac-
tiquen los dependientes de la Junta. 152.
40. de depositar las penas impuestas quando
quisieran quejarse de ellas. 156.
40. de todos los que se valgan del agua de
las acequias. 157. 40. de todas las auto-
ridades a cumplir las ordenanzas. 158.
40. de todos los pueblos anteriores a serida
en riego. 161. Orden en la limpia de la
acequia de Segura. 162. 40. en la del
medio. 163. 40. en la del cap. 164.
40. que debe observarse para el riego de
la acequia mayor. 166.
Ojo de Moldan que dia se permite regar por
el. 166. Orden de riego por la acequia
del medio. 167. 40. por la del cap. 168.
Olivi (pala de) dias de riego por esta pala. 168.

Ojo de Benavent. 68.

Presidencia de la junta á quien corresponde.

Poseion, quando deben tomarla los Señ. Vocales de sus cargos. - 2. Presidente, en cargo. - 10.

Vo. voto q. tiene en las juntas. - 11.

Pagos, modo de hacerlos &c. - 23-24-39-40.

Presas de Piñana y Villanueva de la Barca so afrente á ellas. - 53-62.

Portero, su nombramiento, obligaciones &c. - 59.

Penas, en cuales se incurre quando y por q. - 65-84-85-86-88-91-92-94.

Vo. de los ganados 85. Vo. de los pescadores 87.

Vo. de los q. varian los ojos, alteran las acequias &c. - 111-125. Vo. de los q. abren ojos, hacen para-

das 112. Vo. de los q. dejan abiertos los ojos &c. 113.

Vo. del q. cause daño regando por brazal corri ó haciendo salir el agua &c. 114-115-116-119-121.

Vo. del q. hace ó deshace desagüaderos ó expugadores 117-118.

Vo. del que necesitado de agua, la toma y desperdicia. 120.

Vo. de los q. en tierras bajas hacen conductos ó barreras 122.

Vo. del q. rompe cajero margen ojo &c. ó cierra partidos, ses alopia aguas ó las dirige á otros conductos &c. 123.

Paradas, pueden hacerse en tierras q. estén entre dos partidos. - 124. Pena de los q. deshacen conductos particulares y extraños - 125-126-133.

Vo. de los q. plantan mimbreras, arboles &c. - 127.

Vo. del q. conduce el riego por tierras ajenas. 128.

Vo. del q. riegue por varios ojos, y quando no incurre en pena. - 129.

Paradas, quando pueden hacerse, y como, y quando no. - 130-131-166-167-168.

Penas del que hace las paradas con piedra, lo do &c. - 131.

Vo. del q. en ciertos casos abra mas q. la mitad del ojo ó pala. - 132.

Vo. de los q. hacen parada en la acequia mayor. - 135.

Vo. del q. riega tierras de secano sin permiso. 136.

Vo. del q. levanta los diques de las acequias. 137.

Vo. del q. desvia ó desperdicia el agua. - 138.

Vo. del q. obstuya los caminos, ó eche el agua á ellos. - - 139.

Vo. respecto á los brazales q. conducen el agua á la Ciudad. - - 141.

Vo. de los q. cierran el salto de Pique. 142.

Vo. de los molineros q. no suspendan el curso de los molinos. - - 143.

Vo. de los molineros q. tomen agua, abren ojos &c. - - - 144-145.

Preferencia de los regantes a los molinos, balaste 145.
 Penas de los q^e dirigen aguas a los molinos. 146.
 Yd. cuando va el agua a los molinos. 147.
 Paradas, para q^e se prohiben. 148.
 Penas de los que las hacen. 148.
 Yd. del q^e toma agua p^a balsas de cañamo. 149.
 Yd. de los q^e impidan sus operaciones a los depen-
 dientes de la Junta. 152.
 Yd. cuando serán doble, triplex &c. 153.
 Yd. cuando prescriben. 154.
 Yd. de los que riegan en los dias prohibidos en los
 capitulos. 156-167-168.
 Prescripcion de las penas. 166-167-168.
 Penas, a quien compete en execucion. 155.
 Yd. entre quienes deben repartirse. 169.
 Yd. cuando debende positarse en poder del Secre-
 tario. 156.
 Portella. 68.
 Pala del molino de la polvorca, que dias tiene de
 riego. 166.
 Yd. de las Animas, dias de riego por esta pala. 166.
 Yd. de la Cuaresma id. id. 166.
 Puente de Monzon hasta el VII-orig, que dias
 esta prohibido regar. 166.
 Pala de Gardeny, q^e dias se prohibe regar por ella. 166.

Yd. de Cantalabella, id. id. 167.
 Partidor de la Gallarda, dias de riego por este parti-
 dor. 167.
 Pala del Sas, id. id. 167.
 Yd. de Matgovern, id. id. 167.
 Yd. de Olive, id. id. 168.
 Yd. del Aube, id. id. 168.
 Port de Moli, Camadall y Folga. 69.
 g.
 Inesalto ^{8^a} Ant^o que parte de limpia le
 corresponde. 162.
 m.
 Magidor (vocal) 10.
 Repartidor de aguas, que sea &c. 57-96.
 Pique (salto de) como puede cerrarse el agua
 por los que riegan por el. 142.
 Proseho, cual es la parte de acequia, cuya lim-
 pia corresponde a este pueblo. 164-168-169.
 Moldan (ojo de) que dias se permite regar por es-
 te ojo. 166.
 Piego, orden q^e debe observarse en las tres ace-
 quias. 166-167-168.
 Pech non, dias de riego por el mismo. 168.

Secretario, obligación de asistir a las deliberaciones y demás. 1-11-12-14-15-22-27-28-29-30-35-52-56-97.

Sustituto de los Sres. Vocales, su elección y circunstancias. 3-4

Yd. cuando y como pueden renunciar el cargo. 5.

Sesiones o Juntas, cuando deben celebrarse. 6.

Yd. en que sitio deben celebrarse. 7.

Yd. que debe tratarse en ellas. 8-9.

Yd. modo de votar los Sres. Vocales en ellas. 11.

Sueldos de los empleados. 60.

Las (pala del) días de riego por esta pala. 167.

4.

Fonera, en que parte de la acequia debe hacer la limpia este pueblo. 164-168.

Folga (port de). 69.

V y V.

Vocales, cuando deben elegirse y sus circunstancias. 1-2-3-4-5.

Yd. cuando y como pueden renunciar el cargo. 5.

Yd. obligⁿ de asistir a las Juntas. 6.

Yd. numero que se necesita p^a deliberar. 8.

Yd. obligaciones de cada uno. 10-15-18-23-26.

Yd. cuando un vocal debe retirarse de una sesión, o no asistir a ella. 9.

Yd. modo de votar. 11.

Villanueva de Alpicat, parte de limpia que toca a este pueblo. 164.

Vll-2019, que días puede regar. 166.

Yd. hasta el puente de Monzon que días se prohíbe regar. 166.

Villanueva de Segria. 68.